



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

La filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida heterólogas y su derecho a la identidad

Tesis para optar el Título de
Abogado

María Vielka Franchesca Rentería Valdiviezo

Asesores:

Dr. Carlos Hugo Sánchez Raygada

Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez de Castro

Piura, abril de 2026

Aprobación

La tesis titulada “La filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida heterólogas y su derecho a la identidad”, presentada por el bachiller María Vielka Franchesca Rentería Valdiviezo en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por los directores de tesis Dr. Carlos Hugo Sánchez Raygada y Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez de Castro.

Firma

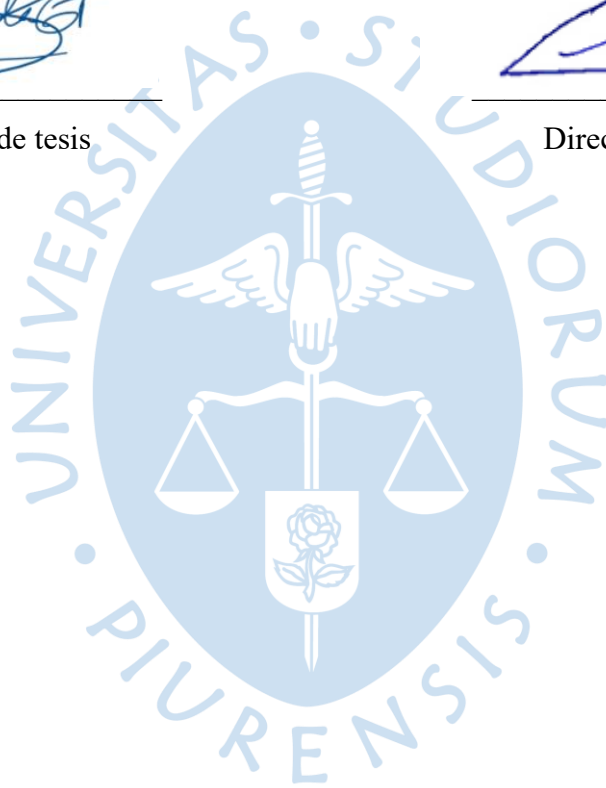
Firma



Director de tesis



Director de tesis



Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, María Vielka Franchesca Rentería Valdiviezo, egresada del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 71375064, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“La filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida heterólogas y su derecho a la identidad”

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dr. Carlos Hugo Sánchez Raygada, identificado con DNI: 41911276
- Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez de Castro, identificado con DNI: 41842817

Declaro que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi experiencia como investigado, declaro que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 09/03/2026



.....
Firma del autor¹



.....
Firma del asesor¹



.....
Firma del co-asesor¹

.....
Firma del co-asesor¹

¹ Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

Dedicatoria

A Dios, por brindarme fortaleza, sabiduría y perseverancia a lo largo de este camino académico, permitiéndome culminar satisfactoriamente esta etapa de formación profesional.

A mis padres, por los valores que me han inculcado y por su apoyo constante. Su esfuerzo y sacrificio han sido un pilar fundamental que me ha impulsado a alcanzar mis metas.

A mis hermanas, por su compañía constante, sostén silencioso y fuente de aliento en los momentos de mayor exigencia. Su presencia, comprensión y confianza han sido un apoyo invaluable a lo largo de este proceso.

A Gia, a mi mejor amiga, quien sigue acompañando mi camino desde un lugar distinto, pero siempre cercano al corazón.

A copito, por ser mi fiel compañía mientras realizaba mi investigación.

Agradecimientos

A mis asesores, por acompañarme con paciencia y compromiso a lo largo de todo el proceso de investigación; por su guía constante y, sobre todo, por el aliento brindado en cada momento de duda o pausa. Su confianza en mi trabajo fue impulso determinante para culminar esta meta.

A mis amigos que conocí en la universidad, con quienes compartí no solo el camino académico, sino también aprendizajes, desafíos y etapas de vida que nos marcaron para siempre. Gracias por el apoyo, la complicidad y la amistad que trascendió las aulas.

A Luis, por haber coincidido en esta etapa universitaria y por ser una sana competencia que me alentó a dar siempre lo mejor de mí.

Resumen

El propósito del presente trabajo de investigación es analizar la configuración y los límites de la determinación de la filiación de los hijos concebidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida heterólogas, asimismo, intentar proporcionar una alternativa jurídica ante la necesidad de establecer esta filiación, sirviéndose de la normativa nacional existente, así como de la ley extranjera, la doctrina y ciertos aspectos del Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano.

Aunado a ello, esta tesis tiene como objetivo examinar la existencia y alcance del derecho a la identidad del nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida, especialmente el derecho a conocer su origen biológico. Para tal efecto, se cuestiona la existencia de un conflicto entre derechos fundamentales: el derecho a la identidad del nacido mediante estas técnicas y el derecho a la intimidad del donante. Se impone un profundo análisis de la Constitución, de lo establecido por sus intérpretes, incluso de los instrumentos internacionales, lo que evidencia que no existe algún pronunciamiento que aborde expresamente que el secreto de la identidad del donante esté amparado por el derecho a la intimidad, sino que solo constituye un requisito de un contrato que favorece el empleo de diversas técnicas reproductivas. Concluyendo que, no existe algún conflicto entre estos dos derechos fundamentales, puesto que, el anonimato del donante no integra el contenido esencial del derecho a la intimidad, con lo cual, no produce ninguna obligación de salvaguarda al Estado. En ese sentido, si el hijo decide hacer uso de su derecho a la identidad, claramente el derecho a la intimidad del donante no se vería socavado. Considerando lo expuesto, el nacido mediante TRHA heterólogas, al igual que cualquier otra persona concebida de manera tradicional, tiene derecho a averiguar su origen biológico. El ejercicio de este derecho está supeditado a la voluntad del titular, en cualquier caso, dicha decisión debe ser respetada y defendida por el Estado. Finalmente, no debería perderse de vista que, el único sujeto beneficiario del derecho a la identidad del nacido y, por tanto, de investigar el nexo filial, es el hijo. En ningún caso, este derecho le reconoce facultad al donante de averiguar la identidad de los nacidos como consecuencia de la cesión de su material genético.

Tabla de contenido

Introducción	9
Capítulo 1 Nociones Generales.....	11
1.1 Filiación.....	11
1.1.1 Definición.....	11
1.1.2 Antecedentes históricos de la filiación: De Roma a los Códigos Civiles Peruanos	12
1.1.3 Tipos de filiación.....	19
1.1.4 Principios que ordenan la filiación en el Perú.....	23
1.2 Técnicas de reproducción humana asistida.....	26
1.2.1 Definición.....	26
1.2.2 Tipos de técnicas de reproducción asistida.....	27
1.2.3 Regulación.....	30
Capítulo 2 Determinación de la filiación de un nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida heterólogas	49
2.1 Filiación matrimonial.....	50
2.1.1 Maternidad Matrimonial.....	51
2.1.2 Paternidad Matrimonial.....	51
2.2 Filiación extramatrimonial.....	53
Capítulo 3 Derecho a la identidad del nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida y el derecho a la intimidad del donante.....	55
3.1 Derecho a la identidad.....	55
3.1.1 Definición.....	55
3.1.2 Derecho a la identidad.....	56
3.2 Derecho a la intimidad.....	62
3.2.1 Concepto.....	62
3.2.2 Contenido del derecho a la intimidad.....	63
3.2.3 Donación anónima.....	66
3.2.4 Derecho Comparado.....	69
3.3 El derecho de identidad del nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida frente al derecho a la intimidad del donante. Análisis.....	76
3.4 El derecho del nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida heterólogas a conocer el origen biológico.....	78
Conclusiones	83
Lista de abreviaturas.....	85

Referencias.....	86
Jurisprudencia.....	92
Legislación.....	93



Introducción

Los avances científicos en genética han supuesto un cambio fundamental en la vida del ser humano en las últimas décadas, lo cual ha permitido considerables progresos respecto a sistemas “alternativos” de reproducción. Si bien, en principio, las técnicas de reproducción humana asistida fueron creadas como un mecanismo para posibilitar la descendencia a aquellas personas con infertilidad, no obstante, en la actualidad, estos métodos son utilizados a voluntad de aquellos que desean tener descendencia.

Dentro del amplio espectro de las técnicas de reproducción humana asistida (en adelante, TRHA), aquellas que requieren la intervención de un tercero donante plantean problemáticas jurídicas de mayor complejidad, puesto que, la coincidencia entre verdad biológica y verdad jurídica ya no se erige como principio absoluto, otorgándole un papel importante a la voluntad procreacional, desafiando el esquema clásico sobre el cual se ha basado históricamente la institución de la filiación, replanteándose así la veracidad y continuidad de principios del derecho de familia. No obstante, el análisis de la determinación de la filiación de los nacidos mediante estos procedimientos asistidos no agota las interrogantes jurídicas que se suscitan, puesto que, también conviene analizar la existencia del derecho del nacido a conocer su origen como manifestación de su derecho a la identidad. Derecho fundamental que es reconocido y protegido no solo a nivel nacional por la Constitución y el resto de nuestra normativa interna, sino que también por legislación internacional.

Esta línea de investigación encuentra su justificación en la ausencia de una construcción legislativa expresa en el ordenamiento nacional, siendo imprescindible recurrir a normativa internacional y realizar una labor de sistematización dogmática con el fin de ofrecer criterios idóneos que brinden una solución coherente y consistente, capaz de priorizar el interés superior del niño y garantizar la satisfacción del derecho fundamental a la identidad del nacido mediante estas técnicas.

Este trabajo de investigación aborda la interrelación de dos grandes ejes: la filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida heterólogas y su derecho a la identidad. El trabajo se estructura en tres capítulos.

El primer capítulo tiene como objetivo establecer una base conceptual, histórica y normativa imprescindible para el análisis de la institución de la filiación y de las técnicas de reproducción humana asistida, que, si bien se enmarcaron en contextos históricos distintos, lo cierto es que, actualmente se encuentran estrechamente vinculados por el derecho de familia contemporáneo. Para tal efecto, se examinan las nociones generales de la filiación, siendo, a su vez, de especial relevancia brindar al lector un breve recorrido por sus antecedentes,

permitiendo así conocer cómo se concebía esta institución desde el derecho romano hasta los ordenamientos jurídicos actuales. Asimismo, se plantean los diferentes tipos de filiación, atendiendo a su clasificación doctrinal y normativa. Finalmente, se ponen de manifiesto los principales principios que la ordenan, los cuales actúan como criterios rectores de su regulación y aplicación. Aunado a ello, el capítulo centra su análisis en las técnicas de reproducción humana asistida, presentando escuetamente sus nociones básicas; pero desarrollando la diversa tipología que alberga este tipo de técnicas asistidas. Por último, se examina los principales instrumentos normativos, criterios jurisprudenciales y tendencias del derecho comparado, con el propósito de evidenciar que algunos países han optado por regular expresamente estas técnicas reproductivas, mientras que otros países carecen de un marco normativo, como en el Perú.

El segundo capítulo intenta proporcionar una alternativa jurídica ante la necesidad de determinar la filiación de los hijos concebidos mediante el uso de estas técnicas asistidas heterólogas. Para ello, se realiza una diferenciación entre filiación matrimonial y no matrimonial, precisando diversos criterios para la atribución de la paternidad o maternidad en contextos en los que existe divergencia entre el vínculo biológico y la voluntad para procrear. Teniendo en cuenta la inexistencia de una regulación específica y sistemática en el ordenamiento peruano al respecto, resulta totalmente necesario acudir a distintas fuentes, tales como, la doctrina, la legislación extranjera, entre otras, con la finalidad de identificar los modelos normativos similares, realizar una labor de interpretación y aplicarlos al contexto peruano. Y de creerse apropiado se aconseja incorporar su postura en la legislación que puede establecerse en Perú.

El tercer capítulo asume la ardua labor de examinar la existencia y alcance del derecho del nacido a conocer su origen biológico. Para ello, se recurre a un análisis exhaustivo del derecho a la identidad de este, planteándose la necesidad que suscita en el nacido el conocer la información biológica que dio lugar a su propia concepción. Asimismo, se lleva a cabo un análisis pormenorizado del derecho a la intimidad del tercero donante del material genético, realizando un breve recorrido por las diversas posturas a favor o en contra del anonimato del donante en el derecho comparado. Además, este capítulo, cuestiona la existencia de un posible “conflicto” de estos dos derechos fundamentales.

Finalmente, cabe mencionar que, esta investigación de grado pretende visibilizar el derecho del nacido mediante TRHA heterólogas, asimismo, aportar determinados criterios que contribuyan al necesario desarrollo de una legislación nacional sobre estos métodos que han adquirido creciente relevancia práctica.

Capítulo 1

Nociones Generales

1.1 Filiación

1.1.1 Definición

Etimológicamente, el término filiación proviene del vocablo latín *filatio-onis*, cuya raíz es *filius*, que significa “hijo”; destacando, de esta manera, la posición que ejerce el hijo en relación con sus progenitores¹. Generándose con ello, el parentesco, lo que significa que la relación paternofilial, no únicamente vincula al hijo con su padre, sino también con la familia de este, a la cual ingresará como nieto, bisnieto, sobrino, y de igual forma sucede con la relación maternofilial².

La filiación es el vínculo que biológicamente se genera entre los padres y el hijo, y que, desde el punto de vista del Derecho, es aquella relación declarada mediante la ley, la misma que va a producir, tanto derechos como deberes, entre los padres y su hijo, recíprocamente³, puesto que, da pie a derechos personales como, por ejemplo, el nombre, los alimentos, entre otros, y además, permite el ejercicio de determinadas instituciones de derecho de familia, como lo son, la patria potestad, la tutela y la curatela.

LOPEZ DEL CARRIL comprende que, *"el vínculo biológico es el elemento natural, primario e indispensable para poder hablar del concepto jurídico de la filiación"*⁴. En esa misma línea, MARTÍNEZ concibe la filiación como el vínculo que hay entre un padre o una madre y su hijo; vínculo que posee necesariamente una dimensión biológica, en la cual, el punto de partida es la relación biológica existente entre generantes (padre y madre) y generados (hijos), puesto que, de no existir este vínculo sanguíneo no habría filiación; y ligada a ella, también hay una dimensión jurídica⁵.

En este marco, GONZÁLES señala que, la filiación constituye un hecho tanto natural como jurídico. En principio, un hecho natural porque la filiación existe como efecto de la procreación, es decir, todos descendemos de alguien; pero, además, es un hecho jurídico, porque para que ese hecho natural tenga relevancia para el derecho debe ser determinada⁶.

¹ Cfr. LÓPEZ, I., *"Filiación por naturaleza, por reproducción asistida y por adopción. Cien años de Derecho Civil en México. Homenaje a la UNAM por su centenario"*, pp. 143 – 144, Recuperado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/14.pdf>

² Cfr. AGUILAR, B., *"Matrimonio y filiación. Aspectos Patrimoniales"*, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, 2017, p. 97.

³ Ibidem, p. 95.

⁴ Cfr. LOPEZ DEL CARRIL, J., *"Derecho de Familia"*, Abeledo-Perrot, Argentina, 1984, p. 191.

⁵ Cfr. MARTÍNEZ, C., *"La filiación, entre biología y derecho"*, Prudentia Iuris, N.º 76, España, 2013, p. 82.

⁶ Cfr. GONZÁLES, M., *"La verdad biológica en la determinación de la filiación"*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 27.

Todo esto llevaba a entender que, esta institución de gran importancia posee dos dimensiones: la dimensión biológica y la dimensión jurídica. La dimensión biológica hace referencia al vínculo sanguíneo existente entre los padres y los hijos, quienes comparten la misma información genética, en consecuencia, toda persona al ser engendrada es identificada como hijo de sus padres biológicos. Por su parte, la dimensión jurídica de la filiación está relacionada con el vínculo que se crea por ley, lo que parece depender de dos aspectos importantes, en primer lugar, de la relación existente previamente entre los padres y, en segundo lugar, del momento de la concepción. En tal sentido, si la relación coital entre cónyuges ha dado lugar a la procreación, esta filiación será considerada matrimonial; mientras que, si la concepción ha sido producto de mantener relaciones sexuales con una persona distinta de su cónyuge o ha sucedido fuera del matrimonio, se constituirá una filiación extramatrimonial.

En ese estado de las cosas, resulta necesario que los padres biológicos reconozcan esta filiación natural ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC), para que esto produzca efectos jurídicos.

1.1.2 Antecedentes históricos de la filiación: De Roma a los Código Civiles Peruanos

Tal como se ha planteado en el acápite anterior, se puede observar claramente que, la institución de la filiación está ligada directamente con el Derecho de familia.

El Derecho de Familia en el ordenamiento peruano ha tenido una gran evolución, esto debido, por un lado, a la incorporación del Derecho Romano en su cuerpo normativo, pero, además, a las diferentes épocas por las que nuestro país ha tenido que transitar.

En consecuencia, resulta idóneo realizar un recorrido por la evolución de la familia y con ello, por los antecedentes de la filiación, abordando de manera transversal cómo el Derecho Romano⁷ concebía esta institución, asimismo, de qué manera se desarrollaba en el Derecho Incaico, así como en la República y finalmente, cómo ha llegado a nuestra época.

1.1.2.1 Derecho Romano. El derecho romano constituye un antecedente importante del derecho de familia, esto dado que, desde los primeros tiempos, la familia significó la base fundamental sobre la cual se construyó Roma.

El gran jurista D'ORS sostiene que, la familia romana estaba constituida por un conjunto de personas que integraban la casa y que se hallaban bajo la *potestas* de un *pater familias*. Cuyo término "*pater*" hacía alusión al poder⁸. Lo que también es reconocido por VIDAL, pues este autor resalta que, es la autoridad que ejercía el *pater familias* sobre los miembros de su casa, lo

⁷ Según D'ORS, el Derecho Romano es una serie de escritos de aquellos autores que fueron considerados en la antigua Roma como autoridades en el discernimiento de lo justo e injusto.

⁸ Cfr. D'ORS, "*Derecho Privado Romano*", Ediciones Universidad de Navarra, SA, España, 1997, p. 273.

que hacía peculiar esta institución de la familia en el derecho romano, dado que, el padre ostentaba un *manus*, es decir, un poder, sobre dichas personas. Considerando así que, los hijos que se encontraban bajo la autoridad de su padre eran *alieni iuris*⁹, debido a que, el único *sui iuris*¹⁰ era el *pater familias*. Ahora bien, si se observa la relación entre el *paterfamilias* y los sometidos a su *manus* se encontrará que el vínculo que los unía era el parentesco, el cual podía ser de dos tipos: El parentesco agnaticio y el parentesco cognaticio¹¹.

El parentesco *agnaticio* o civil se fundaba básicamente en la patria potestad y se determinaba por línea masculina, es decir, por la patria potestad en relación con la descendencia legítima¹². Respecto a esto, D'ORS señala que, la patria potestad se adquiría de dos formas: En primer lugar, la paternidad por nacimiento en justas nupcias, y, en segundo lugar, por un acto de adopción, que consistía en la incorporación de una persona extraña dentro de la familia agnaticia del adoptante¹³. En ese sentido, la agnación se establece por *Ius civile*.

Mientras que, el parentesco *cognaticio* o natural encontraba su fundamento en el vínculo de sangre y no en la patria potestad. Este parentesco era el único posible cuando había descendencia ilegítima (*mater semper certa est*). En este caso, la consanguinidad se establecía por *ius naturale* y era el pretor quien debía establecer el parentesco cognaticio¹⁴.

Realmente la distinción entre estos dos tipos de parentesco fue bastante utilizada en esta época, no obstante, conforme fue avanzando el tiempo, esta diferenciación entre parentesco *agnaticio* y parentesco *cognaticio* fue desapareciendo con la finalidad de brindar una equiparación entre estos dos tipos, y finalmente en la época de Justiniano se logró desaparecer¹⁵.

1.1.2.2 Derecho / Imperio Incaico. En el imperio incaico, la familia estaba fundada en el matrimonio, el cual tenía una base monogámica para todos, excepto para el inca, quien era polígamo, pues podía mantener relaciones sexuales con diferentes mujeres, incluso con sus propias hermanas.

Cabe destacar que, si bien en el imperio incaico no se hablaba propiamente de hijos legítimos o ilegítimos, lo cierto es que, sí existía una clara diferenciación entre los hijos del inca, puesto que, tal como señala BASADRE, “*si el Inca era hijo del Sol y se casaba con su*

⁹ Implica la subordinación de esta persona debido a la autoridad que ejerce otra persona sobre la primera.

¹⁰ Significa que no se encuentra subordinada a ninguna autoridad.

¹¹ Cfr. VIDAL, F., “*Antecedentes y evolución del derecho familiar peruano*”, Revista de la facultad de derecho, UNIFE, Lima, 2001, p. 38.

¹² Cfr. DIAZ, L., “*Manual de Derecho Privado Romano Clásico*”, Tirant lo Blanch, Primera Edición, Bogotá, 2023, pp. 110 – 111.

¹³ Cfr. D'ORS., ob. cit., pp. 287 – 291.

¹⁴ Cfr. DIAZ, L., ob. cit., pp. 110 – 111.

¹⁵ VARSÍ, E., “*Tratado de Derecho de Familia. Derecho de la filiación*”, Gaceta Jurídica, Tomo IV, Lima, Perú, 2013, p. 18.

*propia hermana, los hijos nacidos de ese matrimonio tenían por fuerza que considerarse en un plano superior a los hijos que el mismo Inca tenía con otras mujeres”*¹⁶.

De hecho, en ese entonces había tres tipos de hijos: En primer lugar, estaban los hijos legítimos, aquellos a los que el inca procreaba con mujer legítima, ya sea, con sus hermanas o con alguna pariente cercana; estos estaban llamados a suceder al inca. En segundo lugar, se encontraban los hijos concebidos con parientes con quien no había un vínculo sanguíneo cercano, a estos también se les consideraba legítimos. En tercer lugar, estaban considerados los hijos cuya madre no tenía sangre real.

Entonces, tal como se puede advertir, en la época incaica la dimensión jurídica de la filiación dependía mucho de las circunstancias en las que se había llevado a cabo la procreación, pues las distinciones a las que se hace referencia están basadas en lo que BASADRE llama “*el derecho de la sangre, es decir, el predominio que, en todos los órdenes de la vida, correspondía a los miembros de la casta gobernante*”¹⁷. Por tanto, se comprende que, en ese entonces, el presupuesto biológico era de suma relevancia.

1.1.2.3 “Conquista” española. Con la mal llamada “conquista” española¹⁸, surgió una gran influencia de las instituciones jurídicas occidentales -en especial, el Derecho Castellano y lo recogido por este del Derecho Romano- sobre el derecho incaico. Lo cual se reflejó claramente en el derecho de familia.

Cuando España impuso su ordenamiento legal, el derecho canónico tomó gran relevancia, lo que dio paso a que, la institución jurídica del matrimonio fuera reconocida tanto por la iglesia como por el Estado, estableciendo así que, únicamente serían reconocidos legalmente como hijos, los nacidos en justas nupcias.

Ahora bien, respecto a esto último, no puede ser más oportuno lo dicho por el gran BASADRE, en cuanto a la filiación en el derecho civil castellano, entendiendo que había una diferenciación entre hijos legítimos e ilegítimos. Siendo así que, “*el carácter de hijo legítimo derivaba del matrimonio con una presunción de derecho, salvo que hubiere existido ausencia del marido. Asimismo, señala que, la legislación convertía al ilegítimo en legítimo como si hubiera nacido del matrimonio, pero en el ámbito eclesiástico se requería de dispensa pontificia*”¹⁹.

¹⁶ BASADRE, J., “*Historia del Derecho Peruano*”, Editorial San Marcos, Segunda Edición, Lima, 1997, p. 170.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Pues realmente se trató de una invasión.

¹⁹ Cfr. BASADRE, J., “*Historia del Derecho*”, Editorial San Marcos, Tomo II, Lima, Perú, 1997, pp. 159 – 160.

En otras palabras, podría decirse que, en el derecho castellano, el hijo legítimo era aquel que era concebido dentro de justas nupcias. Mientras que, en lo que respecta a la filiación reconocida a los hijos ilegítimos, este autor repara en que, al interior también existía una discriminación, puesto que, se diferenciaba entre los hijos ilegítimos naturales y los hijos ilegítimos “*espurios*”. Por un lado, los hijos ilegítimos naturales eran aquellos hijos procreados por solteros que, al momento de su concepción o nacimiento hubieran podido casarse sin necesidad de dispensa porque no tenían impedimento alguno, asimismo, cuando los hijos fueran reconocidos por el padre. Por otro lado, los hijos ilegítimos llamados “*espurios*” engloban a todos los demás hijos ilegítimos, conocidos también como adulterinos, bastardos, nefarios, incestuosos, sacrílegos y mánceres²⁰.

1.1.2.4 Época Republicana. La independencia del Perú dio paso a la República. Época en la que, si bien, en un primer momento se estableció un ordenamiento legal que se sirvió de la legislación indiana, posteriormente, se dio lugar al proceso de la codificación civil.

Reviste especial importancia señalar que, el proceso de codificación ha sido extenso, pues, a lo largo de la vida republicana en el Perú, han sido 3 códigos civiles los que han visto la luz, los cuales han sido el resultado de grandes esfuerzos, tiempo invertido y gran dedicación por los instruidos en la materia.

1.1.2.4.1 Código Civil de 1852. Tal como se mencionó líneas arriba, el código civil de 1852 fue producto de un amplio proceso de codificación. Según señala RAMOS, este código tuvo diversas fuentes, tales como, las Leyes del Toro, la Recopilación o las Siete Partidas, así como el Code francés²¹.

Este primer código, a diferencia de los códigos posteriores, no tuvo un libro dirigido al régimen legal de la familia. No obstante, pese a que no se menciona explícitamente el término “filiación”²², fue una de las instituciones relevantes en dicho cuerpo normativo, a la cual se hace referencia en el Libro Primero que corresponde a “De las Personas y sus Derechos”, en la Sección Cuarta “De La Paternidad”, en la que cabe resaltar que, se observan remarcadas distinciones realizadas entre los hijos legítimos e ilegítimos, en virtud de si habían nacido dentro de un matrimonio.

Un claro ejemplo de estas diferencias fue en torno a la patria potestad, dado que, solamente el hijo legítimo se encontraría bajo la potestad del padre y en cuanto al ilegítimo, este estaría bajo la potestad de la madre.

²⁰ Ibidem, pp. 160 – 161.

²¹ Cfr. RAMOS, C., “*Historia del Derecho Peruano*”, Palestra Editores, Lima, 2019, p. 64.

²² Recién en el Código Civil de 1936 se utiliza explícitamente el término “filiación”.

Y no solo aquello, sino que, además, se le dotó de mayores derechos a los hijos legítimos en materia de sucesiones, ya que, se recogía que, los legítimos se constituían como herederos forzosos de sus padres, abuelos y demás parientes, mientras que, el ilegítimo únicamente sería heredero forzoso de la madre, en cuanto esta no tuviera algún hijo legítimo²³.

Por otro lado, debe subrayarse que tal discriminación no se dio únicamente entre hijos legítimos e ilegítimos, sino que también, se observó esto al interior de la regulación de hijos ilegítimos, dado que, se estableció que, solo los hijos ilegítimos “naturales” podrían ser legitimados, es decir, aquellos que hayan sido concebidos por padres sin impedimento alguno para contraer nupcias²⁴.

Con todo ello, se observa que este código sustantivo le otorga gran relevancia al presupuesto biológico, pues si bien, en este cuerpo normativo se le otorgó un apartado a la adopción, exponiendo de esa manera que, tal como se ha explicado anteriormente, existen circunstancias las cuales se permite establecer una filiación legal, es decir, se crea una relación paterno y materno – filial entre individuos que no tienen dicha relación por naturaleza, esto será de manera excepcional.

1.1.2.4.2 Código Civil de 1936. A diferencia del código precedente, en la redacción del Código Civil de 1936 sí se le dedicó el Libro Segundo al derecho de familia. Otorgándole a la filiación la Sección Cuarta.

Si bien, se mantuvo cierta discriminación entre hijos legítimos e ilegítimos, regulando de forma distinta sus derechos, ya que, existían claras y remarcadas diferencias en el ejercicio de la patria potestad, así como, en alimentos. No obstante, en este nuevo código civil (en adelante, CC) se le otorgó mejores derechos al hijo ilegítimo en materia de sucesiones, puesto que, se le reconoció la capacidad de ser heredero forzoso de sus padres, asimismo, se le permitió el acceso a la legítima testamentaria, aunque limitado a la mitad de lo que le correspondía al hijo legítimo²⁵.

En este estado de las cosas, es conveniente destacar que, una de las novedades que introdujo el Código Sustantivo de 1936 fue el derecho al nombre. Y según RAMOS, habría sido Juan José Calle, quien propuso que se incorporara este derecho en el C.C, puesto que, este último consideraba que, *“el nombre es un atributo de la personalidad y ambos son derechos tan sagrados como la existencia misma”*²⁶.

²³ Cfr. RAMOS, C., ob. cit., p. 66.

²⁴ Cfr. VIDAL, F., ob. cit., p. 40.

²⁵ Cfr. RAMOS, C., ob. cit., p. 69.

²⁶ Ibidem p. 68.

Otra novedad que trajo este Código y que supuso un cambio fundamental, fue el reconocimiento judicial de la paternidad, dado que, con el C.C. de 1852, esto estaba prohibido por considerarse que se iba en contra de la libertad y honra de las personas²⁷.

Es en este Código en el que se permitió que el adoptado tenga la calidad de hijo legítimo.

Finalmente, hay que mencionar que, este texto jurídico se inspiró en diversos códigos, como el suizo, argentino o francés.

1.1.2.4.3 Código Civil de 1984. El Código Civil vigente tomó de inspiración la Constitución de 1979, nació ante la necesidad de actualizar el C.C. de 1936, esto con la finalidad de regular las nuevas realidades originadas a raíz de los avances sociales y científicos, entre otros fines.

Al igual que el anterior, nuestro actual Código civil contiene un libro especial para el Derecho de Familia, pero esta vez recogido en el Libro Tercero. Colocando a la filiación en la Sección Tercera.

Con este Código Civil, la distinción entre hijo legítimo e ilegítimo quedó atrás, puesto que, se implantó el principio de igualdad de categorías de la filiación, mediante el cual, *“todos los hijos ostentan igualdad de derechos frente a sus padres”*²⁸. Y a partir de este C.C., la clasificación que se hace es en torno a la filiación matrimonial y extramatrimonial. Que, si bien, se hace alusión a dos tipos de filiación, a ambos se les reconocerá igual derechos, a diferencia de los textos normativos precedentes.

En cuanto a la patria potestad, esta se estableció como un derecho – deber por parte de los padres, en cuyo caso, cuando se trate de filiación matrimonial, el ejercicio de esta corresponderá a ambos padres; mientras que, si se trata de una filiación extramatrimonial, la patria potestad será ejercida por el padre o la madre que ha reconocido al hijo, y si ha sido reconocido por ambos padres, podrán ejercerla conjuntamente, no obstante, en el supuesto caso en que, los progenitores vivan separados, la patria potestad tendrá que ser determinada mediante un proceso judicial²⁹.

Finalmente, es imperativo mencionar que, el Código Civil actual no es el mismo que se dictó en 1984, dado que, su cuerpo normativo ha ido siendo modificado con el paso del tiempo y ante la existencia de nuevas realidades, un claro ejemplo de ello es que, la Ley 27048 que

²⁷ Ibidem, p. 69.

²⁸ Cfr. SOKOLICH, M., *“Reflexiones sobre el tratamiento de la filiación en el Perú”*, Revista del Instituto de la Familia, N.º 01, Perú, 2012, p. 62.

²⁹ CORNEJO, H., *“Derecho Familiar Peruano”*, Gaceta jurídica, Tomo II, Lima, 1998, p. 24.

modifica algunos artículos del CC, plantea la admisibilidad de una prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

1.1.2.5 Actualidad. Actualmente, el Código Civil Peruano recoge una diferenciación de filiaciones entorno a si el hijo nace dentro del matrimonio. Lo cierto es que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos del Niño y la Declaración Universal de Derechos del Hombre, han prohibido cualquier discriminación por razón del nacimiento, exigiendo un trato igualitario para los niños nacidos dentro de un vínculo matrimonial o fuera de este.

En la actualidad, a lo que a filiación se refiere, la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce, en el tercer párrafo del artículo 6, igualdad de derechos y deberes para todos los hijos. En ese sentido, exige un trato igualitario para los hijos, aun cuando estos provengan de una filiación diferente, ya sea matrimonial o extramatrimonial; asimismo, prohíbe cualquier alusión, tanto del estado civil de los padres, como de la naturaleza de la filiación en el registro civil o en algún documento de identidad. Si bien podría pensarse que este es el único artículo que se dedica a la filiación, lo cierto es que, realizando una labor de interpretación, tal como propone el artículo 3 de esta norma³⁰, se puede observar que, sí que trata esta institución, pues en el artículo 2 inciso 1 se establece que “*toda persona tiene derecho a su identidad*”³¹, y tal como veremos en el siguiente capítulo, la filiación está comprendida dentro del derecho a la identidad, y por tanto, el tener una filiación se constituye en un derecho fundamental, o al menos debería considerarse como tal.

Esto lleva a entender que, las normas jurídicas reconocen la importancia de la filiación en la vida de una persona, pues de manera general, será el vínculo que biológicamente se genera entre los progenitores y el hijo, la cual debe ser declarada legalmente. Tal como establecía LOPEZ DEL CARRIL, el vínculo biológico se constituye como un elemento indispensable para establecer la filiación en su dimensión jurídica, porque si bien el Código Sustantivo actual reconoce la filiación que se establece por adopción, lo cierto es que no se debe pasar por alto de que, en dichos casos, el adoptado ya ha tenido una filiación biológica previa, aunque esta no haya sido reconocida legalmente o haya sido modificada *a posteriori*.

Sin embargo, nada se ha dicho de que este vínculo biológico solo pueda ser generado de forma natural, pues es sabido que, el paso del tiempo ha ejercido un rol importante, dando

³⁰ Artículo 3: *La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.*

³¹ CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO, “*Constitución Política del Perú*”, Perú, 1993.

lugar a cambios sociales y descubrimientos científicos en genética, con lo cual se ha remarcado más la idea de que, si bien el vínculo biológico constituye el origen de la filiación, no se ha circunscrito que este tenga que llevarse a cabo de manera únicamente natural o sin alguna injerencia médica. Por consiguiente, también cabría entenderse que existe filiación cuando se trate de nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida, pese a que en estos casos no ha mediado una procreación natural, sino que es resultado de la incidencia de avances científicos en el ámbito jurídico, pero, sobre todo, de la voluntad de aquellos que desean tener descendencia.

1.1.3 Tipos de filiación

Conforme ha transcurrido la historia del derecho, la clasificación de la filiación ha ido variando, pues aquella primigenia que planteaba una clara discriminación entre los hijos ha quedado atrás. Si bien, actualmente el Código Civil Peruano recoge aún una diferenciación entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial, teniendo como presupuesto indispensable determinar si el hijo nace dentro del matrimonio o no, lo cierto es que, la Constitución prohíbe cualquier discriminación por razón del nacimiento, exigiendo un trato igualitario para los niños nacidos dentro de un vínculo matrimonial o fuera de este.

Resulta indispensable mencionar que, ya hay autores que consideran que la clasificación del Código civil ha quedado en desuso, tal es el caso de CANALES, SÁENZ y SIVERINO, quienes prefieren clasificar la filiación en tres tipos: la filiación natural, la filiación adoptiva y la filiación por uso de las TRHA³². Por ello, para efectos de la presente investigación, se tendrá en cuenta el criterio clasificador de dichos autores, abordando de manera concisa esta tipificación y a su vez, se usará como criterio subclasificador lo que sostiene nuestro ordenamiento jurídico.

1.1.3.1 Filiación por naturaleza. La filiación natural tiene como elemento indispensable el que, el proceso reproductivo de un embrión se lleve a cabo de manera natural y sin intervención externa, es decir, que la concepción sea producto de las relaciones sexuales entre un hombre y una mujer, sin injerencia adicional alguna. Este tipo de filiación focaliza su atención en el principio de veracidad biológica, lo que implica que, sean los mismos progenitores quienes reconozcan esta relación filial biológica ante los organismos legales competentes, cumpliéndose cabalmente una identidad entre la dimensión biológica y la dimensión jurídica que forman parte de la institución de la filiación. En ese sentido, se va a desarrollar el parentesco por consanguinidad, relacionando a los generantes (padres) con el

³² Cfr. CANALES, C., SÁENZ, L., SIVERINO, P., “*Los Derechos Fundamentales: Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*”, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, pp. 525 – 526.

generado (hijo), no existiendo alguna incertidumbre respecto a la relación paterno - filial o materno - filial, o de cuestionarse dicha relación, si bien antiguamente planteaba una notable complejidad y controversia, actualmente se ve solucionado con las pruebas biológicas o genéticas existentes, por ello, bastaría con recurrir a la prueba de ADN.

La filiación por naturaleza posee un criterio subclasificador, que diferencia entre filiación matrimonial y filiación extramatrimonial. Sin embargo, este enfoque distintivo establecido en el libro I del Código Civil Peruano, en ningún momento pretende mostrar jerarquía en la filiación, por el contrario, únicamente se ha utilizado con la finalidad de establecer la determinación de la filiación. Ya que, tal como se precisó previamente, esta institución familiar tiene como fundamento la igualdad de derechos que poseen los hijos.

1.1.3.1.1 Filiación Matrimonial. La filiación matrimonial requiere como condición indispensable la existencia de un vínculo jurídico formal, esto es, el matrimonio, entre los progenitores. Por ello, el legislador ha sido claro y ha establecido en el artículo 361 que se tiene por hijo matrimonial aquel que nace durante la vigencia de dicha relación, ampliando esta concepción también a aquel hijo que nace en un plazo máximo de 300 días desde que feneció el vínculo conyugal (Cfr. artículo 36 del C.C.).

Como se puede observar, este subtipo de filiación da lugar al aforismo *pater is est quem nuptiae demonstrant*³³ o, como es conocido, la presunción de paternidad, la cual hace referencia a la presunción que se tiene de que el esposo es padre de los hijos de su mujer. Esta presunción legal recae en un doble fundamento, por un lado, en la clara y normal existencia de relaciones sexuales que mantienen una pareja de esposos debido a la cohabitación, que es pieza indispensable de la institución del matrimonio, y, por otro lado, en el deber de fidelidad que la esposa le debe a su cónyuge³⁴.

Ahora bien, cabe señalar que se trata de una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. Y de esa forma se encuentra regulada en el artículo 363 del Código Sustantivo, puesto que, se establecen determinadas circunstancias por las cuales se podrá impugnar la paternidad, con la finalidad de que, quien no se cree padre ponga en duda esta presunción. No obstante, es preciso tener en cuenta que, esta acción contestatoria de paternidad tiene instaurado determinados límites, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 364 y 366 del mismo cuerpo normativo.

Un paso importante que dio el legislador fue la modificación que realizó mediante el Decreto Legislativo N.º 1377 (Cfr. artículos 361 y ss.), en el cual le da la potestad a la madre

³³ “Padre es el que demuestran las justas nupcias”.

³⁴ Cfr. CORNEJO, H., ob. cit., p. 20.

de negar la paternidad de su esposo que recae sobre su hijo. Escenario que advierte claramente una prueba fidedigna de la falta al deber de fidelidad por parte de la cónyuge, lo que da lugar a que, el marido no sea el padre del hijo de la mujer.

Finalmente, podría afirmarse que el Código Civil expone un panorama ante el cual, si bien se goza de la presunción *pater is est quem nuptiae demonstrant*, esta pueda ser cuestionada a través de la negación de la paternidad. Sin embargo, no debe perderse de vista que este mismo sistema jurídico también prevé la impugnación de la maternidad en el artículo 371, aunque lo cierto es que normalmente la relación materno filial no es puesta en discusión, ello en virtud del principio "*mater semper certa est*"³⁵.

1.1.3.1.2 Filiación Extramatrimonial. Es aquella filiación que ha sido originada fuera de una relación conyugal, es decir, no existe ningún vínculo legal entre los progenitores. Por ende, a diferencia de la filiación matrimonial, esta subclase de filiación no presenta de por medio acto jurídico que de pie a la presunción de paternidad. En suma, la prole concebida y nacida fuera del vínculo marital serán considerados hijos extramatrimoniales (Cfr. artículo 386 del C.C.).

Del artículo 388 del Código Sustantivo se desprende que la determinación puede llevarse a cabo de manera conjunta, por los dos padres, o de manera unilateral, esto es, realizada por uno de los progenitores (el padre o la madre)³⁶. Asimismo, la filiación extramatrimonial se podrá establecer de dos modos, mediante el reconocimiento voluntario o a través de la una sentencia declaratoria de la maternidad o paternidad.

1.1.3.2 Filiación por adopción. Como se precisó anteriormente, la filiación es una institución que cuenta con dos dimensiones: la dimensión biológica y la dimensión jurídica. Sin embargo, en la filiación por adopción no estará presente el vínculo biológico, sino la concurrencia de la voluntad del adoptante y, en ciertas ocasiones, del adoptado, de generar una relación filial entre ambos, dando origen a un vínculo jurídico creado por ley. Es decir, es a través de la adopción que se instaura una relación paterno o materno filial entre el adoptante y adoptado, quienes, en principio, no gozan de esta relación de manera natural.

El Código Civil ha establecido ciertos requisitos en el artículo 378 que deben cumplirse para dar lugar a esta filiación. Se exige la realización de un procedimiento establecido. Es decir, para obtener la calidad de adoptado, en principio, se debe recurrir a un proceso administrativo o judicial, mediante el cual se decidirá si se lleva a cabo o no la adopción. Por tanto, si se le

³⁵ Significa que la madre siempre es cierta.

³⁶ Cfr. VARSI, E., ob. cit., p. 159.

otorga a una persona el estado legal de hijo con relación a los adoptantes se rompe con el principio de verdad biológica, es decir, el adoptado abandona su filiación original.

En ese sentido, no es que las personas adoptadas no hayan tenido establecida previamente una filiación, puesto que, desde el momento del nacimiento ya se tiene establecida la filiación biológica, sino que dicha filiación puede no haber sido reconocida legalmente o como ya se mencionó, puede ser variada posteriormente.

1.1.3.3 Filiación Civil: Voluntad - TRHA. Esta filiación encuentra su fundamento en la voluntad de la pareja o persona que desea convertirse en padre o madre. En el deseo de tener un hijo, reemplazando el proceso reproductivo natural de un embrión, pues a pesar de que, se utiliza un óvulo y un espermatozoide para su creación, se requiere de injerencia externa. Con lo cual, si bien no en todos, en la mayoría de los escenarios, las relaciones sexuales son reemplazadas por asistencia médica.

Ahora bien, tal como se verá más adelante, estas técnicas de reproducción humana asistida pueden ser homólogas, en cuyo caso, se utilizará el material genético de los cónyuges, o heterólogas, técnica que requerirá la existencia de un tercero, un donante, quien cederá sus óvulos y/o espermias. Suscitando que, cuando se trate de TRHA heterólogas se cuestione cómo determinar la filiación, si mediante una fuente biológica, judicial o legal.

Como se vio anteriormente, en la filiación por naturaleza, la presunción “*pater is est*” podía decaer debido a la causal de adulterio por parte de la mujer casada, sin embargo, cuando se trata de la filiación mediante TRHA, será totalmente distinto, puesto que, podrá existir filiación biológica entre el concebido mediante estas técnicas y un tercero, aun cuando no haya mediado relaciones carnales entre la cónyuge y el donante.

Todavía más importante es que, el uso de estas TRHA presenta un complejo escenario, pues ante el uso de algunas de ellas planteará la necesidad de cuestionar el axioma “*mater semper certa est*”, ya que, ocasionarán que pueda establecerse la filiación de un concebido hasta con tres madres, es decir, la madre que encarga el hijo, la madre que dona el óvulo y finalmente, la madre que gesta al hijo.

Finalmente, cabe precisar que Perú aún no cuenta con una ley que regule estas técnicas, esto pese al desarrollo cotidiano de los diferentes métodos de fecundación asistida en la sociedad. Esto genera que, los operadores del derecho tengan que apelar a la interpretación de las normas de derecho común que tienen a su alcance para intentar brindar una decisión lo más ajustada a derecho.

1.1.4 Principios que ordenan la filiación en el Perú³⁷

La filiación encuentra su fundamento en el derecho a la igualdad que se le reconoce al ser humano, no solo en nuestra Carta Magna, sino en múltiples ordenamientos y normas internacionales. Por ello, en el presente apartado se desarrollarán de manera sucinta los principios que ordenan la filiación, atendiendo lo que sostiene la doctrina.

1.1.4.1 Principio de igualdad de los hijos. Este principio suprime toda forma de discriminación entre los hijos.

Pone de manifiesto, la restricción del uso de términos despectivos que se le puedan atribuir a los hijos³⁸, porque realmente la situación jurídica de los padres cuando el hijo nace no cambia la relación paterno o materno filial que se genera entre los padres y su prole³⁹.

En otras palabras, independientemente de su origen, se les debe brindar un trato igualitario a los hijos, dado que, a todos les asisten iguales derechos. En ese sentido, todos los hijos están facultados a iniciar acciones legales con la finalidad que se declare su filiación, exigiendo con ello que se desplieguen todos los derechos que le asistan, y a su vez, está legitimado para impugnar la filiación que no le corresponde⁴⁰.

1.1.4.2 Principio de verdad biológica. La verdad biológica se erige como el fundamento base de la determinación de la filiación⁴¹, pues esta última tiene como finalidad lograr una identidad entre el vínculo biológico y la filiación reconocida legalmente. No obstante, es preciso recalcar que no significa en ningún caso que este principio se deba aplicar irrestrictamente, pues la filiación debe atender además de este, a otros principios reconocidos, como el interés superior del niño del hijo o el principio de protección de la familia.

Ante el panorama establecido, la doctrina plantea la improbabilidad que existe de que, todos los seres humanos vivan con una filiación legal que coincida con el vínculo biológico⁴². De hecho, la filiación jurídica en los casos de adopción o de uso de técnicas de reproducción asistida heterólogas presentará una desvinculación parcial o total del hecho biológico.

³⁷ En el presente acápite se ha tenido en cuenta, sobre todo, los principios señalados por GONZÁLES, M., “*La verdad biológica en la determinación de la filiación*”, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 31 - 79. Sin embargo, tener en cuenta que este apartado no se agota en lo dicho por esta autora.

³⁸ A diferencia del trato que se les brindaba en los Códigos Civiles de 1852 y 1936, el Código Civil actual ha optado por clasificar la filiación entre matrimonial y extramatrimonial, pero con el único objetivo de lograr determinarla.

³⁹ Cfr. MÉNDEZ, M., “*Derecho de Familia*”, Rubinzal Culzoni, Tomo III, Buenos Aires, 1996, p. 60.

⁴⁰ Cfr. GONZÁLES, M., “*La verdad biológica en la determinación de la filiación*”, Dykinson, Madrid, 2013, p. 32.

⁴¹ Cfr. GONZÁLES, M., ob. cit., p. 34.

⁴² Cfr. MIZRAHI, M., “*Caracterización de la filiación y su autonomía respecto de la procreación biológica*”, Revista jurídica Argentina La Ley, Argentina, 2002, p. 1198.

La verdad biológica y el interés superior del hijo no deberían entenderse como principios antagónicos, pues comúnmente ambos principios pueden armonizarse e incluso podrían actuar de manera complementaria, dado que, puede darse el caso que determinar la filiación en torno al vínculo biológico atienda a la protección integral del hijo. Sin embargo, cuando estos principios se encuentren en conflicto, es claro que deberá prevalecer el *favor filii*⁴³.

Este principio se concreta en la facultad de investigar la paternidad, acción legal que no responde a un instrumento al servicio de los intereses de los padres biológicos, sino que, sin atisbo de dudas, está circunscrita al beneficio del hijo⁴⁴, pues si este desea puede recurrir a un proceso judicial para averiguar su origen, su relación filial y que este sea reconocido jurídicamente, en la medida de lo posible. Como instrumento para averiguar la paternidad en un proceso judicial, las partes se pueden agenciar de distintos tipos de pruebas, entre ellas, la prueba biológica o examen de ADN.

Por otro lado, es preciso aclarar que la investigación de la paternidad como materialización del principio de verdad biológica únicamente podrá llevarse a cabo mediante una vía judicial, en tal sentido, no podrá desarrollarse fuera de esta.

1.1.4.3 Principio de interés superior del niño o *favor filii*. Este principio de *favor filii* no tiene un concepto específico, pues incluso en las diferentes normas en que es acogido⁴⁵, ha sido concebido como una cláusula general.

No obstante, se puede observar en los diversos regímenes normativos, que los legisladores han establecido mecanismos que pretenden materializar este principio, como, por ejemplo, el favorecimiento de la interposición de las acciones filiatorias. Al respecto, cabe precisar que, la actuación legislativa no se ha limitado a ello, sino que, ante tal importante materia, ha establecido plazos de caducidad para el uso de estas acciones legales, las cuales desempeñan la función de un límite preliminar para los progenitores que cuentan con una pretensión jurídicamente legítima. Aunado a ello, es importante mencionar que, se ha contemplado la posesión de estado⁴⁶ como un parámetro que permite determinar la prevalencia

⁴³ Cfr. GONZÁLES, M., ob. cit., p. 34.

⁴⁴ Cfr. GONZÁLES, M., ob. cit., p. 31.

⁴⁵ Principio reconocido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual exige que, cualquier decisión que se tome debe ser en busca del bienestar del niño y del pleno ejercicio de los derechos que le corresponden. Asimismo, ordena a todas las personas (los padres) y entidades responsables que velen por el interés superior del niño de forma adecuada y legítima.

⁴⁶ Amerita profundizar en la posesión de estado y señalar que pone de manifiesto una realidad en la que “el hijo” es tratado como tal dentro de una familia, aun cuando no medie un vínculo jurídico que justifique dicho trato. Reflejando así que los padres que lo crían y cuidan tienen la genuina intención de hacerlo. Existen tres elementos que permiten probar fehacientemente que el hijo goza de esta posición de estado: en principio, *el nomen*, que hace referencia al nombre por el cual es llamado el hijo que lo hace vincularse con su familia; *el tractatus*, el cual exige un comportamiento entre los padres y el hijo que refleje su relación

de la legitimación o no⁴⁷. En consecuencia, cobra especial relevancia el criterio que establece que, el interés del hijo siempre se posicionará por encima del interés de los padres.

Por otro lado, la inexistencia de una noción delimitada de este principio implica que el operador jurídico deberá interpretarla en el caso concreto, suscitando así que no siempre tenga la misma connotación, pues cada hijo es una realidad diferente, por tanto, requerirá una solución de acuerdo con su situación particular. Aun así, es claro que los jueces cuentan con determinados lineamientos que orientan sus decisiones para llevar al plano fáctico la protección integral de la prole. No se debe perder de vista que, este principio requiere que todo cuanto sea interpretado debe ser a favor o en beneficio del hijo, salvaguardándolo de cualquier afectación a sus derechos e intereses que pudiera producirse.

No hay duda de la especial importancia que reside en salvaguardar el interés superior de la prole. Tutela que no solo comprende la defensa del aspecto físico del hijo, sino que se extiende a su dimensión moral y psicológica, independientemente de su origen o de su edad, pues el bienestar que se buscará no solo girará en torno al momento en que se encuentra, sino también en el futuro que tiene que vivir.

1.1.4.4 Principio de interés superior del niño o *favor filii*. Este principio pone de manifiesto la importancia que radica en el hecho de que el hijo se encuentre inserto en una familia. De ahí parte la necesidad de no desarraigar al menor del entorno familiar en el que se está desarrollando de manera adecuada, aun cuando esto no coincida con la verdad biológica.

La Constitución peruana acierta al establecer que corresponde tanto a la comunidad como al Estado agenciarse de medios idóneos para asegurar la protección integral del núcleo familiar. Reviste especial actualidad, aclarar que, la defensa a la que se hace referencia será otorgada al entorno familiar en el que se esté desarrollando el hijo, ya sea, que la relación que los una sea biológica o socioafectiva, matrimonial o extramatrimonial, dado que, el objetivo es salvaguardar a quienes están cumpliendo con el rol de padres, aunque puede que no sean los progenitores biológicos⁴⁸.

parental; y *la fama*, la que alude a la manifestación externa del vínculo entre el padre y el hijo, es decir, requiere que el entorno social reconozca al niño como hijo de su padre. En ese ámbito debe subrayarse que es sumamente importante que estos tres factores o circunstancias recurran de manera constante y permanente, pues no se puede concebir la posesión de estado cuando solo se trate de un acto esporádico. (Cfr. GONZÁLES, M., “*La verdad biológica...*” cit., p. 66 y ss. y FERNÁNDEZ, L., “*La filiación natural y la libre investigación de la paternidad: el avance científico como factor exigente de cambios jurídicos*”, Revista de Derecho UNED, 2017, p.137). En ese estado de las cosas, una adecuada y comprobada posesión de estado podrá imponerse incluso sobre la verdad biológica, pues lo importante será mantener al hijo con la estabilidad derivada de las relaciones familiares que se ha generado a raíz de la posesión de estado.

⁴⁷ Cfr. GONZÁLES, M., ob. cit., p. 59 – 60.

⁴⁸ Cfr. GONZÁLES, M., ob. cit., p. 75 - 76.

De manera acertada se sostiene que “*no es padre quien engendra, sino quien cría*”, pues si bien, el vínculo biológico reviste especial relevancia, lo cierto es que, desde la perspectiva de este principio, será la posesión de estado la que tendrá mayor trascendencia en la vida del ser humano, pues las relaciones sentimentales creadas le acompañarán a lo largo de la vida.

De hecho, la doctrina sostiene que resulta viable que cuando el padre o madre biológica, ajena al entorno familiar del menor, recurra a un proceso judicial para que se determine la filiación a su favor, el juez opte por desestimar la demanda en aras de favorecer la estabilidad familiar del niño, en virtud del interés superior que el asiste al hijo⁴⁹.

1.2 Técnicas de reproducción humana asistida

1.2.1 Definición

Según SANTAMARÍA, las técnicas de reproducción humana asistida son el conjunto de métodos biomédicos que intentan facilitar o substituir, a los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana⁵⁰. Por su parte, VARSÍ sostiene que, las técnicas de reproducción asistida son aquellos métodos técnicos utilizados para suplir la infertilidad en la persona, ofreciendo la posibilidad de tener descendencia. Sin embargo, el autor recalca que, estos son métodos supletorios, puesto que, lo que se intenta es superar una deficiencia biológica o psíquica que dificulta tener hijos; más no métodos alternativos, dado que, al ser la procreación la finalidad directa, esta no puede estar supeditada a la mera voluntad de las personas⁵¹.

Al respecto, cabe precisar que, en un principio, estas técnicas fueron pensadas para proporcionar una solución a aquellas parejas que padecían de problemas de salud como la esterilidad, como es el claro ejemplo de los padres de Louis Brown, la primera bebé nacida mediante técnicas de reproducción asistida en 1978. No obstante, su uso ha cambiado a lo largo del tiempo, permitiendo que incluso, hombres o mujeres, individualmente y sin dificultad para procrear, utilicen estos métodos. Esto dado que, en los últimos siglos, se ha concebido erróneamente la idea de “*el derecho a ser padre*” o “*el derecho a tener hijos*”, utilizando para ello los medios que sean necesarios para ver satisfecho ese supuesto derecho.

En ese sentido, las técnicas de reproducción humana asistida, en adelante TRHA, se podrían definir como aquellos procedimientos que reemplazan el proceso reproductivo de un

⁴⁹ PRIETO, C., “*El interés del hijo en los procesos de filiación: un interés de carácter preferente*”, En Actualidad Civil, N.º 1, 1991, pp. 137 – 143.

⁵⁰ Cfr. SANTAMARÍA, L., “*Aspectos bioéticos de las técnicas de reproducción asistida*”. Cuadernos de bioética, Madrid, 2000, p. 37.

⁵¹ Cfr. VARSÍ, E., “*Derecho Genético. Principios Generales*”. Editora Normas Legales, Quinta Edición, Trujillo, 1995, pp. 192 – 193.

embrión; en el cual, a pesar de que, se utiliza óvulo y espermatozoide para su creación, todo esto se realiza a voluntad de la pareja o persona que quiere crear descendencia, en cuyo escenario, en la mayoría de los casos, las relaciones sexuales son reemplazadas por asistencia médica.

A esta instancia, cabe acotar un punto importante que se mencionó líneas arriba y es que, por ahora, únicamente, se ve reemplazado el proceso reproductivo, no obstante, tal como se están desarrollando los avances tecnológicos en genética, nada impide que, en el futuro, no solo se continúe practicando estas técnicas, sino que también se logre reemplazar el material genético.

1.2.2 *Tipos de técnicas de reproducción asistida*⁵²

1.2.2.1 Relaciones sexuales dirigidas. Básicamente consiste en corregir algún desorden coital de la pareja, es decir, se ayuda mejorar la ovulación natural de la mujer, para ello se prepara el endometrio, buscando el momento adecuado para provocar la ovulación y sugerir la realización del coito para obtener el fin deseado. Asimismo, se puede optar por brindar medicamento hormonal hasta el momento de la llegada de la menstruación.

1.2.2.2 Técnicas de reproducción humana asistida intracorpóreas. En las TRHA *intracorpóreas*, la fecundación se lleva a cabo dentro del aparato reproductor de la mujer.

1.2.2.2.1 Inseminación artificial o transferencia solo de espermatozoides. El semen previamente preparado es colocado dentro del organismo de la mujer. En este caso, la fecundación ocurre de manera “natural” y en el lugar habitual. En cuyo caso, es imprescindible que las trompas estén permeables.

Según el lugar donde sea puesto el semen, se pueden mencionar:

a. Inseminación intrauterina directa (IUID). El semen se coloca dentro de la cavidad uterina con un delgado catéter a través del canal cervical.

Cabe mencionar que, es la técnica más utilizada.

b. Inseminación intraperitoneal directa (DIPI). Los gametos masculinos son inyectados directamente en la cavidad abdominal, en la proximidad de los ovarios, atravesando el fondo de la vagina con una aguja.

⁵² En el presente acápite se ha tenido en cuenta, sobre todo, el criterio clasificador de ANDORNO, R., ARIAS, C., CHIESA, P., “*El derecho frente a la procreación artificial / Roberto L. Andorno*”, Abaco de Rodolfo Depalma, 1997.; y TARASCO, M., “*Diez temas de reproducción asistida*”, Ediciones internacionales universitarias, Madrid, 2001, p. 20. No obstante, esta tipología no se agota en lo dicho por estos autores.

c. Inseminación intrafolicular directa (DIFI). En esta técnica, el semen es inyectado dentro del folículo ovárico, momento antes de producirse la ovulación. Procedimiento que se lleva a cabo por vía transvaginal y bajo control ecográfico.

1.2.2.2 Transferencia de gametos. Mediante este método, pocas horas antes de la ovulación se aspiran los óvulos maduros de los ovarios y posteriormente, se reintroducen junto con los espermatozoides ya preparados, en el interior del aparato genital femenino. Por ello, la denominación de cada técnica depende de los distintos niveles donde son depositados los gametos. La más utilizadas son:

a. Transferencia de gametos en las trompas de Falopio (GIFT). Se realiza la aspiración de los óvulos y, con ayuda de un catéter, se colocan los gametos al interior de las trompas de Falopio, sin que haya fertilización previa entre ambos gametos. El procedimiento se realiza por vía laparoscópica.

b. Transferencia intrabdominal de gametos (GIAT). En este procedimiento, los óvulos son aspirados por vía transvaginal y colocados en el interior del abdomen, junto con los espermatozoides, con ayuda de una aguja a través del fondo vaginal.

1.2.2.3 Técnicas de reproducción humana asistida extracorpóreas. En las técnicas de reproducción humana asistida extracorpóreas, *“la concepción del nuevo ser humano se produce en un laboratorio, y el cigoto o el embrión obtenido es transferido a la mujer para que continúe su desarrollo en el útero hasta el nacimiento”*⁵³.

1.2.2.3.1 Fecundación pasiva. Fertilización in vitro y transferencia de embriones (FIVET). Mediante esta técnica, primero se estimulan hormonalmente los ovarios, posteriormente, los óvulos maduros son extraídos y puestos con los espermatozoides en medios especiales y condiciones de incubación adecuadas para que se produzca la fertilización. En caso de producirse, los embriones obtenidos son transferidos al interior del útero aproximadamente 48 horas más tarde, donde luego deberán anidarse.

1.2.2.3.2 Fecundación activa o micromanipulación. Este método consiste en la inyección de uno o unos pocos espermatozoides en el interior de la estructura del óvulo.

1.2.2.4 Técnicas de reproducción humana asistida homólogas o heterólogas. Es preciso acotar que, tanto las TRHA intracorpóreas como las extracorpóreas, pueden ser homólogas o heterólogas, dependiendo si los gametos proceden de la pareja o, por el contrario, de donantes.

⁵³ Cfr. TARASCO, ob. cit., p. 27.

1.2.2.4.1 Homóloga. La técnica de reproducción homóloga precisa del uso del óvulo y el semen de la pareja para llevar a cabo la concepción de un niño o niña⁵⁴, tratamiento que requiere consentimiento del varón. Este tipo de tratamiento no presenta mayores problemas, dado que, el niño será biológica y legamente hijo de esta pareja, con excepción de cuando uno de ellos fallece⁵⁵.

1.2.2.4.2 Heteróloga. En la técnica de reproducción heteróloga, los gametos, ya sea, el espermatozoide o el óvulo, no pertenecen a la pareja o persona que desea convertirse en padre o madre, sino que, en este caso, proceden de un donante, que por lo general es anónimo.

Este tipo de técnica de reproducción pone de manifiesto la falta de identidad entre la verdad biológica y la verdad formal, pues aquel que tiene el deseo de ser padre es quien reconocerá legamente al hijo y no quien guarda un vínculo genético con este. Dando pie a que en algún momento quiera conocer sus orígenes familiares.

Como se puede observar, este procedimiento heterólogo sí presenta ciertas complicaciones, dado que, expone una realidad insólita y es que, un niño podría nacer teniendo dos madres o padres, esto es, el donante del gameto y quien tiene la voluntad de ser padre o madre. Sobre esta problemática estará avocada esta investigación.

1.2.2.5 Subrogación de útero o vientre de alquiler. Por medio de esta técnica, una pareja o una persona que quiere crear descendencia encarga a una mujer la gestación de un niño, el cual después del alumbramiento será tomado como hijo por quien lo solicitó.

Este método por lo general se utiliza en aquellos casos en los que es difícil llevar a cabo la gestación debido a alguna enfermedad, abortos previos o en algunos casos, debido a la extirpación del útero.

De forma similar al caso anterior, esta técnica exige la necesidad de replantearse el axioma “*mater semper certa est*”. Puesto que, por decir lo menos, se hablaría de la existencia de dos madres: la madre que encarga al hijo y la madre que lo gesta. Pero si vamos más allá, este método bien podría dar paso a la existencia de tres posibles madres: en primer lugar, la madre que encarga el hijo, en segundo lugar, la madre que dona el óvulo, y, en tercer lugar, la madre que gesta al hijo.

⁵⁴ TORTAJADA, P., “Derecho de los hijos nacidos por reproducción asistida a conocer la identidad de sus padres biológicos: Breves reflexiones y propuestas”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2018, Pp. 475.

⁵⁵ Cfr. GONZÁLES, M., “La verdad biológica en la determinación de la filiación”, Dykinson, Madrid, 2013, p. 258.

1.2.3 Regulación

1.2.3.1 Legislación Peruana. Las técnicas de reproducción asistida se practican de manera frecuente en centros médicos privados de todo el país, pese a ello, aún no contamos con una legislación especial que regule esta realidad, pues el artículo 7 de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud⁵⁶ es el único artículo referido a técnicas reproductivas.

“Artículo 7: Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos.

Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos.”

Al ser el único artículo en nuestra legislación referente al tema de la TRHA, resulta oportuno analizarlo. En principio, si bien se destaca el derecho de toda persona a recurrir al tratamiento de la infertilidad y que, en consecuencia, pueda optar por las TRHA, no se delimita únicamente a aquellos, dejando así abierta la posibilidad a que se recurra a estas técnicas incluso sin mediar esta circunstancia.

Por otro lado, lo que sí se plantea como requisito indispensable es que, la madre genética y la madre gestante sean la misma persona. Por tanto, visto así, debe entenderse que no está permitida la técnica de vientre de alquiler o subrogación de útero. Postura que también recoge la doctora DE LA FUENTE, quien sostiene que, de permitirlo se vulneraría el orden público, la moral y las buenas costumbres, por tanto, plantea que cualquier contrato privado que verse sobre el vientre de alquiler será nulo de pleno derecho, en cuyo caso, quien gestó al niño no se encontraría en la obligación de entregar a su hijo a los padres que se lo encargaron⁵⁷.

En sus líneas posteriores se destaca la necesidad de un consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos, por tanto, partiendo de lo dicho anteriormente, resultaría factible que, en algunos casos, intervenga un donante, con lo cual, este tendría que brindar consentimiento. En este estado de las cosas, es preciso cuestionarse sobre la necesidad de que medie un acto jurídico para llevar a cabo la donación, es decir, si la donación se debería realizar por medio de un contrato. Sin embargo, si se analiza con mayor profundidad esto daría pie a que se pueda comercializar libremente con la vida de un ser humano, lo que podría conllevar

⁵⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, “Ley 26842, Ley General de Salud”, Perú, 1997.

⁵⁷ DE LA FUENTE, R., “La subrogación gestacional: ¿Vientre o persona en alquiler? Implicancias jurídicas y éticas”, Gaceta Civil & Procesal civil registral/ notarial, N.º 48, Lima, 2017, p. 8.

indiscriminadamente a casos de trata de personas. Aunado a ello, también sale a relucir la falta de regulación acerca de las posibles consecuencias en caso el donante cambie de opinión y finalmente desee ejercer el rol de padre o madre.

A tal efecto, cabe mencionar que, en los años 2016 a 2019, un grupo de trabajo de revisión y mejora del Código Civil Peruano de 1984⁵⁸, creado por Resolución Ministerial N.º 0300-2016-JUS, plantearon un “*Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano*”, en el cual, se contempló que en Libro III de derecho de familia, Capítulo tercero, se aborde la filiación por reproducción médicamente asistida⁵⁹, no obstante, dicho proyecto fue rechazado.

Asimismo, en el 2025, se han presentado dos proyectos de ley, sin embargo, ninguno proyecto ha prosperado hasta la fecha.

En el mes de marzo se formuló el “*Proyecto de Ley N.º 10562/2024-CR60, una iniciativa legislativa que intenta modificar la Ley N.º 26842, Ley General de Salud*”, con el objetivo de legislar las prácticas de reproducción humana asistida, proponiendo que se apruebe legalmente la técnica de gestación subrogada. Al mismo tiempo, esta propuesta aborda la filiación de los hijos nacidos como consecuencia de estos procedimientos médicos, adoptando claramente una postura voluntarista en la determinación de dicha filiación. Finalmente, no se puede pasar por alto que, en uno de sus apartados aborda un tema sumamente relevante como es el caso de la revocación de la voluntad en el uso de estas técnicas, estableciendo de erróneamente que esta puede realizarse hasta antes de llevarse a cabo la fecundación in vitro o la inseminación intrauterina, o la transferencia embrionaria en caso de haberse optado por vientre de alquiler⁶¹.

⁵⁸ Grupo que albergó a grandes doctores del derecho de familia como Fernández Cruz, Enrique Varsi Rospigliosi, Juan Espinoza Espinoza, Luciano Juan Luis Barchi Velaochaga, entre otros. Quienes presentaron importantes sugerencias para modificar de manera puntual el Código Civil, atendiendo la realidad nacional e intentando acoger lo señalado por las diferentes convenciones internacionales y la legislación comparada que se encuentra avocada a esta materia.

⁵⁹ GRUPO DE TRABAJO DE REVISIÓN Y MEJORA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984, “*Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano, Resolución Ministerial N.º 0128-2019-JUS*”, Perú, 2019, pp. 107 – 109.

⁶⁰ GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS PERÚ, “*Proyecto de Ley N.º 10562/2024-CR. Proyecto De Ley Que Modifica La Ley N.º 26842, Ley General De Salud, a fin De Regular las Nuevas Técnicas De Reproducción Asistida (TERAS)*”, Perú, 2025.

⁶¹ Como sostiene GONZÁLES, cualquiera de las partes debería poder retractarse y retirar su consentimiento para continuar con la técnica únicamente hasta antes de llevarse a cabo la fecundación, porque una vez concretada, esta da paso a un preembrión o embrión, en otras palabras, un concebido, que tal como sucede en la reproducción tradicional, debe reconocérsele como un sujeto de derecho para todo aquello que le favorece. Por tanto, de permitirse la revocación de manera posterior a la fecundación se estaría dando paso a un aborto. Además, señala que el único interés que debe protegerse en todo momento es el del niño concebido, quien tiene derecho a la vida. (Cfr. GONZÁLES, M., “*La verdad biológica en la determinación de la filiación*”, Dykinson, Madrid, 2013, p. 268 – 269).

Posteriormente, en el mes de junio se presentó el “*Proyecto de Ley N.º 11509/2024-CR⁶², que regula el acceso excepcional a técnicas de reproducción humana asistida*”. Dentro de las novedades que intenta introducir, se encuentra la iniciativa de admitir el uso de técnicas heterólogas, solicitando que la donación del material genético tenga un carácter anónimo y confidencial. Aunado a ello, de manera similar al anterior proyecto de ley presentado en marzo, intenta modificar la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, estableciendo que la subrogación de útero será una práctica permitida de aprobarse dicho proyecto de ley. Finalmente, también pretende modificar el artículo 21 del CC, acogiendo una postura volitiva sobre la filiación del nacido mediante las técnicas de reproducción asistida, con el gran acierto al establecer que la naturaleza de la filiación no debía ser mencionada en el registro civil del menor. Tal como se puede vislumbrar, si bien este proyecto representaría un avance en la laxa legislación respecto a las técnicas, lo cierto es que también significaría una vulneración de un derecho fundamental de admitirse la naturaleza confidencial o anónima en la donación de espermias u óvulos.

El panorama descrito expone cómo se están dejando irresueltos aspectos que competen a esta materia, creando así incertidumbre jurídica, empezando porque estos procedimientos se están realizando de manera indiscriminada, sin límites algunos, esto atendiendo al principio de legalidad reconocido en el artículo 2 inciso 24 a) de la Constitución Política del Perú⁶³. De hecho, como se mencionó anteriormente, esta técnica ya no está siendo utilizada únicamente ante casos de imposibilidad para procrear, sino también, por ejemplo, cuando se decide postergar la procreación y congelar óvulos, o cuando se desea escoger las características genéticas de los procreados o incluso, cuando se pretende escoger el sexo de este, entre otros.

A su vez, este vacío legal que afronta el sistema peruano en cuanto a las técnicas de reproducción asistida significa en cierta medida una vulneración de los derechos de los concebidos, pues no se están siendo protegidos, ya que, no hay ley que esté regulando su situación particular.

De allí la necesidad de que nuestro ordenamiento cuente con una norma, amplia, que regule los diferentes aspectos que involucra las TRHA, especificando límites a estas técnicas, pero, sobre todo, teniendo como eje central que el ser humano es fin en sí mismo, y tal como está recogido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, el Estado peruano y la sociedad tienen como objetivo principal salvaguardar a cada persona y su dignidad.

⁶² GRUPO PARLAMENTARIO ACCIÓN POPULAR, “*Proyecto de Ley N.º 11509/2024-CR. Proyecto de ley que regula el acceso excepcional a técnicas de reproducción humana asistida*”, Perú, 2025.

⁶³ “*Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni prohibido de hacer lo que ella no prohíbe*”

No debe perderse de vista que, las TRHA son un avance científico que ponen sobre la mesa tanto los intereses de aquellas personas que recurren a estas técnicas, como los derechos a la vida, el derecho a la salud, pero también, los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Probablemente, esta sea una de las muchas razones por la cual, diferentes países han desarrollado leyes en torno a las técnicas de reproducción humana asistida, tal como se abordará a continuación.

1.2.3.2 Legislación Comparada. Las técnicas de reproducción asistida son métodos realizados en todo el mundo, por ello, ha sido una materia que ha ocupado las agendas de diferentes países con la finalidad de regular esta realidad latente. No obstante, también es cierto que hay países como Perú, que aun cuando su práctica es común, no cuentan con una ley específica para el uso de estos tratamientos, como es el caso de Chile y Brasil⁶⁴.

1.2.3.2.1 América

a. Costa Rica. En el año 1995, el país costarricense reguló la realización de las técnicas de reproducción humana asistida *in vitro* o también llamada FIV, mediante el Decreto Ejecutivo 24029-S⁶⁵. Esta normativa definió estas prácticas como técnicas artificiales en la que media manipulación directa en las células germinales dentro de un laboratorio con la finalidad de lograr unir el óvulo y espermatozoide (Cfr. artículo 2 D.E. 24029-S), estableciendo que quienes podían hacer uso de estas técnicas serían exclusivamente cónyuges. Asimismo, mediante este decreto se establecieron ciertas reglas, señalando que, previamente a la ejecución de esta técnica, se debía asesorar a la pareja y recomendarles la opción de adoptar, considerando que la realización de la fertilización *in vitro* debía ser la *última ratio*.

Este marco normativo admitió la posibilidad de optar por un donante de óvulo o espermatozoide, únicamente cuando los cónyuges previamente se hubieran decantado por una técnica homóloga y esta no hubiese funcionado. Respecto a la donación de un tercero, cabe acotar que, esta norma estableció algo muy característico, puesto que, solo permitía que un tercero donara su material genético una sola vez cuando se hubiera llegado a concretar un embarazo. Si bien, nada se dispuso respecto al anonimato del donante, sí que se precisó que el nacido mediante reproducción asistida sería considerado hijo matrimonial, aun cuando haya mediado un donante, desligando toda obligación o derecho de este sobre el hijo, estableciendo con ello la filiación del niño o niña.

⁶⁴ Sin embargo, tal como se abordará en este apartado, si bien, estos países no cuentan con una ley sobre técnicas de reproducción asistida, sí que contemplan la filiación ante esta situación en sus Códigos Sustantivos.

⁶⁵ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD, “Decreto Ejecutivo 24029-S - Regula Realización de Técnicas de Reproducción Asistida In Vitro o FIV”, Costa Rica, 1995.

No obstante, en los posteriores meses a la publicación de este decreto, se presentó un recurso de inconstitucionalidad, pues se consideró que, mediante el uso de esta técnica se había optado por desechar embriones humanos, violentando con ello el derecho a la vida. Este recurso fue resuelto por la Sala de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Costa Rica cinco años después, y es así como en el año 2000, este operador jurídico resolvió anular dicho Decreto ejecutivo⁶⁶, por considerar que el ejercicio de la fecundación *in vitro* significaba una clara afectación a la vida y dignidad de la persona. Asimismo, una transgresión al principio de reserva legal, dado que, únicamente el Poder legislativo posee la competencia para dictar leyes formales concernientes a derechos y libertades fundamentales, tales como, el derecho a la vida y la dignidad del ser humano, mas no el Poder Ejecutivo; determinando que, el descarte o eliminación de los concebidos, ya sea de manera voluntaria o involuntaria significa una clara vulneración al derecho a la vida, con lo cual, este reglamento implica una clara trasgresión a lo establecido por la Constitución en su artículo 21 y a la Convención Americana sobre Derechos humanos en su artículo 4⁶⁷.

Se trató sin duda del único país que prohibió expresamente la realización de una técnica de reproducción humana asistida, en este caso, la fecundación *in vitro*.

Esta sentencia fue muy controvertida, pues planteó una marcada posición contraria por parte de las parejas que se vieron afectadas, en específico 9 parejas, quienes consideraban que la FIV era el único medio para poder concebir. Por ello, en el año 2001, se presentó este caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), sosteniendo que dicho fallo vulneraba derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Sin embargo, no fue hasta el año 2012, después de un extenso procedimiento, en un primer momento ante la CIDH y posteriormente, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), en que esta última resolvió que la sentencia N.º 02306, dictada por el Estado de Costa Rica, significaba una clara intervención arbitraria en los derechos a la vida privada y familiar, así como en el derecho a formar una familia y en el derecho a la igualdad, con lo cual se le imputó responsabilidad internacional al Estado de Costa Rica, en el ya por muchos conocido, “Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica”⁶⁸. Si bien puede pensarse que la sentencia de la Corte IDH⁶⁹ representó

⁶⁶ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, “SENTENCIA N.º 02306”, Costa Rica, 2000.

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica”, 2012.

⁶⁹ Ídem.

un avance en cuanto al reconocimiento y protección de los derechos reproductivos, lo cierto es que, no debe pasarse por alto que planteó que dicha protección empieza al darse la implantación del embrión y no con la fertilización de este, lo cual resulta cuestionable⁷⁰.

Tal como se señaló anteriormente, Costa Rica fue el único país que prohibió expresamente la realización de la fecundación *in vitro*. No obstante, en el 2015, dicho país planteó un proyecto de decreto⁷¹ ante la Corte IDH, para que se permitiera la práctica de esta técnica de reproducción asistida. El cual fue impugnado mediante una acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sosteniendo que, esta norma representaba una clara vulneración al derecho fundamental a la vida del concebido aún no nacido, así como una transgresión al principio de reserva de ley. Este recurso fue resuelto en el 2016, en el cual la Sala Constitucional resolvió anular el decreto ejecutivo N.º 39210-MP-S.

Pese a ello, la Corte IDH, en ejercicio de sus obligaciones de supervisión, a través de la “*Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia sobre el caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica*”, resolvió que el decreto ejecutivo N.º 39210-MP-S debía mantenerse vigente, ello sin perjuicio de que el Poder Legislativo opte por legislar esta materia en el futuro teniendo en cuenta lo resuelto en la sentencia⁷².

En la actualidad, Costa Rica cuenta también con el Decreto Ejecutivo N.º 39616-S - Norma para Establecimientos de Salud que realizan la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria (FIV-TE), cuerpo normativo que se dictó en el año 2016.

b. Argentina. En materia de técnicas de reproducción asistida, Argentina cuenta no únicamente con una Ley N.º 26862⁷³ y su reglamento dictado mediante Decreto N.º

⁷⁰ Pese a requerirse asistencia médica para poder engendrar, la fecundación da lugar a un embrión o preembrión, tal como sucede en la reproducción tradicional, por tanto, debe reconocérsele como un sujeto de derecho para todo aquello que le favorece y no relegar esta salvaguarda hasta su implantación, porque eso sería vulnerar sus derechos que ya le asisten, de lo contrario, en el supuesto caso de desear deshacerse de ese embrión ya se estaría configurando el delito de aborto.

⁷¹ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y EL MINISTRO DE SALUD, “*Decreto Ejecutivo N.º 39210-MP-S - Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de Fecundación In Vitro y transferencia embrionaria*”, Costa Rica, 2016.

⁷² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 26 de febrero de 2016 sobre el caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica*”, 2016, Considerando 36.

⁷³ EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, “*Ley 26862. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida*”, Argentina, 2013. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216700/norma.htm>

956/2.013⁷⁴, sino que, además, posee una Resolución 1044/2018⁷⁵, dictada por el Ministerio de Salud, normativa que intenta resolver ciertas cuestiones importantes que rodean estos métodos.

La Ley N.º 26862 define las técnicas de reproducción humana asistida como aquellos procedimientos que se llevan a cabo para lograr un embarazo, teniendo como requisito indispensable la asistencia de un médico de por medio. Abarca tanto las técnicas de baja complejidad, como las de alta complejidad (Cfr. artículo 2), diferenciación desarrollada en el Reglamento, el cual recoge que las técnicas de baja complejidad son aquellas en las que la unión de los gametos se realizará dentro del útero de la mujer, mientras que, las técnicas de alta complejidad buscarán lograr un embarazo llevando a cabo dicha unión fuera del cuerpo de la mujer.

Es una ley que se creó con la finalidad de facilitar el acceso total a los diversos procedimientos médico – asistenciales, a aquellos argentinos, mayores de edad con consentimiento expreso, que se encuentran en búsqueda de un embarazo, para ello, designa al Ministerio de Salud de la Nación Argentina como la autoridad competente para hacer cumplir esta norma, asignándole, en ese sentido, un listado de funciones.

La ley argentina plantea el derecho al uso de dichas técnicas incluso ante la inexistencia de algún impedimento para procrear, permitiendo a su vez la posibilidad de donación de material genético y el reglamento establece que cuando se trate de donación de gametos o embriones, estos deben proceder necesariamente de los bancos inscritos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud, asimismo, detalla ciertos lineamientos a seguir cuando se opte por realizar la TRHA en un centro médico distinto al que se realizó la donación, pero, sobre todo, aclara que, la donación nunca debe tener un carácter lucrativo.

Este marco normativo admite la revocabilidad de esta decisión hasta antes de la inserción del embrión en el útero de la mujer. De hecho, la precisión que introduce el reglamento es el momento de la revocación, puesto que, si bien, la ley ya establecía que la mujer se podía retractar hasta antes de la inserción del embrión en el cuerpo de esta, en el Reglamento se precisa que, cuando se trate de técnicas de baja complejidad, el consentimiento será revocable hasta antes de llevarse a cabo la inseminación. Mientras que cuando se trate de métodos de alta complejidad, podrá revocarse dicho consentimiento de manera previa a la implantación del embrión en el útero de la mujer.

⁷⁴ PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Reglamentación de la Ley N.º 26.862 - Decreto 956/2.013”, Argentina, 2013.

⁷⁵ MINISTERIO DE SALUD, “Resolución 1044/2018”, Argentina, 2018.

A través de la Resolución N.º 1044/2018⁷⁶, el Ministerio de Salud estableció algunas directrices. En principio, que una mujer tendrá acceso a estos procedimientos hasta los 44 años cuando se trate del uso de sus propios óvulos y hasta los 51 años cuando se realicen estas técnicas con óvulos donados.

c. Uruguay. Desde el año 2013, Uruguay cuenta con la Ley N.º 19167⁷⁷ en materia de tratamientos de reproducción humana asistida y con su reglamento contenido, tanto en el Decreto N.º 311/014, como en el Decreto N.º 84/015.

La Ley N.º 19167 define las técnicas de reproducción humana asistida como aquel conjunto de tratamientos en los cuales se manipularán gametos o embriones con la finalidad de conseguir un embarazo. Ley que tiene como objetivo regular estos métodos de reproducción asistida, estableciendo con ello, requisitos que tendrán que acatar los establecimientos médicos públicos y privados que los desarrollen. Si bien, esta ley señala que estos tratamientos se aplicarán a las personas con problemas de fertilidad, no descartan que quienes no tengan estas dificultades puedan optar por estas técnicas. Asimismo, establece que el acceso a estos procedimientos formará parte del Sistema Nacional Integrado de Salud y que, por tanto, el Estado debe garantizar que esto se cumpla.

Cabe mencionar que, al igual que la ley argentina, realiza una clara diferenciación entre tratamientos de alta complejidad y baja complejidad, puntos importantes que son pormenorizados en el Reglamento. En esta normativa, en cuanto a la revocabilidad del consentimiento de la mujer a quien se le practique dicho procedimiento, esta podrá arrepentirse hasta antes de haberse fecundado el óvulo.

Esta ley admite la donación de gametos o embriones, la cual debe realizarse de manera anónima y sin ánimo de lucro, garantizando así la reserva de la identidad de los donantes, excepto cuando el juez resuelva lo contrario por considerarlo pertinente a pedido del nacido mediante las TRHA o sus descendientes (Cfr. artículo 21). La donación puede ser revocable cuando los gametos donados se necesiten para el uso del mismo donante (Cfr. artículo 12).

d. Brasil. Brasil no ha prohibido el uso de las TRHA, pero lo cierto es que, tampoco lo ha regulado. En cuanto a esta materia, el país brasileño ha optado por el cumplimiento de lo establecido por la Ley de Bioseguridad⁷⁸, ya que, esta norma regula el uso de las células madre

⁷⁶ MINISTERIO DE SALUD, “Resolución 1044/2018”, Argentina, 2018.

⁷⁷ PODER EJECUTIVO, “Ley N.º 19167 - REGULACION DE LAS TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA”, Uruguay, 2013.

⁷⁸ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “Ley De Bioseguridad – Ley N.º 11105”, Brasil, 2005.

adquiridas de los embriones humanos generados por fecundación in vitro, siempre que se cumpla con una serie de condiciones (Cfr. artículo 5).

Entonces, pese a que, no hay una legislación específica respecto al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, cabe precisar que, en el año 2002, la CÂMARA DOS DEPUTADOS⁷⁹ desarrolló el Código Civil, adelantándose a otros países, incluyendo dentro de la institución de la filiación como hijos matrimoniales a los concebidos mediante técnicas de reproducción humana asistida. Por ello, en el artículo 1597⁸⁰ se establece que, deben ser considerados hijos concebidos dentro del matrimonio, aquellos que han sido procreados mediante fertilización artificial homóloga, aun cuando el marido hubiese muerto, otorgándole el mismo trato a aquellos embriones restantes del uso de las técnicas homólogas concebidos en cualquier momento. A su vez, se consideró dentro de esta lista a los concebidos mediante inseminación artificial heteróloga, únicamente cuando se cuente con una autorización preexistente del esposo.

Si bien se trata de una valiosa contribución en cuanto a la relación filial matrimonial de los concebidos mediante TRHA heterólogas, lo cierto es que no existe una legislación específica que establezca límites para el uso de las TRHA, lo que resulta contradictorio, dado que, es un país que se encuentra en constante evolución en cuanto al uso de estas técnicas. Por ello, es sumamente necesario que se desarrolle una ley especial que regule esta realidad, con el fin de evitar que se pongan en riesgo aspectos de la dignidad humana.

e. Chile. Aunque la práctica de las técnicas de reproducción humana asistida es bastante común en Chile, lo cierto es que, este país tampoco cuenta con una ley específica que regule estos métodos. No se debe perder de vista que, aun cuando ya se han presentado diversos proyectos de ley, ninguno ha visto la luz hasta el día de hoy. Por ello, ante la inexistencia de una normativa que regule esta situación, se ha recurrido a una autorregulación por parte de los centros médicos que practican estos métodos, y con ello, a que sean estas clínicas las que establezcan los términos y condiciones.

⁷⁹ CÂMARA DOS DEPUTADOS, “CÓDIGO CIVIL, Lei n. 10.406”, Brasil, 2002.

⁸⁰ “Art. 1.597. Presumem-se concebidos na constância do casamento os filhos:

I - nascidos cento e oitenta dias, pelo menos, depois de estabelecida a convivência conjugal;

II - nascidos nos trezentos dias subsequentes à dissolução da sociedade conjugal, por morte, separação judicial, nulidade e anulação do casamento;

III - havidos por fecundação artificial homóloga, mesmo que falecido o marido;

IV - havidos, a qualquer tempo, quando se tratar de embriões excedentários, decorrentes de concepção artificial homóloga;

V - havidos por inseminação artificial heteróloga, desde que tenha prévia autorização do marido”

No obstante, resulta pertinente traer a colación que el Código Civil Chileno contiene un artículo que hace alusión a la filiación ante el uso de estos métodos, en el cual se establece que, serán tenidos por padres aquellos que se sometieron al tratamiento de reproducción asistida, en ese sentido, esta filiación establecida no podrá ser impugnada, mucho menos podrá solicitarse una distinta (Cfr. artículo 182 del C.C. de Chile). Se observa que el legislador ya desde el año 2000 optaba por establecer la filiación del nacido mediante estas técnicas teniendo en cuenta la voluntad de quien busca ser padre, dejando atrás el origen biológico. No obstante, autores como TURNER, MOLINA Y MOMBERG realizan una crítica a este artículo, ya que, consideran que, expone cierta desprotección hacia el hijo. Subrayan que el interés superior del niño es un principio que debe ser tomado en cuenta al regular estas técnicas de reproducción humana asistida⁸¹.

f. Canadá. Ante la existencia de los novedosos, para su tiempo, tratamientos reproductivos y su necesidad de legislarlas, en 1989 se crea *The Royal Commission on New Reproductive Technologies*, comisión también conocida como *Baird Commission*, pues estuvo conformada por la Doctora Patricia Baird en su dirección y otros 300 investigadores más. El resultado de dicha investigación tuvo lugar en el año 1993, cuando se publicó un informe que ponía de manifiesto un análisis minucioso sobre los problemas que acarrearía el ejercicio de estas técnicas, estableciendo en ese sentido determinadas recomendaciones para su uso⁸².

Con ello, durante los siguientes años, en 1996⁸³ y 2002⁸⁴ se presentaron proyectos de ley que intentaban regular el uso y límites de estas técnicas. No obstante, cada una de ellas fracasó en el intento y ninguna ley vio la luz.

Fue hasta el año 2004, cuando el país canadiense logró regular las técnicas de reproducción asistida a través de *Assisted Human Reproduction Act*⁸⁵, estableciendo determinados parámetros, como el hecho de permitir la subrogación, así como la donación de esperma y óvulos, pero prohibir tajantemente el sometimiento de estas actividades a tratos comerciales, instaurando multas e incluso prisión efectiva para quienes fueran en contra de esta norma⁸⁶. Y para un mejor desarrollo y cumplimiento de esta ley, en el año 2006, Canadá optó

⁸¹ TURNER, S., MOLINA, M., MOMBERG, R., “*Técnicas de reproducción humana asistida. Una perspectiva desde los intereses del hijo*”, Revista de Derecho, Talca, 2000, pp. 13 - 26.

⁸² BAIRD P., “*Proceed with care - final report of the Royal Commission on New Reproductive Technologies*”, En *Government of Canada, Canadá, 1993*. Recuperado de <https://publications.gc.ca/site/eng/9.699855/publication.html>

⁸³ THE HOUSE OF COMMONS OF CANADA, “*BILL C-47*”, Canadá, 1996. Recuperado de https://www.parl.ca/Content/Bills/352/Government/C-47/C-47_1/17946bE.html

⁸⁴ THE HOUSE OF COMMONS OF CANADA, “*BILL C-13*”, Canadá, 2002. Recuperado de <https://www.parl.ca/documentviewer/en/37-2/bill/C-13/first-reading/page-28>

⁸⁵ Cfr. Artículo 7 del Assisted Human Reproduction Act.

⁸⁶ *Ibidem*, Art. 7.

por crear *Assisted Human Reproduction Canada* (AHRC), agencia que, cuatro años, después sería disuelta y sus funciones serían asumidas por Health Canada.

En el año 2019, se dictó el *Safety of Sperm and Ova Regulations*⁸⁷, uno de los Reglamentos de la ley *Assisted Human Reproduction Act*, el cual puso de manifiesto la posibilidad de llevar a cabo la donación de embriones y espermias de manera dirigida, lo que implica que tanto la pareja como el donante se conozcan y decidan a raíz de ello realizar las TRHA heterólogas.

Finalmente, es digno de mención que, en 2025, Quebec⁸⁸ ha defendido el derecho a conocer el origen biológico de los nacidos mediante las técnicas de reproducción asistida heterólogas, propugnando en su competencia provincial la eliminación del anonimato del donante.

1.2.3.2.2 Europa

a. Suecia. Suecia fue uno de los primeros países en regular las técnicas de reproducción asistida. Mediante la Lag (1984:1140)⁸⁹ reguló lo concerniente a la Inseminación artificial, marco normativo que permitió acceder a estas técnicas a las mujeres casadas o convivientes, siempre que cuenten con el consentimiento expreso de cónyuge o pareja y que, además, admitió la donación de material genético para la realización de esta técnica.

Con el transcurrir del tiempo y debido al debate constante, en el año 2006 se derogó esta ley y se promulgó la *Lag (2006:351) om genetisk integritet m.m* (Ley de Integridad Genética), mediante la cual se eliminó el anonimato de los donantes de esperma y se reconoció el derecho de los nacidos mediante reproducción asistida a conocer la identidad de aquel que había contribuido con material genético para su fecundación (Cfr. artículo 5 del capítulo 6). Posteriormente, esta ley sufrió modificaciones, abriendo más posibilidades en cuanto a los sujetos receptores del nacido mediante estas técnicas.

El reconocimiento del derecho a conocer el origen biológico significó un gran avance, aunque también representó una reducción a gran escala de las donaciones de gametos. Situación que expuso un panorama de notable complejidad y controversia a nivel internacional, ya que, debido a tal “afectación”, muchos países europeos se vieron en la necesidad de instaurar leyes que favorecieran los datos de los donantes, ya que, de lo contrario era muy probable que tal descenso de donaciones continuara.

⁸⁷ THE MINISTER OF HEALTH, “*Safety of Sperm and Ova Regulations: SOR/2019-192*”, Canadá, 2019. Recuperado de <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/regulations/SOR-2019-192/>

⁸⁸ Provincia del país canadiense. Noticia recuperada de https://www.quebec.ca/en/family-and-support-for-individuals/pregnancy-parenthood/assisted-reproduction/right-to-know-origins?utm_source

⁸⁹ PARLAMENTO SUECO (RIKSDAG), “*Ley 1140/1984*”, Suecia, 1984.

b. Dinamarca. Este país escandinavo ha sido uno de los que más leyes ha promulgado sobre técnicas de reproducción asistida. La ley que promulgó en 1997, LOV nr 460 af 10/06/1997, que versa sobre la inseminación artificial en relación con el tratamiento médico, el diagnóstico y la investigación, ha sido modificada y nuevamente proclamada en diferentes oportunidades⁹⁰, atendiendo a las novedades que se le iban implementando con el avance del tiempo. De hecho, la última proclamación de esta ley fue realizada en el año 2019, a través de “*LBK nr 902 af 23/08/2019*”, que, si bien ha tenido modificaciones, no han sido sustanciales, por ello, se mantiene como ley vigente.

Cabe precisar que, la ley de 1997 permitió el acceso a esta técnica reproductiva únicamente a mujeres que se encontraran casadas o fueran convivientes. Asimismo, esta ley admitió la figura de la donación de espermia y óvulos, aunque con ciertas particularidades, como, por ejemplo, la mujer que donara los óvulos ostentaría un carácter anónimo (Cfr. artículos 14 y 20 de la LOV nr 460).

En el año 2006, este acceso limitado se vio relegado debido a la promulgación de *LOV nr 535 af 08/06/2006*⁹¹, pues mediante esta ley se admitió que las mujeres solteras puedan recurrir a esta técnica de reproducción asistida.

En el año 2013, Dinamarca dictó una orden ejecutiva sobre reproducción asistida⁹², que enunciaba la posibilidad de la donación de óvulos y espermias de manera anónima o no anónima. Otorgándole al donante el poder de decisión. No obstante, si se analiza detenidamente, se puede observar que su contenido material se limitó exclusivamente a regular la donación anónima, opción que permitía obtener información restringida del donante, como, por ejemplo, el color de piel, de cabello, de ojos, su altura y peso (Cfr. artículos 10 y 15). En cuanto concierne a la donación no anónima, únicamente estableció que una donación de gametos no sería anónima cuando la pareja o la mujer que recurra a estas técnicas sean los mismos que escojan personalmente al donante y lo lleven al centro de salud para que cumpla con la donación de gametos (Cfr. artículo 18). Pero en ningún extremo se previó el sentido de la donación “no anónima” en cuanto a satisfacer el derecho del nacido mediante estas técnicas a conocer su origen, sino que todo indica que, cuando se hace referencia a “no anónimo”, únicamente se

⁹⁰ En el año 2004 y 2006 fue modificada mediante las leyes *LOV nr 240 af 05/04/2004* y *LOV nr 535 af 08/06/2006*, respectivamente. En ese mismo año se proclamó la ley *LBK nr 923 af 04/09/2006*, la cual sufrió nuevas modificaciones en los años 2010 y 2012, a través de las leyes *LOV nr 1546 af 21/12/2010* y *LOV nr 602 af 18/06/2012*, respectivamente. Y en los años 2015 y 2019 volvió a ser promulgadas mediante las leyes *LBK nr 93 af 19/01/2015* y *LBK nr 902 af 23/08/2019*, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas.

⁹¹ “*LOV nr 535 af 08/06/2006. Lov om ændring af lov om kunstig befrugtning i forbindelse med lægelig behandling, diagnostik og forskning m.v.*”, Dinamarca, 2006.

⁹² MINISTERIET FOR SUNDHED OG FOREBYGGELSE, “*BEK nr 1344 af 27/11/2013. Bekendtgørelse om assisteret reproduction*”, Dinamarca, 2013. Recuperado de <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2013/1344>

toma en cuenta a los padres, quienes podrán elegir a un donante específico. Esta orden ejecutiva pone de manifiesto una postura a favor de la confidencialidad de la identidad del donante, posición que también se acoge en la ley desde LBK nr 93 af 19/01/2015⁹³ y está presente hasta la ley vigente.

c. Reino Unido. Con el nacimiento de Louis Brown, la primera bebé resultado del uso de las técnicas de reproducción asistida en Inglaterra de 1978, los diferentes países se vieron en la necesidad de regular estas nuevas oportunidades de procrear ante la existencia de algún problema de salud como lo es la esterilidad, dado que, no tardaría mucho tiempo para que se empiece a realizar en mayores proporciones.

Por eso, en 1985, esta nación insular ubicada al noroeste de Europa promulgó “*Surrogacy Arrangements Act 1985*”⁹⁴, que primordialmente, como su propio nombre lo establece, estuvo dedicada a legislar lo concerniente a la maternidad subrogada, determinando para ello que esta técnica de reproducción asistida en ningún caso podía ser usada con la finalidad de sacar algún lucro de por medio.

Media década después llegaría la gran ley, “*Human Fertilisation and Embryology Act 1990*”⁹⁵, la cual intentó regular los diversos avances que paulatinamente se iban dando en torno a las técnicas de reproducción asistida, estableciendo a su vez, límites a estas, como es el caso de la donación de material genético por parte de una tercera persona, externa a la pareja. Esta ley presentó la eliminación del anonimato del donante y, aun cuando fue a pequeña escala, sentó unas bases sólidas para las regulaciones que vendrían posteriormente. Propugnó que, los nacidos mediante estos métodos reproductivos, cumplidos los 16 años, estaban facultados a solicitar información sobre el donante, aunque lo cierto es que no la referente a su identidad. A su vez, también permitió que sean los donantes quienes pudieran requerir información sobre los hijos concebidos a través de su material genético donado.

En el año 2004, se dictó “*The Human Fertilisation and Embryology Authority (Disclosure of Donor Information)*”⁹⁶, reglamento que no solo sigue los lineamientos de la ley de 1990, sino que además consolida de manera definitiva la eliminación del anonimato de los donantes en las técnicas de reproducción asistida heterólogas.

⁹³ MINISTERIET FOR SUNDHED OG FOREBYGGELSE, “*LBK nr 93 af 19/01/2015. Bekendtgørelse af lov om assisteret reproduktion i forbindelse med behandling, diagnostik og forskning m.v.*”, Dinamarca, 2015. Recuperado de <https://www.retsinformation.dk/eli/lt/2015/93>.

⁹⁴ UNITED KINGDOM PARLIAMENT, “*Surrogacy Arrangements Act 1985. 1985 CHAPTER 49*”, Reino Unido, 1985. Recuperado de <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1985/49>

⁹⁵ UNITED KINGDOM PARLIAMENT, “*Human Fertilisation and Embryology Act 1990. 1990 CHAPTER 37*”, Reino Unido, 1990. Recuperado de <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1990/37>

⁹⁶ “*The Human Fertilisation and Embryology Authority (Disclosure of Donor Information)*”, Reino Unido, 2004. Recuperado de <https://www.legislation.gov.uk/uksi/2004/1511/made>

En la actualidad, el Reino Unido se rige por “*Human Fertilisation and Embryology Act 2008*”⁹⁷, ley que actualizó la normativa de 1990, permitiendo que parejas del mismo sexo puedan recurrir a estas técnicas, admitiendo a su vez la figura de paternidad femenina. Otra novedad que introdujo esta ley fue, la facultad que ostenta quien recurre a estas técnicas de fecundación de poder elegir a quien registrar como progenitor del hijo, aun cuando el recurrente se encuentre casado o incluso que tenga conviviente.

d. España. Con el surgimiento de las técnicas reproductivas de manera asistida, España se vio en la necesidad de regular esta nueva realidad. En noviembre del año 1988 se aprobó la Ley 35/1988⁹⁸, que vale la pena mencionar, fue una de las primeras leyes sobre esta materia a nivel mundial, estableciendo de esa manera los principios fundamentales para normar estos procedimientos. Posteriormente, se dictó la Ley 45/2003 y finalmente, la Ley 14/2006 en el año 2006, la cual proporcionó un marco legal más completo, claro que, con aciertos y desaciertos.

La Ley N.º 35/1988 señaló que el objetivo de las técnicas de reproducción humana asistida era la intervención médica debido a la esterilidad de la pareja que pretende procrear, siempre que estos hayan recurrido previamente a otras terapias y estas no hayan funcionado. Por ello, concibió a la Inseminación Artificial, Fertilización In Vitro, con Transferencia de Embriones y la Transferencia Intratubárica de Gametos como TRHA. Esta ley admitió el uso de material genético donado, siempre y cuando esta tuviera una naturaleza gratuita y sea de manera anónima. El mismo equipo médico se encargaría de escoger al donante de material reproductivo humano, ello con la finalidad de resguardar tajantemente la identidad de este. Cabe precisar brevemente que, esta norma facultó la procreación asistida *post mortem* con determinadas condiciones, sin embargo, prohibió la maternidad subrogada, estableciendo que, la filiación del hijo sería determinada por quien lo diera a luz.

Posteriormente, en noviembre del año 2003, España modificó la Ley 35/1988 sobre Técnicas de Reproducción Asistida, dictando la Ley 45/2003, la cual modificó ciertos apartados de la ley anterior.

Finalmente, en junio del año 2006 se aprobó la Ley 14/2006⁹⁹ de técnicas de reproducción humana asistida, la cual derogó las normas anteriores, con la finalidad de aportar un marco normativo íntegro y acorde a la evolución de las técnicas de reproducción asistida a

⁹⁷ UNITED KINGDOM PARLIAMENT, “*Human Fertilisation and Embryology Act 2008. 2008 CHAPTER 22*”, Reino Unido, 2008. Recuperado de <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2008/22>

⁹⁸ REY DE ESPAÑA, “*Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida*”, España, 1978.

⁹⁹ REY DE ESPAÑA, “*Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida*”, España, 2006.

través del tiempo. Esta ley estableció que la donación de material genético o de preembriones debe llevarse a cabo mediante un contrato entre el donante y el centro médico autorizado, convenio que debe tener tres características. En principio, debe ser gratuito, con lo cual esta donación no puede significar en ningún caso algún aprovechamiento económico por parte del donante. En segundo lugar, debe ser formal, es decir, deben llevarse a cabo mediante los procedimientos establecidos por la ley y desarrollados por el centro médico autorizado. Finalmente, debe tener carácter confidencial, pues los datos de los donantes deben estar resguardados en los bancos de gametos y en los registros correspondientes, pues, en este marco normativo únicamente se reconoce que los nacidos tienen derecho a solicitar información general del donante, más no de su identidad, autorizando que este velo baje excepcionalmente cuando peligre la vida del niño o cuando verse sobre temas penales (Cfr. artículo 5 inciso 5), en cuyo caso, dicha revelación de identidad no generaría ningún lazo filial entre el donante y el niño (Cfr. artículo 8 inciso 3).

Aunado a ello, vale la pena mencionar que, como requisito indispensable, esta legislación dispuso que, ante la existencia de un tercer involucrado y cuando se tratara de una mujer casada, debía mediar consentimiento del esposo, excepto cuando ya exista sentencia firme de separación o divorcio. Esto con el propósito de que ninguno pudiera impugnar la filiación matrimonial del hijo. En ese sentido, al inscribirse ante el Registro Civil, la filiación del nacido a través de estas técnicas se establecía con estos y no con el donante, despojándolo de su filiación biológica, ya que, en absoluto, debía constar en el registro que este había sido fecundado mediante estas técnicas.

Es necesario señalar que, con el transcurso del tiempo, se ha ido modificando esta ley, es por ello que, para favorecer la unión igualitaria, en el año 2015 se introduce un apartado, por el cual se admite la posibilidad de que dos mujeres puedan acudir a la procreación mediante esta técnica, señalando que, cuando una de ellas se encuentre casada, pero no separada legalmente, la mujer que no forma parte del matrimonio podrá solicitar ante el Registro civil que se determine su filiación con el nacido mediante estas técnicas, lo cual si se analiza claramente ocasiona un perjuicio total para el nacido mediante estas técnicas, pues el nacido terminará teniendo dos madres y ningún padre.

e. Noruega. La Ley de Biotecnología Médica¹⁰⁰ sentó las bases en la legislación noruega respecto a las técnicas de reproducción asistida. Esta norma fue aprobada en 1994, la cual autorizó el uso de la inseminación artificial y la fertilización in vitro.

En cuanto a la inseminación artificial, esta norma dispuso como requisito el que solo las parejas heterosexuales casadas o convivientes pudieran recurrir a estas técnicas (Cfr. artículo 2-2), ante la existencia de un diagnóstico de médico de esterilidad o de enfermedad hereditaria. Asimismo, se admitió la donación de espermias, atribuyéndole un carácter confidencial a la donación, pero también presentó una peculiaridad, pues si bien otras legislaciones ya señalan que la pareja no tendría acceso a la identidad del donante, en esta ley se precisó que tampoco el donante tendría acceso a la identidad de los beneficiarios (Cfr. artículo 2-7), esto dado que, sería el equipo médico quien seleccionaría al donante y no la pareja.

Por otro lado, al legislar la técnica de fecundación in vitro puso de manifiesto que solo podrían recurrir a este procedimiento médico únicamente cuando un integrante de la pareja heterosexual fuera infértil, precisando además que no se admitía donación de gametos (Cfr. artículo 2-10).

De manera posterior, en el año 2003 se promulgó la ley sobre el uso médico humano de la biotecnología (*Lov om humanmedisinsk bruk av bioteknologi m.m.- bioteknologiloven*)¹⁰¹, una nueva ley que instauró no solo un marco normativo más detallado, sino uno que buscaba plasmar la realidad cambiante que se presentaba. Se permitió que pudieran recurrir al uso de estos procedimientos médicos asistidos a las mujeres solteras (Cfr. artículo 2-2), incluso a las parejas homosexuales conformadas por dos mujeres (Cfr. artículo 2-3). Pero lo que significó una reforma radical fue la eliminación del secreto de donación, dejando atrás su naturaleza reservada, reconociendo el derecho de los nacidos a conocer su origen biológico (Cfr. artículo 2-7).

f. Francia. En 1994, el país francés promulgó la “*Loi n° 94-653 du 29 juillet 1994 relative au respect du corps humain*”, por medio de la cual se modificaron distintos artículos del Código Civil Francés, con la intención de regular aspectos importantes y necesarios concernientes a la innovación que significaba el uso de las TRHA. Mediante esta ley se modificó el artículo 16, pues se puso de manifiesto la prohibición taxativa del uso de estas técnicas cuando exista algún contrato con fines de lucro o una remuneración de por medio.

¹⁰⁰ PARLAMENTO NORUEGO, “*Ley Núm. 56, De 5 de agosto de 1994, Sobre las aplicaciones Biotecnológicas en Medicina - Lov om medisinsk bruk av bioteknologi*”, Noruega, 1994. Recuperado de <https://lovdata.no/dokument/NLO/lov/1994-08-05-56>

¹⁰¹ HELSE- OG OMSORGSDEPARTEMENTET, “*Lov om humanmedisinsk bruk av bioteknologi m.m. – (bioteknologiloven)*”, Noruega, 2003. Recuperado de <https://lovdata.no/dokument/NL/lov/2003-12-05-100>

Es preciso destacar que esta ley no solo admitió el uso de las TRHA heterólogas como parte del Código sustantivo francés, sino que, además, instauró el anonimato del donante, pues estableció que no se podría revelar ni la identidad del donante ni la identidad de las personas que se sometieran a la fecundación asistida, castigando con una multa e incluso con prisión a aquel que revelara dicha información. En ese sentido, la filiación del nacido de estas técnicas sería establecida teniendo en cuenta a los cónyuges o convivientes que optaron por este tipo de procreación, en atención al consentimiento que brindaron. Por tanto, no existía la posibilidad de establecer ningún tipo de filiación entre el donante y el nacido.

En los años posteriores, la República Francesa dictó la “*Loi n° 2004-800 du 6 août 2004 relative à la bioéthique*” y “*Loi n° 2011-814 du 7 juillet 2011 relative à la bioéthique (1)*”, las cuales modificaron el Código de Salud Pública en aras de brindar una legislación actualizada acorde a las novedades que presentaban las técnicas reproductivas.

En el año 2021, Francia presentó una consolidada y muy acertada propugna mediante la “*Loi n° 2021-1017 du 2 août 2021 relative à la bioéthique (1)*” que modificó el Código de Salud Pública. En principio porque ya no solo parejas heterosexuales podrían recurrir a estas técnicas, sino que, a partir de esa modificación, incluso parejas conformadas por dos mujeres o una mujer soltera podrán hacerlo. En segundo lugar, presentó una reforma del sistema legal, estableciendo la eliminación del anonimato del donante (Cfr. artículo 5).

g. Portugal. Ante la aparición de las leyes de reproducción humana asistida alrededor de Europa, Portugal también puso en marcha diferentes proyectos de ley que intentaban delimitar esta realidad latente que debía ser regulada. Sin embargo, la mayoría de estas propuestas fueron rechazadas y recién en el año 1987 se logró promulgar la Ley N.º 32/2006 de inseminación artificial y fecundación *in vitro*¹⁰² en este país, despojando con ello a las clínicas de la facultad de reglamentar su propia actividad, como hasta antes de esta ley lo hacían.

Mediante esta ley se puso de manifiesto que, estas técnicas serían utilizadas de manera subsidiaria, es decir, únicamente se podía recurrir a ellas cuando existiera un diagnóstico de esterilidad, no por la sola voluntad de traer hijos al mundo mediante este método. Cabe decir que, fue un marco normativo que acogió una postura conservadora, dado que, restringió el uso de estos métodos a las parejas heterosexuales, es decir, ni los solteros ni las parejas constituidas por el mismo género podrían procrear mediante las TRHA.

Se admitió la donación de gametos y embriones, exclusivamente cuando el uso del material genético de la pareja no sea apto para crear embriones, y al igual que en otros países,

¹⁰² ASAMBLEA DE LA REPÚBLICA, “*Ley N° 32/2006. Reproducción médicamente asistida*”, Portugal, 2006. Recuperada de https://vlex.pt/vid/lei-n-32-2006-951220307?utm_source

se estableció que dicha donación debía ser de manera voluntaria y gratuita. Asimismo, se previó que la donación se llevara a cabo de manera confidencial (Cfr. artículo 15 inciso 4), por ello, se dispuso que, en ningún caso, esta forma de reproducción debía constar en el certificado de nacimiento. Esta norma estableció que, ante el uso de las técnicas de reproducción asistida heterólogas, la filiación sería establecida entre el hijo y la pareja heterosexual, más no con el donante, y únicamente podría impugnarse la paternidad, si el esposo lograba probar que no había brindado su consentimiento o que incluso, el consentimiento dado hubiese sido para la realización de otra técnica (Cfr. artículo 20 inciso 5).

Una década después, la Ley N.º 23/2006 fue derogada y modificada por la Ley N.º 25/2016, aprobada en el 2016, la cual se actualizó debido a los avances sociales y científicos que se dieron a través del tiempo. Uno de los cambios significativos que brindó esta ley fue la ampliación del acceso a estos métodos. Por un lado, la infertilidad dejó de ser uno de los requisitos para el uso de estas técnicas, por otro lado, esta nueva ley permitió a las parejas homosexuales conformadas por dos mujeres y a las mujeres solteras a que puedan decantarse por el uso de las técnicas de reproducción asistida.

En cuanto a lo que nos compete, esta Ley N.º 25/2016 mantuvo la opción de decantarse por la donación de espermatozoides y óvulos, la cual sigue teniendo carácter gratuito y anónimo.

h. Italia. La problemática que existía alrededor del mundo respecto al empleo de las técnicas de reproducción asistida heterólogas era tan clara y actual para esa época, que, desde la promulgación de su primera ley¹⁰³, Italia optó por prohibir que un tercero ajeno al proceso contribuya con material genético. En ese sentido, sus parámetros denotaron suma rigidez, con lo cual, únicamente la pareja, ya sea, de casados o convivientes podían acceder a este tratamiento, siempre que se utilizara sus propios gametos, pero, además, con la condición de que contaran con un diagnóstico médico de infertilidad. En consecuencia, ni las mujeres solteras ni las parejas del mismo sexo podrían recurrir a esta práctica médica que tiene como finalidad servir como recurso ante la existencia de la infertilidad.

Sin embargo, esta prohibición de la donación de gametos suscitó un gran debate a nivel nacional. Por ello, el 09 de abril de 2014, la Corte Constitucional italiana emitió la sentencia N.º 162/2014¹⁰⁴, a través de la cual, sancionó la Ley 40/2004, al considerar que en diferentes artículos estaba contraviniendo el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de

¹⁰³ PARLAMENTO ITALIANO, “Ley 40/2004”, Italia, 2004.

¹⁰⁴ THE CONSTITUTIONAL COURT, “Judgment N.º 162 Year 2014”, Italia, 2014. Recuperado de https://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/doc/recent_judgments/162-2014_en.pdf.

las Libertades Fundamentales¹⁰⁵. A raíz de este fallo se admitió la donación de gametos, únicamente cuando se lleve a cabo estas técnicas reproductivas por parte de parejas heterosexuales infértiles, ya sea, unidos en matrimonio o por convivencia.



¹⁰⁵ CONSEJO DE EUROPA, “*The Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*”, Roma, 1950.

Capítulo 2

Determinación de la filiación de un nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida heterólogas

La determinación de la filiación es el reconocimiento legal de la verdad biológica presunta ante la autoridad competente. Lo que permitirá atribuirles un *status jurídico* de padre o de madre legalmente, dando lugar al despliegue de derechos y obligaciones creados en base a esta relación filial¹⁰⁶.

En ese sentido, la determinación de la filiación conlleva establecer jurídicamente quienes son los progenitores de una persona, vínculo que puede tener su origen en tres fuentes: en primer lugar, en una fuente legal, que se advierte al atender ciertas presunciones como el *mater semper certa est* y *el pater is est quem nuptiae demonstrant*. En segundo lugar, la voluntaria, la cual será adjudicada al reconocer al hijo de manera expresa o tácita. Por último, judicial, que resalta la necesidad de que haya sentencia que declare una filiación que no ha sido reconocida de manera voluntaria¹⁰⁷.

En base a esto, es correcto afirmar que la determinación no es una acción constitutiva. Por el contrario, únicamente declara un hecho natural preexistente, permitiendo, por tanto, que posea eficacia retroactiva al momento del nacimiento, siempre y cuando así se determine y la ley no establezca *a contrario sensu*¹⁰⁸. Es claro entonces que, el nexos biológico solo adquiere relevancia al ser determinado, en otras palabras, el hecho natural solo será importante si se funda como un acto jurídico.

En las TRHA heterólogas, la autonomía de la voluntad juega un papel importante, siendo la *condictio sine qua non* para llevar a cabo este procedimiento. Esta voluntad se manifestará a través de un consentimiento, el cual permitirá dar paso a la realización del acto médico en sí y a todos los efectos jurídicos que se crearán con la fecundación de este hijo deseado.

En este ámbito debe subrayarse que, en la realización de esta práctica médica habrá un quebrantamiento del principio de verdad biológica a la hora de determinar la filiación, pues cuando se opta por esta técnica, la pareja sacrifica el vínculo biológico que puede existir con su prole¹⁰⁹, con el único objetivo de ser padres a como dé lugar.

¹⁰⁶ Cfr. GONZÁLES, M., “La verdad biológica en la determinación de la filiación”, Dykinson, Madrid, 2013, p. 27 y VARSÍ, E., “Tratado de Derecho de Familia. Derecho de la filiación”, Gaceta Jurídica, Tomo IV, Lima, Perú, 2013, p. 87.

¹⁰⁷ Cfr. FAMÁ, M., “La filiación. Régimen Constitucional, civil y procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 31.

¹⁰⁸ Cfr. GONZÁLES, M., ob. cit., p. 27.

¹⁰⁹ Cfr. VARSÍ, E., “Determinación de la filiación en la procreación asistida”. En Ius, Revista Del Instituto De Ciencias Jurídicas De Puebla, México, 2017, p. 113.

Ha quedado en evidencia que, a pesar del uso recurrente de las técnicas de reproducción asistida en nuestra sociedad, Perú no cuenta con una ley que las regule, mucho menos establece la forma de determinar la filiación de los hijos concebidos con el uso de estos tratamientos, lo que genera que, ante la presencia del uso de las técnicas, el operador jurídico se vea en la necesidad de encontrar soluciones con los escasos recursos disponibles que posee.

Por ello, en el presente apartado se intentará proporcionar una respuesta ante la necesidad de determinar la filiación de los hijos nacidos a consecuencia del ejercicio de estos procedimientos, atendiendo a las leyes con las que contamos, como es el caso del Código Civil, que en la medida de lo posible, se tratará hacer uso de sus normas del Código Civil, aunque no encajen, dado que, este marco normativo fue sido creado para regular la determinación de la filiación de los nacidos de forma tradicional. Asimismo, resulta conveniente agenciarse de la doctrina y la ley extranjera, y de creerse apropiado se aconsejará incorporar su postura en la legislación que debería establecerse en Perú. Finalmente, si se estima oportuno, se tomará en cuenta el Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano, elaborado por un grupo de importantes especialistas en el tema, quienes intentaron modificar el Libro III de derecho de familia, Capítulo tercero, teniendo como finalidad que se contemple la filiación por reproducción médicamente asistida.

Para empezar, se intentará apoyar esta postura en lo establecido por el Código Civil en cuanto a la clasificación de la filiación, optando por diferenciar una filiación matrimonial de una no matrimonial, ello con el único fin de determinar esta institución familiar. La existencia del matrimonio facilitará el establecimiento del tipo de filiación que le corresponde al hijo, atribuyéndosele al esposo la paternidad en virtud del principio *pater is est quem nuptiae demonstrant*. Por ello, cuando no haya de por medio una relación conyugal reconocida legalmente, la filiación será reconocida por voluntad¹¹⁰.

2.1 Filiación matrimonial

Esta filiación requerirá necesariamente que la pareja, que manifiesta su voluntad de procrear un hijo mediante estos procedimientos médicos, se encuentre envuelta en una relación conyugal reconocida legalmente, es decir, que estén casados.

La pareja de esposos que tienen la voluntad de procrear mediante estas técnicas debería optar por manifestar dicha intención a través de un consentimiento, el cual tendría como objetivo fundamental hacer inimpugnable la filiación matrimonial que nace por las presunciones *mater semper certa est* y *pater is est quem nuptiae demonstrant*, por ambos

¹¹⁰ Cfr. VARSI, E., “Tratado de Derecho de Familia. Derecho de la filiación”, ob. cit., p. 87.

cónyuges. En otras palabras, la pareja no podrá impugnar *a posteriori* la filiación matrimonial del hijo, dado que, han sido los mismos cónyuges quienes han brindado su consentimiento de llevar a cabo este método de reproducción asistida con donantes de gametos¹¹¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta el derecho comparado y artículos del Anteproyecto, podría establecerse en nuestra legislación que, para llevar a cabo estos procedimientos con participación de un tercero (donante) sobre una mujer casada, resulta necesario que el consentimiento al que se hace referencia cumpla con una serie de requisitos para su validez: En primer lugar, que se realice de manera previa a la realización de la técnica asistida; en segundo lugar, que se declare expresamente; en tercer lugar, que sea formal¹¹², ante el centro médico y de preferencia también ante un notario, tal como lo tiene regulado el Código Francés¹¹³; en cuarto lugar, dicho consentimiento requiere que quien lo brinde esté consciente de lo que está aceptando; finalmente, que el consentimiento tenga un carácter personalísimo¹¹⁴.

2.1.1 Maternidad Matrimonial

Cuando se recurra a las técnicas de reproducción humana asistida con donante de gametos, la maternidad matrimonial se regirá por el principio "*mater semper certa est*", presunción que se mantendrá incluso cuando la fecundación se haya llevado a cabo con el uso de un óvulo que no le pertenece a la mujer, pues finalmente será esta quien concebirá en su vientre a este hijo y lo alumbrará¹¹⁵. Lo que se diferencia del uso de la técnica de subrogación de útero, método al cual no nos hemos avocado en la presente investigación.

Ahora bien, la mujer deberá brindar su consentimiento, manifestando así su voluntad de someterse a estas técnicas de reproducción con donación de gametos, lo que tendrá como efecto el que sea inimpugnable la filiación matrimonial que se genere en el hijo.

2.1.2 Paternidad Matrimonial

El vínculo matrimonial existente entre los cónyuges, que han optado por recurrir a estos procedimientos para engendrar, hace desplegar la presunción de paternidad sobre el esposo de la mujer, haya habido consentimiento o no por parte del esposo. En este estado de las cosas, cuando nazca el hijo, la paternidad se le atribuirá automáticamente al cónyuge, teniendo que

¹¹¹ REY DE ESPAÑA, "*Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida*", España, 2006, Art. 8.1.

¹¹² Ídem.

¹¹³ "*Code civil*", Francia, 1804, Art. 342-10.

¹¹⁴ Ya en el año 2019, un grupo de importantes especialistas en el tema presentaban la acertada y destacada propuesta sobre que los requisitos que debía contener el consentimiento en su artículo 415, según el cual, dicho consentimiento debía ser previo, informado, libre, personal e individual.

¹¹⁵ GRUPO DE TRABAJO DE REVISIÓN Y MEJORA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984, ob. cit., Art. 415 – D.

establecerse la filiación de este niño y la posterior inscripción en la RENIEC como cualquier otra filiación matrimonial¹¹⁶.

Esto permite cuestionar si la forma en la que el niño fue concebido debiese constar en el registro, lo que se estima que no resulta pertinente, pues ya se veía anteriormente, en virtud del derecho a la igualdad entre los hijos, reconocido constitucionalmente, la prohibición de cualquier alusión a la naturaleza de la filiación en el registro civil o en algún documento de identidad¹¹⁷, esto con la finalidad de salvaguardar la dignidad humana y los derechos de los sujetos nacidos mediante estas técnicas.

Por otro lado, es lógico que, al tratarse una mujer casada, el esposo deba brindar un consentimiento a la clínica o al centro médico, autorizando con ello que se lleve a cabo la técnica heteróloga sobre su cónyuge¹¹⁸.

Cabe cuestionar en esta instancia si la presunción de paternidad puede decaer en algún momento. Esta interrogante puede solucionarse atendiendo a lo establecido en el derecho comparado, aquel que indica que cabe la posibilidad de negar dicha paternidad cuando el esposo brindó su consentimiento para el tratamiento, pero logra demostrar que el niño ha sido concebido de manera natural y no mediante el procedimiento de reproducción asistida, lo cual claramente pondría de manifiesto la existencia de adulterio por parte de su esposa¹¹⁹. Asimismo, teniendo en cuenta la doctrina, debería brindarse la oportunidad de negar la paternidad cuando el marido demuestre que no ha intervenido en la concepción del niño ni de manera voluntaria, pues no ha brindado su consentimiento, y mucho menos de manera biológica¹²⁰. En ese sentido, resultaría valioso que el legislador tomara en cuenta estos dos presupuestos, frente a los cuales el marido podría negar la paternidad del hijo que ha sido concebido con TRHA heterólogas, llegando incluso a considerarse como una adición o modificación del artículo 363 del Código Civil.

Al mismo tiempo, resulta conveniente aclarar que aun cuando pueda pensarse que el nacido mediante técnicas de reproducción asistida tiene derecho a solicitar la impugnación de la paternidad establecida por ley, lo cierto es que incluso aunque la niegue, no podría determinar su verdadera filiación con el donante, lo que no impide que pueda ejercer su derecho a conocer la identidad del donante.

¹¹⁶ Cfr. GONZÁLES, M., ob. cit., p. 260.

¹¹⁷ En esa misma línea se mantenía el artículo 415 inciso 2 del Anteproyecto.

¹¹⁸ Cfr. GONZÁLES, M., ob. cit., p. 259.

¹¹⁹ “*Code civil*”, Francia, 1804, Art. 342-10.

¹²⁰ Cfr. GONZÁLES, M., ob. cit., p. 262. Por una misma postura se decantó el Anteproyecto en su artículo 415-B, que valgan verdades significa un gran acierto.

2.2 Filiación extramatrimonial

La filiación extramatrimonial se generará cuando una pareja recurra a las TRHA heterólogas con la finalidad de concebir un hijo, pero no se encuentren vinculados bajo una relación marital reconocida legalmente. Por tanto, en este tipo de filiación si bien se desplegará la presunción “*mater semper certa est*”, lo cierto es que no se puede decir lo mismo de la presunción de paternidad.

En la filiación extramatrimonial, el consentimiento que debe brindar la pareja no casada, pero sobre todo el hombre, tendrá un rol fundamental. Puesto que, cuando se requiera determinar la filiación extramatrimonial del nacido mediante TRHA heterólogas, existirán tres posibilidades. La primera posibilidad se dará cuando nacido el hijo, el hombre que manifestó su consentimiento, reconozca voluntariamente ante RENIEC que ese niño es su hijo. La segunda posibilidad que puede presentarse es que, nacido el hijo, el hombre, pareja de la mujer, se niegue a reconocerlo de manera voluntaria, con lo cual, atendiendo a legislación comparada, se tiene que dicho consentimiento que brindó ante una clínica o centro médico serviría como medio probatorio de la voluntad de engendrar mediante técnicas de reproducción con injerencia de un tercero¹²¹. La tercera posibilidad tendrá lugar cuando el varón no haya dado su asentimiento para que se efectúe un procedimiento reproductivo en su pareja, situación que claramente dará pie a no reconocer legalmente al hijo, dado que, se pone de manifiesto no solo la falta del vínculo biológico entre el nacido y el hombre, sino también la inexistente voluntad de engendrar mediante estas técnicas heterólogas. Este caso particular, se podría solucionar atendiendo a la doctrina, con lo cual, aun sin mediar consentimiento expreso, el hombre puede optar libremente por reconocer la filiación extramatrimonial, de no ser así, el hijo ostentaría únicamente una filiación materna extramatrimonial¹²².

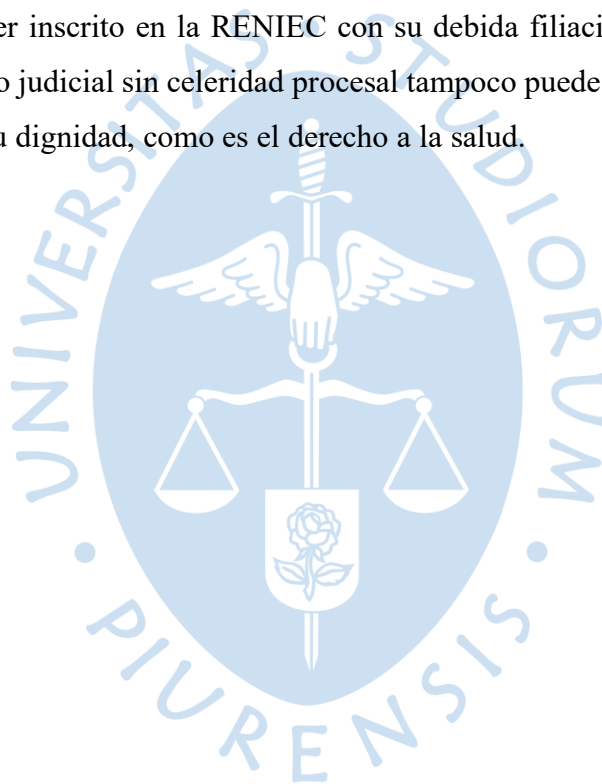
A modo de analogía, cabe comprender que, al igual que en la filiación extramatrimonial de los nacidos de manera tradicional, una vez determinada la filiación extramatrimonial de los nacidos mediante TRHA heterólogas, la filiación no podrá ser impugnada por ninguno de los padres, pues han sido estos los que han aceptado llevar a cabo dicho procedimiento. En ese sentido, ante la variación de la voluntad posterior al nacimiento y reconocimiento, no resulta viable que puedan recurrir judicialmente e impugnar dicha filiación ya reconocida legalmente, sobre todo porque se trata de un niño, por quien se debe velar en todo momento, quien tiene derecho a tener una filiación.

¹²¹ REY DE ESPAÑA, “*Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida*”, España, 2006, Art. 8.2.

¹²² Cfr. GONZÁLES, M., ob. cit., p. 264.

Por otro lado, deviene relevante señalar que, el nacido mediante técnicas de reproducción asistida podrá tener legítimo interés para impugnar la paternidad extramatrimonial declarada cuando no coincida con la verdad biológica, pero dada la coyuntura en la que ha sido concebido con donación de espermias es claro que no se le permitiría establecer su filiación biológica en torno al donante¹²³, mucho menos, que se despliegue entre ellos una serie de derechos y obligaciones.

Finalmente, resulta evidente que lo recomendable sería que el legislador regule todas estas situaciones, pues la práctica de estas técnicas reproductivas cada vez son más frecuentes en el territorio peruano, lo que conlleva que a la hora de intentar determinar su filiación tengan que recurrir a procesos judiciales que en muchos casos toman tiempo valioso para el nacido, quien no solo necesita ser inscrito en la RENIEC con su debida filiación, sino que debido a encontrarse en un proceso judicial sin celeridad procesal tampoco puede ejercer otros derechos que le son inherentes a su dignidad, como es el derecho a la salud.



¹²³ GRUPO DE TRABAJO DE REVISIÓN Y MEJORA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984, ob. cit., Art. 415 – C.

Capítulo 3

Derecho a la identidad del nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida y el derecho a la intimidad del donante

3.1 Derecho a la identidad

3.1.1 Definición

La identidad es una sumatoria de datos biológicos y de cualidades o atributos que crean criterios que permiten distinguir a una persona de cualquier otra¹²⁴. Dicho de otro modo, son aspectos que hacen a una persona única e irrepetible¹²⁵; postura que ha sido asumida por la gran parte de la doctrina, aunque cada autor ha ido adoptando su propia noción de identidad.

La identidad posee dos componentes que conforman una unidad inescindible, siendo estos, el componente estático y el dinámico¹²⁶. Por un lado, el componente estático está referido a todos aquellos aspectos objetivos que, por lo general, son inmutables, tales como, la información genética, la cual es diferente en cada persona. De hecho, hoy en día, la clave genética y las huellas digitales permiten identificar a una persona, con probabilidades mínimas o inexistentes de ser confundido con otra, ya que, incluso los gemelos idénticos poseen huellas dactilares distintas. Aunado a ello, este elemento está compuesto por características de basta importancia que permiten la identificación, como, por ejemplo, el nombre, la filiación, la fecha y lugar de nacimiento, edad, entre otros; las cuales, a su vez, están asociadas con los derechos fundamentales como, el derecho que tiene una persona a conocer su origen. Por otro lado, el componente dinámico hace alusión a los aspectos subjetivos, los cuales son pasibles de cambiar con el paso del tiempo, puesto que, tal como advierte FERNÁNDEZ, cada persona posee una identidad innata desde el momento de la concepción, la cual se va desarrollando conforme uno va creciendo¹²⁷. Este elemento está integrado por los atributos, rasgos y características definitorios de la personalidad, así como, por la cultura, ideología, las opiniones y comportamiento que tiene una persona. Resultando necesario que el ser humano ponga en evidencia estas características para permitir que el mundo exterior las conozca y se forme una noción de este sujeto.

El panorama descrito hace comprensible que, en medio de esta convergencia entre la inmutabilidad y la constante transformación presente en el concepto de identidad, la presencia de ambos elementos es particularmente importante a la hora de identificar a un individuo, ya

¹²⁴ Cfr. FERNÁNDEZ, C., “*Daño a la identidad personal*”, Themis Revista de Derecho. N.º 36, 1997, p. 248.

¹²⁵ Cfr. FERNÁNDEZ, C., “*Derecho a la identidad personal*”, Derecho Civil & Procesal civil, Segunda Edición, Lima, 2015, p. 113.

¹²⁶ Cfr. FERNÁNDEZ, C., “*Daño a la identidad personal*”, ob. cit., p. 248.

¹²⁷ Cfr. FERNÁNDEZ, C., “*Derecho a la identidad personal*”, ob. cit., p. 21.

que, la identidad es una unidad. Por ello, aun cuando pueda llegar a pensarse erróneamente que la noción de identidad se encuentra en constante evolución y que, por tanto, al hablar de ella se le debe mirar desde una perspectiva dinámica, más no estática, como lo han hecho algunos doctores en derecho¹²⁸, lo cierto es que de hacerse esto se estaría cometiendo un gran error.

En ese sentido, es claro que la identidad de una persona alberga tanto aspectos variables como inmutables. Y tal como precisa FERNÁNDEZ, la filiación conforma aquella parte estática del ser humano. De hecho, como bien lo explica TORRES, “*nuestra primera identidad es la filiación, al ser hijos de unos padres*”¹²⁹, dado que, la identidad filiatoria forma parte de estas características o atributos, lo que posibilita que una persona adopte una posición dentro de una familia y de la sociedad¹³⁰. No obstante, ante la intención de determinar la filiación de los nacidos mediante tratamientos de reproducción asistida heterólogos se presenta una disyuntiva, dado que, si bien, la filiación es inmutable, lo que se intenta mediante estos métodos es que los padres con la voluntad para ejercer este rol puedan asentar al nacido como su hijo ante la RENIEC, estableciendo su filiación, de tal forma que, pierda todo vínculo con el donante de células germinales, viéndose afectado el carácter de inmutabilidad del aspecto estático, sobre todo, si no se le permite conocer a sus verdaderos progenitores.

Por esa razón, la presente investigación pretende analizar si el nacido mediante estas técnicas de reproducción humana asistida tiene derecho a conocer su origen, ello debido a la importancia que conlleva que el ser humano tenga pleno conocimiento de “quien es”, “de donde viene”, esto con la finalidad de saber “a dónde va”. Lo cual tiene implicancia directa en su personalidad¹³¹, de hecho, ya hace tres décadas, autores como VILO-CORO había sostenido que la identidad se construye en el origen de una persona, gravitando su presente y proyectándose hacia el futuro, en cuyo caso, si bien algunas características van modificándose, la esencia se mantiene¹³².

3.1.2 *Derecho a la identidad*

La sociedad y el Estado tienen como meta esencial defender a la persona humana y salvaguardar su dignidad (Cfr. artículo 1 CPP). Este deber de velar por la plena satisfacción de

¹²⁸ Cfr. DE LORENZI, M., “*El derecho a conocer los orígenes biológicos. La necesidad de su reconocimiento para garantizar el derecho a la identidad personal de los adoptados y nacidos por reproducción humana asistida*”. Universitat de Barcelona, España, 2015, p. 123.

¹²⁹ Cfr. TORRES, N., “*La identidad y la filiación*”, Suplemento Actualidad, 2008, p. 1.

¹³⁰ Cfr. VARSÍ, E., “*Tratado de Derecho de Familia. Derecho de la filiación*”, ob, cit., p. 104.

¹³¹ Cfr. FERNÁNDEZ, E., “*Identidad y personalidad: o como sabemos que somos diferentes de los demás*”, Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia, España, 2012, p. 7.

¹³² Cfr. VILO-CORO, “*El derecho a la identidad personal*”, Cuadernos de bioética, Volumen 6, Madrid, 1995, p. 409.

los derechos fundamentales del ser humano se materializa en el derecho a la identidad, al cual todos y cada uno tiene derecho y, por tanto, pueden ejercerlo.

Cabe precisar que, este derecho es de suma importancia en la vida del ser humano, pues es aquella facultad que uno tiene a ser quien es, para ser preciso, es el derecho a ser percibido y reconocido por otras personas por quién eres¹³³. De allí la necesidad de que el Estado deba cumplir con la obligación de brindar tutela efectiva en salvaguarda del derecho de identidad, puesto que, de lo contrario se verían vulnerados distintos derechos constitucionalmente recogidos, como el derecho a la libertad y a la vida. Que como bien sostiene FERNÁNDEZ, la vida, la libertad y la identidad conforman una trilogía de intereses esenciales y por esa razón merecen una privilegiada y eficaz tutela jurídica¹³⁴.

Debido a su vital importancia, este derecho cuenta con reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.

A nivel nacional, la Constitución Política Peruana dedica el artículo 2 inciso 1 a este derecho, reconociendo que *“toda persona tiene derecho a su identidad”*. Es precisamente en el marco de este derecho fundamental que, nuestra Carta Magna señala en su artículo 183 que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC) es el encargado de inscribir los nacimientos, de albergar el registro de identificación de cada ciudadano peruano, así como, de emitir todos aquellos documentos que permitan acreditar la identidad de una persona. De allí que, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4444 – 2005 -PHC/TC, fundamento 4, el máximo intérprete de la Constitución Peruana sostuvo que, el derecho a la identidad *“comprende tanto al derecho a un nombre - conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica”*¹³⁵.

A nivel internacional, este derecho ha recibido reconocimiento en distintos instrumentos, como la Convención sobre los Derechos del Niño¹³⁶, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹³⁷, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹³³ Cfr. SIVERINO, P., *“Los derechos fundamentales: Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho”*, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, pp. 59 – 60.

¹³⁴ Cfr. FERNÁNDEZ, C., *“Derecho a la identidad personal”*, ob. cit., p. 22.

¹³⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – SALA SEGUNDA, *“Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 4444 – 2005 -PHC/TC”*, Lima, 2005, fundamento 4.

¹³⁶ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), *“Convención Sobre Los Derechos Del Niño. Ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N.º 25278”*, Nueva York, 1991.

¹³⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), *“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”*, Colombia, 1948.

Políticos¹³⁸ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³⁹. A través de estos instrumentos internacionales se ha reconocido que, al nacer, uno tiene derecho a recibir un nombre, a obtener una nacionalidad y a conocer a sus padres, así como ser protegido por ellos, quedando así en evidencia la necesidad de ser inscrito en el Registro correspondiente inmediatamente después del nacimiento para empezar a ejercer el derecho de identidad (Cfr. artículo 7 inciso 1 CADH); postura que encuentra respaldo en el deber que tienen los Estados de salvaguardar el derecho del niño a conservar su identidad. De tal modo que, si se le privara de este derecho de manera ilegítima, el Estado tendría que intervenir para proteger la plena satisfacción de este derecho.

Se trata, sin duda, de un derecho amplio y complejo, que alberga dentro de él a otros derechos de gran relevancia. Por ello, en este punto conviene centrar el análisis en dos derechos que forman parte del derecho de identidad y que están relacionados entre sí: El derecho al nombre y el derecho a conocer el origen biológico.

3.1.2.1 Derecho al nombre. El nombre constituye aquella expresión visible y social que individualiza a una persona, diferenciándola de cualquier otra y otorgándole un lugar en la sociedad. Por ello, existe la prohibición de que una persona cambie de nombre, a excepción de que exista motivos justificados y que se lleve a cabo un proceso judicial que lo permita¹⁴⁰. En ese orden de ideas, el nombre es la denominación lingüística que se le otorga a un individuo con la finalidad de diferenciarlo de otra persona dentro de un grupo social, a su vez, el nombre que se le otorga a alguien sienta las bases para formar la personalidad de un sujeto. Entonces, podría decirse que, el nombre se constituye como un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado¹⁴¹. Además, es necesario precisar que, este derecho apertura un abanico de derechos, tales como, el acceso a la educación, a la salud, a la participación, entre otros, y a su vez, está conectado a otros derechos, como el derecho a conocer el origen biológico, el cual se abordará posteriormente.

Ahora bien, el nombre es un derecho que se adquiere al nacer y se ejercita de pleno derecho al ser inscrito en RENIEC y si bien, no está regulado explícitamente como tal en la

¹³⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU): Asamblea General, “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, 1966. Ratificado por el Perú mediante el Decreto Ley N.º 22128 y depositó el instrumento de adhesión el 12 de abril de 1978.

¹³⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), “*Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*”, 1969.

¹⁴⁰ Cfr. FERNÁNDEZ, C., “*Derecho de las Personas*”, ob, cit., p. 98.

¹⁴¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, “*Pleno. Sentencia 641/2021. Exp. N.º 02970-2019-PHC/TC*”, Madre de Dios, 2021, fundamento 16.

Constitución Política del Perú, sí que hizo su aparición en el ordenamiento jurídico interno a partir del Código Civil de 1936, y hoy en día se encuentra recogido en el artículo 19 del Código Civil de 1984, el cual consagra que, *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”*. De forma similar, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 6 recoge que, tanto el niño como el adolescente tienen derecho a la identidad, el cual comprende a su vez, entre otros, el derecho a tener un nombre. Por tanto, el Estado está obligado a sancionar penalmente a quien altere, sustituya o prive ilegalmente de la inscripción o identidad de los niños y adolescentes (Cfr. artículo 6).

En el ámbito jurisprudencial debe traerse a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00882-2023-PA/TC, fundamento 54, *“es de la mayor importancia que un niño conozca la identidad de sus padres, de ambos, pero lo que no puede hacer el Estado peruano es supeditar la inscripción inmediata del nacimiento de un niño y sus derechos al nombre y a la nacionalidad, al conocimiento de la identidad de ambos padres, manteniendo a dicho niño, indefinida y arbitrariamente, sin ser registrado”*¹⁴². Al respecto cabe señalar que, si bien el Tribunal Constitucional ha establecido que no se le puede negar la inscripción ante la RENIEC a los niños en cuestión, ha sido tajante al sostener que es de suma trascendencia que el niño conozca la identidad de sus padres; creando así una importante aportación.

Este derecho está regulado de manera explícita en múltiples normas jurídicas internacionales. En primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 7 que, el derecho al nombre asiste a un niño desde que nace, el cual debe ser inscrito después de su nacimiento para poder ejercitar este derecho. Por tanto, los Estados Parte que hayan ratificado dicha convención están obligados a desplegar garantías con la finalidad de salvaguardar el derecho de identidad, en cuyo caso, si se le privara de esto al niño, el Estado debe buscar la forma de restablecer rápidamente esta situación (Cfr. artículo 8 CDN). Otro instrumento que regula el derecho al nombre es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual pone de relieve la obligatoriedad de acudir al Registro correspondiente, lo más pronto posible, después de nacido el niño para inscribirlo y brindarle un nombre legalmente (Cfr. artículo 24). Finalmente, una norma internacional que contempla este derecho es la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 18.

Como se puede advertir, este derecho manifiesta una íntima conexión con el derecho a conocer el origen biológico, por ello, a continuación, se presenta este derecho.

¹⁴² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *“Pleno. Sentencia 423/2023. Exp. N.º 00882-2023-PA/TC”*, Lima, 2023, fundamento 54 – Segundo párrafo.

3.1.2.2 Derecho a conocer el origen biológico. El conocimiento del origen biológico comporta una parte esencial de la identidad del ser humano, pues a lo largo de su vida se encuentra en búsqueda del *yo*, es decir, de la construcción de su personalidad, aquella que le permitirá conocer quién es y diferenciarse de otros. Se trata, sin duda, de un derecho que intenta favorecer que el ser humano pueda elaborar un proyecto de vida, teniendo en cuenta las decisiones o el historial de sus progenitores e incluso antepasados de muy antiguas generaciones. Aunado a ello, es preciso considerar que, este derecho al conocimiento de la verdad biológica se puede encontrar también cimentado en razones médicas, como factores genéticos de riesgo, o motivos legales, directamente relacionados con el derecho penal o derecho de familia¹⁴³.

Visto así, es coherente que este derecho se encuentre conectado a otros derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la información, a la salud, a la dignidad y al libre desarrollo; pero tiene un rol predominante la íntima vinculación que posee con el derecho al nombre, que tal como se ha precisado anteriormente, en conjunto forman parte del derecho a la identidad, aun cuando bien podrían ser considerados derechos autónomos. Ahora bien, resulta importante mencionar que, debido a la conexión que yace entre el derecho a la identidad y el derecho al origen biológico, este último encuentra una vinculación significativa con principios importantes para el derecho, tales como, el principio de *favor filii*, verdad biológica y el principio de investigación de la paternidad. Queda así en evidencia lo que también sostiene VARSI, que el derecho a conocer la filiación biológica posee un carácter innato y propio del ser humano, dado que, el *status filii* se constituye en una característica natural que toda persona tiene por el hecho de haber nacido. Por tanto, la finalidad del derecho a conocer la filiación es efectivamente producir efectos legales, pero, sobre todo, el pleno ejercicio del derecho a la identidad¹⁴⁴.

La relevancia en la vida y el desarrollo del ser humano que tiene este derecho es tal, que es lógico que deba poseer resguardo legal, a nivel nacional como internacional.

Por su parte, el ordenamiento peruano contempla este derecho en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, a través del cual consagra el derecho a la identidad que poseen los niños y adolescentes, y como consecuencia, el derecho que tienen a conocer a sus padres (Cfr. artículo 6 CDNA). Pero no es el único cuerpo normativo que reconoce el principio de verdad

¹⁴³ Esto dado que, será importante tener en cuenta la filiación que tiene una persona con otra cuando se le juzgue por la comisión de un delito, por ejemplo, parricidio. Asimismo, cuando el nacido opte por contraer matrimonio, debe tener certeza que no lo hará con un pariente.

¹⁴⁴ Cfr. VARSI, E., "*Filiación, derecho y genética. Aproximaciones a la teoría de la filiación biológica*". Fondo de Cultura Económica - Perú, Primera Edición, Lima, 1999, pp. 251 – 253.

biológica a nivel nacional, pues aun cuando la Constitución Política del Perú no posee un artículo dedicado expresamente al derecho a conocer el origen biológico, lo cierto es que, un simple análisis de esta Carta Magna permite comprender que este derecho, que se funda en la dignidad del hombre, posee la misma protección que cualquier otro derecho fundamental, pues la Constitución no posee una lista taxativa o de *numerus clausus* de los derechos fundamentales (Cfr. artículo 3 CPP). En consonancia con ello, conviene traer a colación el vínculo entre el derecho a la identidad y el derecho a conocer el origen biológico que establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01658-2023-PA/TC, puesto que, sostiene de manera acertada que, el derecho a la identidad requiere que todo ser humano pueda tomar conocimiento sobre quiénes son sus verdaderos padres¹⁴⁵.

Entonces, aun cuando en la Constitución no se encuentre este derecho establecido de manera literal, bien se puede entender que lo contempla, pues incluso el más grande intérprete de la Constitución pone de manifiesto que el derecho a la identidad implica la facultad que debe tener toda persona a saber de dónde viene, quienes son sus padres e incluso conservar sus apellidos. Es decir, ya en esta sentencia se plantea que el derecho a conocer el origen biológico es un derecho fundamental. No obstante, es preciso mencionar que, lo más apropiado sería que nuestra Carta magna recogiera este derecho fundamental de manera explícita.

En cuanto a los instrumentos internacionales, se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha reconocido expresamente este derecho, como bien consta en el artículo 7, mediante el cual se pone de manifiesto que, todo niño apenas nace tiene derecho, no solo a recibir un nombre, sino también a conocer a sus padres, originando con ello la obligación de inscribirlos inmediatamente en el Registro¹⁴⁶, derecho que debe ser protegido por cada Estado Parte de esta Convención, dado que, el respeto del derecho del niño conlleva a preservar las relaciones familiares con las que haya nacido, por tanto, a salvaguardar su identidad (Cfr. Artículo 8 CDN).

Ante el panorama establecido, se comprende que los Estados parte de los tratados o convenciones internacionales, como es el caso de Perú, se encuentran obligados a salvaguardar el pleno goce de los derechos reconocidos en tales instrumentos, dado que, lo adoptado es vinculante, por tanto, en todo momento, están prohibidos de restringir su eficacia. En ese sentido, incluso cuando el derecho peruano no albergue una norma expresa sobre el derecho a

¹⁴⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, “Sala Primera. Sentencia 453/2024. Exp. N.º 01658-2023-PA/TC y N.º 01659-2023-PA/TC”, Moquegua, 2024, Fundamento 11.

¹⁴⁶ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), “Convención Sobre Los Derechos Del Niño. Ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278”, Nueva York, 1991, Art. 7.

conocer los orígenes biológicos, claramente aplicando un enfoque de hermenéutica, cabe entender que, este derecho posee el grado de fundamental, debiendo ser reconocido como tal en el derecho nacional, pues ha sido consagrado así por tratados internacionales, los cuales el país ha ratificado.

Finalmente, es pacífico afirmar que, si bien el derecho a conocer la identidad biológica de sus progenitores forma parte del derecho de identidad del nacido mediante técnicas de reproducción asistida, claramente lo más adecuado sería que nuestra norma constitucional regulara de forma expresa este derecho fundamental o al menos, se incorporara en nuestro texto normativo sustantivo. No obstante, no se debe perder de vista que aún sin ello, el Estado Peruano está obligado a velar por el respeto y el pleno desarrollo de este derecho cuando así lo decida el titular. Dado que, es un derecho fundamental de toda persona, que le debe ser reconocido por el hecho de ser fin en sí mismo y tener dignidad. Es por ello que, debe poder saber quiénes fueron sus antepasados, estar consciente de dónde proviene, constituyéndose como una necesidad que debe satisfacer para desarrollarse de manera completa, adecuada y digna, pues en muchos casos esta información puede justificar su presente.

3.2 Derecho a la intimidad

3.2.1 Concepto

Existen posiciones divididas respecto al concepto de intimidad, pues autores como WARREN y BRANDEIS comprenden que esta noción tiene una relación directa con el concepto de vida privada, porque conciben que todo ser humano tiene derecho a vivir en paz en su soledad y que esta sea salvaguardada¹⁴⁷ y si bien, es una postura asumida por autores como FERREIRA¹⁴⁸, lo cierto es que, otra parte de la doctrina considera que no guarda relación con este aspecto, como es el caso de GONZALEZ, quien defiende que la intimidad hace referencia, en realidad, al ámbito interior de la vida de una persona, de sus relaciones con otras personas, pero sobre todo, de su interior. Es decir, con sus emociones, pensamientos, percepciones, las cuales se mantienen lejos del alcance de cualquier persona externa¹⁴⁹. Por otro lado, O'CALLAGHAN le ha atribuido una doble dimensión, estableciendo que la dimensión positiva de la intimidad involucra el poder que posee el ser humano sobre la información personal,

¹⁴⁷ Cfr. WARREN, S., BRANDEIS, L., “*The Right to privacy*”, Harvard Law Review, Volumen IV, Boston, 1890, Recuperado de https://groups.csail.mit.edu/mac/classes/6.805/articles/privacy/Privacy_brand_warr2.html

¹⁴⁸ Cfr. FERREIRA, D., “*El derecho a la intimidad*”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1982, p. 126.

¹⁴⁹ Cfr. GONZÁLEZ, N., “*El deber de respeto a la intimidad*”, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1990, p. 67.

mientras que su dimensión negativa atañe a la elusión de que un tercero tome conocimiento de información personal de otra persona¹⁵⁰.

En un intento de aclarar el panorama, MORA explica que la intimidad constituye esos aspectos que se desean vivir en una esfera reducida, en la cual te permite realizar algo en privado, pero a su vez, señala que la intimidad hace referencia al control que tiene el hombre para decidir qué información personal comparte con otros y que no¹⁵¹. En esa misma línea, APARICIO sostiene que la intimidad no es otra que ese círculo interno que posee una persona, aquel que está apartado del conocimiento de terceros o incluso de su intervención en estricto. Por tanto, bien puede decirse que, lo propio de la intimidad es que se encuentra reservada por decisión propia¹⁵²

En ese sentido, la intimidad constituye aquellos extremos más personales de la vida de la persona¹⁵³. Es decir, aspectos sobre esta que no deben ser expuestos al mundo necesariamente, deben ser reservados, otorgándole al titular del derecho la posibilidad de elegir si dar a conocer esa información o no, con quien compartirlo y hasta qué punto. De esta opinión es CASTILLO, quien señala que, este espacio debe ser gobernado por la propia persona, quien podrá dotarle de contenido. Además, podrá decidir compartirlo o no; esto a raíz de la necesidad humana esencial de guardar algo para sí mismo, es decir, algo personal que no esté en una vitrina expuesto al mundo exterior. En ese sentido, el reconocimiento jurídico de este bien humano da pie a que se pueda hablar del derecho de intimidad, derecho sumamente necesario e inevitable para el pleno desarrollo de la personalidad de un sujeto¹⁵⁴.

3.2.2 Contenido del derecho a la intimidad

Con la finalidad de determinar cuál es el contenido del derecho a la intimidad se recurrirá a lo establecido por la jurisprudencia. En el ámbito nacional, el Supremo intérprete de la Constitución ha determinado que este derecho se encuentra *“constituido por los datos, hechos o situaciones desconocidas para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o*

¹⁵⁰ Cfr. O'CALLAGHAN, X., *“Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen”*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1991, p. 93.

¹⁵¹ Cfr. MORA SÁNCHEZ, J., *“Aspectos sustantivos y procesales de la tecnología del ADN”*, Editorial Cátedra, Bilbao - Granada, 2001, p. 96.

¹⁵² Cfr. APARICIO, R., *“Derecho a la intimidad, secreto de las comunicaciones y protección de datos: el uso del correo electrónico en el ámbito laboral. Análisis de la STC Exp. No. 05532-2014-PA/TC, de 22 de febrero de 2017”*, Revista Laborem, Perú, 2021, p. 345.

¹⁵³ Cfr. ESPÍN, E., *“Los derechos de la esfera personal”*, Tirant lo blanch, Quinta Edición, Valencia, 2002, p. 27.

¹⁵⁴ Cfr. CASTILLO, L., *“La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho”*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, España, 2012, p. 15.

*conocimiento por otros trae aparejado algún daño*¹⁵⁵. Mientras que, en lo que respecta a la jurisprudencia extranjera, se sabe que el Tribunal Constitucional Español brindó una definición de este derecho en su sentencia 127/2003, de fecha 30 de junio de 2003, señalando que es “*un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuales sean los lindes de nuestra vida privada pudiendo a cada persona reservarse un espacio resguardado de curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio*”¹⁵⁶.

A partir de ello, se puede deducir que el derecho a la intimidad posee una doble dimensión importante¹⁵⁷. En primer lugar, la intimidad concebida como una libertad individual, aquella que se refiere al derecho de decidir por sí misma, pero en la segunda dimensión se hace referencia a que la intimidad es el secreto de la vida privada, en cuyo caso, cualquier intromisión ilegítima en la vida privada de la persona o de su familia, o incluso, las averiguaciones de acontecimientos propios de la vida persona, vulnerarían el derecho a la intimidad¹⁵⁸.

En conclusión, podría advertirse que, el derecho a la intimidad es un derecho innato del ser humano, el cual se torna indispensable para el pleno desarrollo de la personalidad de cada uno. Confiere la facultad de decidir, guardar para sí mismo aspectos personales, como, por ejemplo, donde vives. Evitando con ello que terceros tomen conocimiento de dicha información y hagan uso inadecuado de la misma, exponiendo hechos que claramente deben ser cautelados por la propia persona y por quienes esta considere pertinente. De tal forma que, ante cualquier intento de trasgresión de esa esfera personal significará la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente reconocido.

Dada su especial importancia en la vida del ser humano es lógico que reciba protección a nivel nacional como internacional.

En el ámbito nacional, este derecho fundamental es recogido en diversos cuerpos normativos. Principalmente, mediante el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Perú,

¹⁵⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – SALA SEGUNDA, “*Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 01071-2018-PHD/TC*”, Lambayeque, 2021, fundamento 10. Concepto recogido que ya había sido establecido años atrás en TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, “*Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 6712-2005-HC/TC*”, Lima, 2005, fundamento 38.

¹⁵⁶ TRIBUNAL ESPAÑOL, “*Sentencia del Tribunal Constitucional Español. Exp. N.º 127/2003*”, España, 2003.

¹⁵⁷ Cfr. FERMENÍA LÓPEZ, P., “*Daños por violación en las relaciones paterno. La responsabilidad Civil en las Relaciones Familiares*”, Dykinson, Madrid, 2012, p. 199. Considera que este derecho posee tanto un aspecto positivo como un negativo, en cuyo caso, el aspecto positivo implica que el sujeto ostenta un poder jurídico que le permite decidir con quien compartir su información relevante y privada, mientras que, el ámbito negativo de este derecho está relacionado con el poder proteger ese aspecto privado para que no se propague información íntima.

¹⁵⁸ Cfr. EGUIGUREN, F., “*La libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad. Conclusiones*”, Palestra, Lima, 2004, pp. 145 – 146.

ya que, este consagra el derecho a la intimidad personal y familiar como derecho fundamental¹⁵⁹. Además, en el artículo 14 del Código Civil se recoge que, la intimidad de la vida personal y familiar no debe ser expuesta sin el debido consentimiento de la persona o en su deceso, del asentimiento de sus familiares¹⁶⁰. El Código Penal castiga con pena privativa en libertad a aquel que vulnere la intimidad de la vida personal o familiar (Cfr. artículo 154 CP).

En el ámbito internacional, este derecho es reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su artículo 11 prescribe que, “*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación*”¹⁶¹, además, que, “*toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”¹⁶². Del mismo modo, es recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶³ y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁶⁴.

Sin atisbo de dudas, se puede sostener que estas normas han reconocido a la intimidad como un derecho con la finalidad de proteger esos actos o aspectos que no suelen exponerse ante la mirada pública, poniendo de manifiesto que, el ser humano tiene toda la libertad para vivir su vida en privado y sin intromisiones, pero, además, coloca bajo la mirada de todos que, la divulgación de información de dominio privado constituirá una vulneración de este derecho. Por tanto, cabría entender que la sola perturbación que se cause en una persona, debido a, la intromisión externa en su esfera privada o a la divulgación de una información que prefiere mantener en reserva, constituye ya una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad, con lo cual, no sería necesario que se haya producido un daño adicional. Teoría defendida por autores como EGUIGUREN¹⁶⁵.

Establecido el contenido del derecho de intimidad, es prudente analizar si la donación anónima está comprendida dentro del derecho de intimidad.

¹⁵⁹ CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO, “*Constitución Política del Perú*”, Perú, 1993, Art. 2 Inciso 7: “*Toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar (...)*”.

¹⁶⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, “*Código Civil de 1984. Decreto Legislativo N.º 295*”, Lima, Perú, 1984, Art. 14.

¹⁶¹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU): “*La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica*”, 1969, Art. 11 inciso 2.

¹⁶² Ibidem inciso 3.

¹⁶³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU): Asamblea General, “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, 1966, Art. 17.

¹⁶⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), “*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*”, Colombia, 1948, Art. V.

¹⁶⁵ Cfr. EGUIGUREN, F., “*La libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad. Conclusiones*”, Palestra, Lima, 2004, p. 146.

3.2.3 Donación anónima

La donación de material genético es una práctica bastante utilizada alrededor del mundo, que consiste en que un tercero, ajeno a la pareja, dona sus gametos, los cuales servirán para proceder con la realización del método asistido correspondiente. Sin embargo, hay una peculiaridad en esta figura de donación y es que, en la mayoría de los países se ha optado por la “donación anónima”, lo que significa que la identidad del donante sea resguardada, de tal forma que, la información que se exponga respecto a él sea únicamente datos generales, más no personales. Y esto se debe a que, en la mayoría de los casos o en todos, será un centro médico autorizado o un banco de gametos, los que reciban el material genético por parte del donante, con lo cual, la pareja o persona que desea convertirse en padre o madre y el donante no tendrán contacto alguno.

En este marco, surge la necesidad de que se explique brevemente cuáles son los argumentos en los que quizá se puedan basar para defender y mantener la confidencialidad de esta práctica. En primer lugar, se encuentra el hecho de que, en su mayoría, los padres se decantan por un donante que mantenga su identidad reservada con la finalidad de no revelar el origen de la concepción del menor, así como de deshacerse de toda posibilidad de crearse algún lazo entre el concebido y el donante, ya que, estos prefieren verse como los únicos progenitores del niño ante este y la sociedad. Asimismo, se considera que la supresión del anonimato del donante significaría una radical disminución de donaciones de material genético, “*perjudicando*” con ello la concurrencia de la realización de estas técnicas asistidas de manera heteróloga, pues es altamente probable que, al tomar conocimiento de la necesidad de revelar sus datos personales, los donantes decidan desistir de su donación. En cuanto a este segundo fundamento, vale decir que resulta inoperante, puesto que, la probabilidad de que haya un desmedro en la cantidad de número de donantes no es un argumento de peso para continuar validando el anonimato del donante. Pero finalmente, el fundamento que merece mayor atención es aquel que plantea la necesidad de proteger el anonimato del donante basándose en que este es un derecho que está comprendido dentro del derecho a la intimidad que el donante posee¹⁶⁶, el cual debe ser protegido, por tanto, al retirar el velo a esta información personal se vería vulnerada la privacidad del mismo.

Es verdad que muchas legislaciones suelen relacionar el secreto de donación con el derecho a la intimidad, pero, en esta instancia, conviene cuestionarse si verdaderamente el anonimato del donante está comprendido dentro de este derecho fundamental. Para resolver esta

¹⁶⁶ Cfr. NIETO, A., “*Reproducción asistida y anonimato de los progenitores*”, Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, N.º 16/2004, España, 2005, p. 184.

interrogante resulta prudente recurrir inicialmente a nuestra norma magna. La Constitución Política del Perú reconoce que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar como derecho fundamental¹⁶⁷, sin embargo, como se puede observar, no se señala nada concerniente a la donación anónima. No obstante, no puede ser más oportuno lo que sostiene CASTILLO, en cuanto a que, la Constitución está compuesta por disposiciones normativas mediante un sistema abierto, lo que suscita la necesidad de interpretarla para lograr concreciones y para ello se requiere recurrir a sus intérpretes. Aun cuando existen diversos sujetos capaces de interpretar la Constitución, en efecto, para este caso en específico resulta prudente acudir a aquellos que crean precedente vinculante¹⁶⁸.

En primer lugar, conviene revisar si el Parlamento ha desarrollado alguna ley específica relativa al anonimato del donante o lo ha desarrollado como un aspecto del derecho a la intimidad y ante ello, corresponde contestar que no, pues, basta saber que Perú no posee una ley específica que regule las técnicas de reproducción asistida. Por tanto, es inviable que se le haya dedicado una ley o al menos un artículo al tema de la donación anónima.

En segundo lugar, los jueces están “capacitados” para aplicar, y, a su vez, interpretar la Constitución. Dicho esto, resulta importante indagar si hay sentencias en las que interpretando esta norma magna se ha abordado el tema de la donación anónima como un derecho. Ante esta incógnita es preciso mencionar que, Perú no posee alguna sentencia que específicamente trate el tema del secreto de donación en el uso de las técnicas de reproducción asistida. Sin perjuicio de ello, merece la pena evocar brevemente el fallo del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional, que recae en el Expediente N.º 06374-2016-0-1801-JR-CI-05, en el cual se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la sociedad conyugal conformada por Francisco Nieves Reyes y Aurora Ballesteros Verau, entre otros, en contra de la RENIEC, ordenando así que se registre a los menores de iniciales L. N. N.R. y C. D. N. R. como hijos de estos, aun cuando hayan sido concebidos mediante métodos de reproducción asistida heteróloga, tanto por vientre de alquiler, como por donación anónima de óvulos¹⁶⁹. Dicha sentencia presenta un panorama de notable complejidad y controversia, pues pone de manifiesto claras contradicciones y desaciertos del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional al pretender justificar su decisión señalando que con ella se atiende el interés superior del niño,

¹⁶⁷ CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO, “*Constitución Política del Perú*”, Perú, 1993, Art. 2 Inciso 7: “*Toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar (...)*”.

¹⁶⁸ Cfr. CASTILLO, L., “*El Tribunal Constitucional como creador de Derecho Constitucional*”, Palestra, Lima, 2007, pp. 13 – 14.

¹⁶⁹ QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL, “*Expediente N.º 06374-2016-0-1801-JR-CI-05*”, Lima, 2017.

así como del derecho fundamental a la salud reproductiva y del derecho a fundar una familia como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad de que ostenta la pareja de esposos que buscaron a los niños, el cual resulta incoherente, por decir poco, y que por tanto, implica revisión al ser menester. En cuanto a lo que nos compete, es preciso destacar que, en ningún fundamento se abordó el tema de la donación anónima. Por tanto, si bien puede contemplarse esta sentencia como una que ha fallado a favor de técnicas de reproducción asistida, la verdad es que, hasta la actualidad, no existe algún pronunciamiento que aborde expresamente la donación anónima, mucho menos como parte del contenido del derecho a la intimidad.

En tercer lugar, se debe valorar si el máximo controlador de la constitucionalidad ha interpretado el derecho a la intimidad determinando que el secreto de donación en las técnicas de reproducción asistida es parte de tal derecho, con lo cual, basta revisar sus sentencias para resolver inmediatamente que no ha habido sentencia vinculante que sostenga tal precepto. Aun cuando puede pensarse que la sentencia, dictada por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 00882-2023-PA/TC determina algún precepto normativo en cuanto a la donación anónima, lo cierto es que, únicamente lo menciona, pues este fallo se basa en defender el derecho de los niños a tener un nombre y por tanto, estar inscritos ante RENIEC, para que con ello se despliegue todo el abanico de derechos fundamentales de los cuales son titulares, esto en virtud del interés superior del niño¹⁷⁰. Por el contrario, este pronunciamiento constitucional manifiesta su postura incisiva al determinar la importancia que reside en que el niño conozca la identidad de sus progenitores.

Los convenios internacionales recogen el derecho a la intimidad estableciendo que “*nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia (...)*”¹⁷¹. Además, que, “*toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”¹⁷². Dicha protección a la intimidad se extiende hasta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷³ y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁷⁴. No obstante, en ningún instrumento internacional se establece, de manera explícita, algo relativo a la donación anónima en técnicas de reproducción asistida,

¹⁷⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, “*Pleno. Sentencia 423/2023. Exp. N.º 00882-2023-PA/TC*”, Lima, 2023, fundamento 54 – Segundo párrafo.

¹⁷¹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU): “*La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica*”, 1969, Art. 11 inciso 2.

¹⁷² *Ibidem* inciso 3.

¹⁷³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU): Asamblea General, “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, 1966, Art. 17.

¹⁷⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), “*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*”, Colombia, 1948, Art. V.

menos aún se detalla que el secreto de la identidad del donante esté amparado por el derecho a la intimidad.

Como se aprecia en conjunto, no existen leyes nacionales, ni tratados internacionales que amparen el anonimato del donante como parte del derecho a su intimidad, pues la intimidad a la que podría hacerse referencia en la concepción de un nuevo ser constituiría, como señala VARSI, citando a KRASNOW, la entrega sexual entre un hombre y una mujer en un ambiente reservado, sin injerencia alguna de otras personas, creando con ese acto una nueva vida¹⁷⁵. No obstante, para la “creación” de un nuevo ser mediante el uso de las técnicas de reproducción asistida, no existe ese momento íntimo como tal, sino que únicamente se tiene a una persona que expulsa de su cuerpo óvulos o espermias, los cuales serán entregados a un personal médico (externos), quienes intervendrán para intentar “procrear” a un nuevo ser. Por tanto, no puede hablarse de intimidad porque nada se mantiene en íntimo, por el contrario, está expuesto. Entonces, sería interesante cuestionarse ¿qué es lo que se pretende que sea resguardado/protegido como derecho?

En conclusión, el secreto de la identidad del donante se debe a diversas razones, algunas de las cuales se han mencionado anteriormente, que son bastante creíbles. No obstante, no es coherente que esta postura de anonimato se defienda alegando que es parte del contenido del derecho a la intimidad, porque tal como se ha precisado, no la conforma, pues no está señalado ni en la ley, ni en la jurisprudencia y tampoco en instrumentos internacionales. Sino que, realmente, quienes defienden el anonimato del donante atribuyéndole erróneamente una supuesta protección de su derecho a la intimidad son por lo general las empresas, que se benefician del ejercicio de estas prácticas, ya que, de no darse el anonimato, es muy probable que ninguna persona acceda a ceder su material genético.

En consecuencia, es necesario dejar claro que al velar por el anonimato del donante no se está salvaguardando ningún derecho fundamental que deba ser protegido.

3.2.4 Derecho Comparado

Dado el caso, conviene agenciarse de las diferentes regulaciones existentes alrededor del mundo. Dentro de las cuales, algunas se han inclinado por derribar esa confidencialidad en la donación y más bien, buscan proteger el derecho a conocer su filiación biológica a los nacidos mediante estas técnicas. Mientras que otros cuerpos normativos plantean la necesidad de brindarle un trato confidencial al tercero involucrado en estas técnicas.

¹⁷⁵ Cfr. VARSI, E., “*Tratado de Derecho de Familia. Derecho de la filiación*”, ob, cit., p. 418 y KRASNOW, A., “*La filiación y sus fuentes*”, La Ley, Argentina, 2005, p. 1461.

3.2.4.1 A favor del derecho a la identidad

3.2.4.1.1 Canadá. En la actualidad, Canadá cuenta con la *Assisted Human Reproduction Act*¹⁷⁶, ley promulgada en el año 2004, la cual establece que la identidad del donante de material genético se reservará, con la única excepción de que sea él mismo quien brinde su consentimiento de revelarla¹⁷⁷.

Sin embargo, en esta instancia, es menester tener en cuenta lo establecido por Quebec. Esta provincia del país canadiense ha defendido el derecho a conocer el origen biológico de los nacidos mediante las técnicas de reproducción asistida heterólogas, propugnando en su competencia provincial la eliminación del anonimato del donante. Estableciendo que a aquellos que donen su espermatozoides u óvulos partir del 06 de junio de 2025 estarán sometidos a la revelación de su identidad, mientras que todos los que hayan donado de manera previa tendrán que brindar su consentimiento para que esta sea expuesta. Por tanto, aquellos que tengan 14 años podrán recurrir a solicitar la información del tercero involucrado en su concepción, mientras que los menores de esta edad podrán hacerlo con el consentimiento expreso de sus padres o representantes legales¹⁷⁸.

3.2.4.1.2 Suecia. Ya desde su primera ley, *Lag (1984:1140) om insemination*¹⁷⁹, Suecia instauró un marco normativo que no solamente permitía la donación de material genético de una tercera persona ajena a la pareja, sino que, además, estableció una muy acertada defensa del derecho de los nacidos mediante reproducción asistida a conocer su origen biológico. En el artículo 4 de dicha ley se estableció que, alcanzada la madurez suficiente¹⁸⁰, el concebido mediante este tipo de tratamiento asistido podría acceder a la información que se encontraran en los registros del hospital en donde se hubiera llevado a cabo tal técnica¹⁸¹.

Si bien, esta ley fue derogada en el año 2006 para dar paso a la *Lag (2006:351) om genetisk integritet m.m* (Ley de Integridad Genética)¹⁸², esta última siguió los pasos de su precursora y debido a ello, hasta el día de hoy, Suecia es uno de los países que no acoge el

¹⁷⁶ THE SENATE AND HOUSE OF COMMONS OF CANADA, “*Assisted Human Reproduction Act*”, Canadá, 2004, Art. 7. Recuperado de <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/A-13.4/page-1.html#docCont>

¹⁷⁷ *Ibidem*, Art. 18.

¹⁷⁸ “*Right to know one’s origins in assisted procreation involving a third person*”, Québec, 2025. https://www.quebec.ca/en/family-and-support-for-individuals/pregnancy-parenthood/assisted-reproduction/right-to-know-origins?utm_source

¹⁷⁹ PARLAMENTO SUECO (RIKSDAG), “*Lag (1984:1140) om insemination*”, Suecia, 1984. Recuperado de https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/lag-19841140-om-insemination_sfs-1984-1140/

¹⁸⁰ Lo cierto es que, no se precisó una edad específica.

¹⁸¹ *Ibidem*, Artículo 4.

¹⁸² PARLAMENTO SUECO, “*Lag (2006:351) om genetisk integritet m.m.*”, Suecia, 2006. Recuperado de https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/lag-2006351-om-genetisk-integritet-m-m_sfs-2006-351/

anonimato de los donantes de esperma y reconoce, por tanto, la importante necesidad que tiene todo ser humano de conocer su verdad biológica.

Este régimen jurídico permite advertir una postura, por parte del país sueco, orientada a exponer la verdad ante la nueva realidad originada por la práctica de estos tratamientos médicos asistidos.

3.2.4.1.3 Reino Unido. Reino Unido es partidario del derecho a la identidad del nacido mediante las TRHA. Desde el año 1990, a través de la ley, “*Human Fertilisation and Embryology Act 1990*”¹⁸³, promulgó de cierta forma la eliminación del anonimato del donante, permitiendo que, los nacidos mediante estos métodos reproductivos, cumplidos los 16 años, estaban facultados a solicitar información sobre el donante, aunque lo cierto es que no la referente a su identidad. Cabe precisar que, aun cuando fue a pequeña escala, esta ley sentó unas bases sólidas para las regulaciones que vendrían posteriormente.

Esta postura se puso de manifiesto también en “*The Human Fertilisation and Embryology Authority (Disclosure of Donor Information)*”¹⁸⁴. Reglamento que se dictó en el año 2004, el cual no solo sigue los lineamientos de la ley de 1990, sino que, además, consolida de manera definitiva la eliminación del anonimato de los donantes en las técnicas de reproducción asistida heterólogas. Estableciendo para ello que, todos aquellos que después del 31 de marzo de 2005 decidan ceder su material genético estarán expuestos a que su identidad sea revelada. Asimismo, en el mismo cuerpo normativo, el Parlamento insta a los donantes previos a esa fecha a que puedan brindar su consentimiento de manera voluntaria para que sean identificados. En ese sentido, cumplidos los 18 años, los concebidos de manera asistida podrán solicitar la información referente a la identidad de su donante a la autoridad correspondiente, siendo en este caso, Human Fertilisation And Embryology Authority (HFEA).

En la actualidad, el Reino Unido se rige por “*Human Fertilisation and Embryology Act 2008*”¹⁸⁵, ley que continúa la línea de la necesidad de revelar la identidad del donante e introdujo como novedad la facultad que ostenta quien recurre a estas técnicas de fecundación de poder elegir a quien registrar como progenitor del hijo, aun cuando el recurrente se encuentre casado o incluso que tenga conviviente.

¹⁸³ UNITED KINGDOM PARLIAMENT, “*Human Fertilisation and Embryology Act 1990. 1990 CHAPTER 37*”, Reino Unido, 1990. Recuperado de <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1990/37>

¹⁸⁴ “*The Human Fertilisation and Embryology Authority (Disclosure of Donor Information)*”, Reino Unido, 2004. Recuperado de <https://www.legislation.gov.uk/uksi/2004/1511/made>

¹⁸⁵ UNITED KINGDOM PARLIAMENT, “*Human Fertilisation and Embryology Act 2008. 2008 CHAPTER 22*”, Reino Unido, 2008. Recuperado de <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2008/22>

3.2.4.1.4 Noruega. Desde el año 2003, la legislación noruega acoge una postura a favor del derecho a conocer el origen biológico, pues así lo estableció en la ley sobre el uso médico humano de la biotecnología (*Lov om humanmedisinsk bruk av bioteknologi m.m.- bioteknologiloven*)¹⁸⁶. Una nueva ley que instauró la eliminación de la reserva de la identidad del donante, reconociendo así el derecho de los nacidos a conocer su origen biológico, admitiendo que, una vez cumplidos los 15 años, podrían solicitar la información sobre la identidad del donante, puesto que, todos los donantes deben estar inscritos en un registro oficial de donantes. Una vez solicitada la información, el doctor a cargo debía informar a los padres o madres del nacido cuando podría brindársele dichos datos identificativos¹⁸⁷.

Se trata, sin duda, de un país que ha desarrollado minuciosamente su marco normativo, encontrando prudente y beneficioso el reconocer que el nacido mediante estos tratamientos tiene derecho a conocer su origen biológico, aunque lo cierto es que resulta cuestionable la edad en que se plantea el ejercicio de este derecho.

3.2.4.1.5 Francia. En un primer momento, Francia se decantó por la reserva de la identidad del cedente de material genético, pues en su ley, “*Loi n° 94-653 du 29 juillet 1994 relative au respect du corps humain*”¹⁸⁸, que modificó el Código Sustantivo Francés, estableció que no se podría revelar ni la identidad del donante de células germinales, ni la identidad de las personas que se sometieran a la fecundación asistida, castigando con una multa e incluso con prisión a aquel que revelara dicha información.

Sin embargo, en el año 2021, en Francia, hubo una consolidada y muy acertada propugna, pues la “*Loi n° 2021-1017 du 2 août 2021 relative à la bioéthique (I)*”¹⁸⁹, que modificó el Código de Salud Pública, presentó una reforma del sistema legal en cuanto a la eliminación del anonimato del donante. Todos aquellos que decidieran donar gametos a partir 01 de septiembre de 2022 debían brindar su consentimiento para que la información referente a su identidad como a sus datos no identificativos le sean brindados al nacido mediante este tipo de técnicas, cumplida la mayoría de edad, siempre y cuando este lo solicite¹⁹⁰. Es muy probable que, en el año 2040, algún hijo resultado de alguna donación desee conocer su origen biológico y haga uso de este derecho.

¹⁸⁶ Helse- og omsorgsdepartementet, “*Lov om humanmedisinsk bruk av bioteknologi m.m. – (bioteknologiloven)*”, Noruega, 2003. Recuperado de <https://lovdata.no/dokument/NL/lov/2003-12-05-100>

¹⁸⁷ Ídem, Art. 2-7.

¹⁸⁸ L'ASSEMBLÉE NATIONALE ET LE SÉNAT, “*Loi n° 94-653 du 29 juillet 1994 relative au respect du corps humain*”, Francia, 1994. Recuperado de <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000549619/>

¹⁸⁹ L'ASSEMBLÉE NATIONALE ET LE SÉNAT, “*Loi n° 2021-1017 du 2 août 2021 relative à la bioéthique (I)*”, Francia, 2021. Recuperado de <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000043884384>

¹⁹⁰ Ídem, Art. 5. Modificación del Art. L. 2143-2 del Código de Salud Pública.

3.2.4.2 A favor del anonimato del donante

3.2.4.2.1 Costa Rica. Costa Rica es un país que si bien posee una norma vigente que regula el uso de las medidas asistida para la reproducción humana, lo cierto es que, este decreto ejecutivo N.º 39210-MP-S¹⁹¹ fue impugnado mediante una acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el año 2015. Operador jurídico que decidió anularlo en el año 2016. Sin embargo, en ese mismo año, la Corte IDH, resolvió que este decreto ejecutivo debía mantenerse vigente¹⁹².

Ahora bien, si se hace una revisión exhaustiva de esta normativa se logra visualizar que no solo admite la donación de células germinales para la realización de estas técnicas, sino que, además, este país ha optado por brindarle un carácter confidencial a la donación de material genético¹⁹³.

3.2.4.2.2 Uruguay. La Ley Uruguaya N.º 19167¹⁹⁴, que regula los tratamientos de reproducción humana asistida, admite la donación de gametos o embriones con carácter anónimo¹⁹⁵, con la finalidad de garantizar la reserva de la identidad de los donantes. No obstante, no debe perderse de vista que, este mismo sistema jurídico permite a los hijos, producto de estos tratamientos, tomar conocimiento de la manera en que fueron concebidos, con la finalidad de velar por el interés superior del niño¹⁹⁶.

A su vez, a diferencia de otros países que defienden la postura del secreto de donación a capa y espada, Uruguay establece una salvedad, que a efectos prácticos consiste en que dicho velo confidencial decaiga cuando un juez resuelva la pertinencia del pedido del nacido mediante las TRHA o sus descendientes¹⁹⁷. En ese sentido, el magistrado solicitará la identidad del donante al establecimiento médico en el cual se realizó el procedimiento, siendo trasladada dicha información al solicitante de manera posterior.

¹⁹¹ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y EL MINISTRO DE SALUD, “Decreto Ejecutivo N.º 39210-MP-S - Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de Fecundación In Vitro y transferencia embrionaria”, Costa Rica, 2016. Recuperado de

<https://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/referencia%20y%20prestamos/BOLETINES/BOLETIN%2003/18824.%20%20Legislaci%C3%B3n%20relacionada/18824.%20%20Decreto%20Ejecutivo%2039210-MP-S.%20%20Implementaci%C3%B3n%20FIV.pdf>

¹⁹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 26 de febrero de 2016 sobre el caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica”, 2016, Considerando 36.

¹⁹³ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y EL MINISTRO DE SALUD, “Decreto Ejecutivo N.º 39210-MP-S - Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de Fecundación In Vitro y transferencia embrionaria”, Costa Rica, 2016, Art. 13.

¹⁹⁴ PODER EJECUTIVO, “Ley N.º 19167 - REGULACION DE LAS TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA”, Uruguay, 2013.

¹⁹⁵ Ídem, Art. 12.

¹⁹⁶ Ídem, Art. 10.

¹⁹⁷ Ibídem, Art. 21 y ss.

Ante este panorama se advierte que lo que ha hecho el legislador es defender la confidencialidad de la identidad del donante, pero a su vez, introducir una ventana de oportunidad ante ciertas excepciones.

Finalmente, en cuanto a la filiación, esta legislación es tajante al establecer que esta revelación en ningún caso generará algún vínculo de filiación entre el donante y el nacido mediante estas técnicas reproductivas, declarando imposible la creación de derechos y obligaciones entre ambas partes.

3.2.4.2.3 España. España opta por un criterio a favor del anonimato desde su primera ley¹⁹⁸, en la cual admitió el uso de material genético donado, siempre y cuando esta tuviera una naturaleza anónima. Debido a ello, el mismo equipo médico se encargaría de escoger al donante, ello con la finalidad de resguardar tajantemente la identidad de este.

Postura que se ha mantenido hasta la actualidad con la Ley 14/2006¹⁹⁹, la cual establece que la donación de material genético o de preembriones debe llevarse a cabo mediante un contrato entre el donante y el centro médico autorizado, convenio que debe tener tres características. En principio, debe ser gratuito, en consecuencia, esta donación no puede significar en ningún caso algún aprovechamiento económico por parte del donante. En segundo lugar, debe ser formal, es decir, deben llevarse a cabo mediante los procedimientos establecidos por la ley y desarrollados por el centro médico autorizado. Finalmente, y más importante, debe tener carácter confidencial, pues los datos de los donantes deben estar resguardados en los bancos de gametos y en los registros correspondientes²⁰⁰.

Por ello, con la intención de respaldar esta reserva de la identidad del donante es que únicamente admite que los nacidos tengan derecho a solicitar información general del donante, más no de su identidad. La única excepción que se presenta ante esta actitud es aquel apartado legal que permite que este velo decaiga cuando peligre la vida del niño o cuando se involucren temas penales²⁰¹. En cuyo caso, dicha revelación de identidad no generaría ningún lazo filial entre el donante y el niño²⁰².

Aunado a ello, vale la pena mencionar que, como requisito indispensable, esta legislación dispuso que, ante la existencia de un tercer involucrado y cuando se tratara de una

¹⁹⁸ REY DE ESPAÑA, “Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida”, España, 1978.

¹⁹⁹ REY DE ESPAÑA, “Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida”, España, 2006.

²⁰⁰ Ídem, Art. 5 inciso 1.

²⁰¹ REY DE ESPAÑA, “Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida”, España, 2006, Artículo 5 inciso 5.

²⁰² Ibidem, Artículo 8 inciso 3.

mujer casada, debía mediar consentimiento del esposo, excepto cuando ya exista sentencia firme de separación o divorcio. Esto con el propósito de que ninguno pudiera impugnar la filiación matrimonial del hijo. En ese sentido, al inscribirse ante el Registro Civil la filiación del nacido a través de estas técnicas, se establecía con estos y no con el donante, despojándolo de su filiación biológica, ya que, en absoluto, debía constar en el registro que este había sido fecundado mediante estas técnicas.

En síntesis, esta normativa plantea su clara postura respecto al anonimato del donante y excepcional revelación de la identidad ante casos muy específicos.

3.2.4.2.4 Portugal. Desde la Ley N.º 32/2006 de inseminación artificial y fecundación *in vitro*²⁰³, promulgada en el año 1987, hasta la promulgación de la Ley N.º 25/2016²⁰⁴, Portugal ha mantenido una postura de cara al anonimato del donante, puesto que, establece que aun cuando el nacido cumpla la mayoría de edad y opte por solicitar información sobre el donante, no se le brindará la identidad de este, con lo cual, no se establecerá ninguna filiación entre el donante y el hijo, mucho menos derechos u obligaciones entre estos.

3.2.4.2.5 Portugal. La problemática que existía alrededor del mundo respecto al empleo de las técnicas de reproducción asistida heterólogas era tan clara y actual para esa época, que, desde la promulgación de su primera ley ²⁰⁵, Italia optó por prohibir que un tercero ajeno al proceso contribuya con material genético. En ese sentido, sus parámetros denotaron suma rigidez, con lo cual, únicamente la pareja, ya sea, de casados o convivientes podían acceder a este tratamiento, siempre que se utilizara sus propios gametos, pero, además, con la condición de que contaran con un diagnóstico médico de infertilidad. En consecuencia, ni las mujeres solteras, ni las parejas del mismo sexo, podrían recurrir a esta práctica médica que tenía como finalidad servir como recurso ante la existencia de la infertilidad.

Sin embargo, esta prohibición de la donación de gametos suscitó un gran debate a nivel nacional. Por ello, el 09 de abril de 2014, la Corte Constitucional italiana emitió la sentencia N.º 162/2014²⁰⁶, a través de la cual, sancionó la Ley 40/2004, al considerar que en diferentes artículos estaba contraviniendo el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales²⁰⁷. A raíz de este fallo se admitió la donación de gametos,

²⁰³ ASAMBLEA DE LA REPÚBLICA, “Ley N.º 32/2006. Reproducción médicamente asistida”, Portugal, 2006. Recuperada de https://vlex.pt/vid/lei-n-32-2006-951220307?utm_source

²⁰⁴ ASAMBLEA DE LA REPÚBLICA, “Ley N.º 25/2016”, Portugal, 2016. Recuperado de https://vlex.pt/vid/lei-n-25-2016-760407165?utm_source

²⁰⁵ PARLAMENTO ITALIANO, “Ley 40/2004”, Italia, 2004.

²⁰⁶ THE CONSTITUTIONAL COURT, “Judgment N.º 162 Year 2014”, Italia, 2014. Recuperado de https://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/doc/recent_judgments/162-2014_en.pdf.

²⁰⁷ CONSEJO DE EUROPA, “The Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms”, Roma, 1950.

únicamente cuando se lleve a cabo estas técnicas reproductivas por parte de parejas heterosexuales infértiles, ya sea, unidos en matrimonio o por convivencia.

Esta sentencia no solo aborda este nuevo acceso, sino que, establece claramente el proceso a seguirse, destacando la necesidad de contar con un consentimiento expreso por parte de los cónyuges, de tal modo que, no se pueda imponer la acción de negación de paternidad. En ese sentido, se puede deducir que, este marco normativo le otorga una naturaleza anónima a la donación, la cual no generará, en ningún caso, filiación entre el nacido y quien haya contribuido con material genético para su fecundación, pasando por alto la filiación biológica.

3.3 El derecho de identidad del nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida frente al derecho a la intimidad del donante. Análisis.

La persona humana, como titular de derecho, constituye una realidad unitaria y coherente. Por tanto, los derechos que se predicán sobre esta no pueden entrar en conflicto, ni en la teoría ni en la práctica, por la naturaleza humana de la persona²⁰⁸. Además, no debe perderse de vista que, los derechos que ostenta una persona no poseen un carácter absoluto o ilimitado, pues en contra de lo que pueda pensarse, los derechos sí son susceptibles de limitaciones²⁰⁹. Postura respaldada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2663-2003-HC/TC, en la cual se reconoce que ningún derecho fundamental es ilimitado en su ejercicio²¹⁰. Resulta entonces pertinente tener en cuenta el aforismo: “*tu derecho termina donde empieza el derecho del otro*”.

Pero en esta instancia, resulta imprescindible cuestionarse si verdaderamente existe un conflicto entre estos dos derechos fundamentales: el derecho a la identidad del nacido mediante estas técnicas y el derecho a la intimidad del donante.

A tal efecto, conviene señalar que los derechos fundamentales tienen un contenido “esencial” o como CASTILLO reconoce, un “contenido constitucional”, por lo cual, más allá de ese contenido no se puede establecer²¹¹. Entonces, avocándose al tema de investigación en concreto, se tiene que el anonimato del donante no integra el contenido esencial del derecho a la intimidad, sino que únicamente constituye un elemento del contrato de donación de gametos, aspecto que, si bien resulta llamativo para aquellos que deciden donar, no produce ninguna obligación de salvaguarda al Estado. Mientras que, como ya se ha podido establecer

²⁰⁸ Cfr. CASTILLO, L., “¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?”, Cuestiones Constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional, México, N.º 12, 2005, p. 11.

²⁰⁹ Íbidem, p. 20.

²¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, “Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 2663-2003-HC/TC”, Cono Norte de Lima, 2004, fundamento 3.

²¹¹ Cfr. CASTILLO, L., ob. cit., p. 11.

anteriormente, el derecho a conocer el origen biológico sí conforma el contenido constitucional del derecho a la identidad, por tanto, debe velarse por su pleno goce y protegerse de cualquier agravio. Intentar proteger el anonimato del donante como contenido constitucional del derecho a la intimidad significaría sobrepasar su contenido, y a su vez, daría pie a entender que los nacidos de estas técnicas son objetos que intentan satisfacer la necesidad o deseo de ser padres que tienen aquellos que acuden a estos métodos. Entonces, frente a la interrogante planteada anteriormente, sin atisbo de dudas se puede afirmar que no existe conflicto entre estos dos importantes derechos fundamentales, ya que, el derecho a la intimidad del donante no se vería socavado en caso el nacido mediante estas técnicas reproductivas decidiera ejercer su derecho de conocer su origen biológico.

Superado este cuestionamiento, es claro que, cuando se tiene, por un lado, el derecho a conocer el origen biológico del nacido mediante TRHA y, por otro lado, un requisito de un contrato que favorece el empleo de diversas técnicas reproductivas no resulta difícil entender que, por encima de cualquier beneficio, se considera como un deber primordial luchar por el derecho fundamental que busca brindar protección a un titular de derecho. Aseverar lo contrario significaría un agravio a un derecho fundamental.

Cabe señalar que, lo que se busca atender en este caso es el principio del interés superior del niño. Por ello, si bien el derecho a conocer el origen biológico es un derecho fundamental que debe recibir una protección constitucional, ya que, en muchos casos, existirá la necesidad de conocer esta realidad biológica para el pleno desarrollo del niño, ya sea, psicológico, físico, psicosomático; no debe perderse de vista que, de estos niños dependerá el ejercer este derecho. Es decir, no debe mediar obligación por parte del Estado, ni de la sociedad a conocer esta información, puesto que, como es obvio, habrá casos en los cuales esta verdad biológica en lugar de beneficiarlos les perjudique, o incluso, puede ser que estos niños consideren innecesario llegar a conocerla. Esta postura es respaldada por autores como ESPINOZA, quien propone que, al cumplir los 18 años, el nacido mediante las técnicas de reproducción humana asistida debería poder ejercer el derecho de conocer su origen biológico, para que, dado el caso, pueda apelar a este derecho y salvaguardar su salud e integridad²¹².

Por tanto, surge la necesidad de explicar que, si bien la extinción del anonimato del donante podría significar una disminución a gran escala en las donaciones de material genético y con ello, una reducción del uso o incluso desaparición de las técnicas de reproducción asistida

²¹² Cfr. ESPINOZA, J., *“Derecho de las Personas. Concebido y Personas Naturales”*. Grijley, Lima, 2012, p. 107.

heterólogas, lo cierto es que, más perjuicios se generarían al no permitir que el hijo nacido por estas técnicas ejerza su derecho a conocer su origen filial²¹³.

De lo señalado se desprende que, no es prudente salvaguardar la reserva de la identidad del donante a costas del derecho de identidad de un hijo, esto atendiendo sobre todo al principio del interés superior del hijo o *favor filii*²¹⁴.

Finalmente, habiéndose apoyado en argumentos válidos, es lógico defender que ante la inexistencia de un conflicto entre el derecho a la identidad del nacido a través de estos métodos y el derecho a la intimidad del donante de material reproductivo humano, que sigue sin vulnerarse aun cuando se revele su identidad, se considera que con esto se señala el camino futuro para creer pertinente que el Estado tiene el deber de implementar este derecho en el ordenamiento interno, ya sea, mediante normas sustantivas y/o administrativas. Asimismo, resulta de suma necesidad que controle su debido cumplimiento, asegure su respeto y cree una solución urgente y eficaz para cuando este derecho se vea socavado.

3.4 El derecho del nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida heterólogas a conocer el origen biológico

El nacido mediante técnicas de reproducción asistida heterólogas, aun cuando su concepción no se ha basado simplemente en las relaciones sexuales de los padres y se ha requerido de intervención de un tercero, resulta evidente que, es igual que cualquier niño o niña, es decir, ostenta los mismos derechos y debe recibir la misma protección por parte del Estado. Por tanto, el nacido mediante TRHA heterólogas al igual que cualquier otra persona concebida de manera tradicional, tiene derecho a averiguar su origen biológico. En concreto, conocer la identidad del donante de óvulos o espermatozoides que contribuyó con su fecundación. El ejercicio de este derecho dependerá de la decisión del titular, es decir, el hijo podrá optar por ejercerlo o no, lo cual, en ambos casos debe ser respetado.

Cuando el hijo decide conocer la identidad de sus verdaderos progenitores, es muy probable que no lo haga en base a algún tipo de inconformidad o falta de afecto hacia sus padres. Por el contrario, es razonable suponer que la investigación de sus orígenes atañe a temas relacionados con la contribución que pueda tener la verdad biológica en su personalidad, así

²¹³ Cfr. QUESADA, M., “El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico”, Anuario de derecho civil, Volumen 47, N.º 2, Cataluña, 1994, p. 287.

²¹⁴ CÁRDENAS, R., “La información sobre el origen biológico como derecho fundamental de la persona”, en Lumen, Lima, 2013, p. 41. TORTAJADA, P., “Derecho de los hijos nacidos por reproducción asistida a conocer la identidad de sus padres biológicos: Breves reflexiones y propuestas”, Actualidad Jurídica Iberoamericana, 2018, Pp. 472 – 487.

como, por motivos de salud o cuando tenga intención de formar una familia y desee que esto no sea un impedimento para ello.

Se debe dejar en claro que, este derecho tiene como fundamento la verdad biológica. Sin embargo, este principio tiene límites, ya que, el único sujeto beneficiario de este derecho es el hijo, lo que le faculta a investigar su nexo filial. Por tanto, en ninguna circunstancia este derecho habilitará al donante a averiguar la identidad de los nacidos gracias al material genético cedido.

En esta instancia, cabe cuestionar cuál es el primer paso para un ejercicio eficiente del derecho a conocer el origen biológico, pues aun cuando, erróneamente, pueda pensarse que el desarrollo de este derecho inicia al intentar conocer a los padres biológicos, lo cierto es que, este interés solo despierta como consecuencia de saber en primer lugar que se ha sido concebido mediante estas técnicas reproductivas. Si no se da este primer paso, será muy probable que el nacido nunca llegue a tomar conocimiento de la forma de su concepción. Por ello, es sumamente necesario que los padres brinden esta información a los hijos, dando oportunidad de que sean ellos quienes tomen la decisión de iniciar un proceso de conocimiento de su legítima filiación o no.

Reviste especial actualidad señalar que, si bien, la mayoría de los países que manifiestan una postura clara a favor del derecho de identidad, han establecido que a partir de los 18 años²¹⁵ los hijos podrán solicitar información sobre el donante de material genético que contribuyó a su concepción, lo cierto es que nada se ha dicho sobre la edad en la que los padres tienen el deber de poner en conocimiento a los hijos de la forma en la que fueron concebidos. No obstante, realizando una labor de interpretación de dicha normativa internacional, es razonable inferir que, los padres tendrán hasta la mayoría de edad para comunicarle a sus hijos que no fueron procreados de manera tradicional, sino mediante estas técnicas médicas asistidas.

Lo cierto es que, al tratarse de un tema particularmente sensible, es realmente complejo establecer qué edad sería la adecuada para revelar la verdad de su concepción a estos hijos, sin embargo, no debe perderse de vista que, debe valorarse en todo momento el interés superior del niño. En lo que a esta investigación concierne, evaluando la postura que sostiene Dinamarca, Reino Unido y Francia, pareciera que la mayoría de edad es una etapa en la que los seres

²¹⁵ Países como Dinamarca, Reino Unido y Francia se decantan porque sea a los 18 años, sin embargo, la provincia de Québec ha establecido que la edad oportuna para accionar este derecho es a los 14 años, por su parte, Noruega sostiene que la edad pertinente es los 15 años. Finalmente, Suecia no ha sido clara, pues señala que el nacido como resultado de estas técnicas podrá solicitar la identidad del donante al tener “madurez suficiente”, un término que resulta bastante abstracto, ya que, estudios científicos han concluido que no hay una edad exacta en la que todas las personas adquieran la madurez de manera definitiva.

humanos tienen mayor capacidad de respuesta ante las diferentes situaciones, permitiéndoles así tomar mejores decisiones basadas en un sustento más sólido.

De ahí que se considere que, la mayoría de edad es el momento más conveniente para permitirles ejercer este derecho, con la excepción de que, por temas médicos, el hijo requiera averiguar esta verdad biológica de manera previa, pues en todo momento, se debe atender el interés superior del niño.

De igual forma, será necesario que personal especializado en esta materia le otorgue asesoría y acompañamiento continuo a los hijos que decidan investigar su origen familiar, con el propósito de brindarles protección durante todo el proceso.

Habiendo llegado a este punto es apropiado analizar qué herramientas debería brindar el Estado Peruano para el pleno desarrollo de este derecho cuando así lo decida el titular. Dado que, si solo se le reconoce el derecho, pero no se le brinda un camino legal por el cual pueda transitar para obtener la información que busca sobre sus ancestros, el concebido estaría siendo objeto de discriminación²¹⁶, pues es por todos sabido que, legalmente cualquier persona nacida de manera natural puede solicitar dicha información, tal como lo puede hacer el adoptado.

Este derecho facultará al nacido mediante técnicas de reproducción asistida a utilizar los diferentes mecanismos legales con los que cuenta cualquier persona que hace pleno ejercicio de un derecho fundamental. En ese sentido, el Estado debería promover dos vías legales a través de las cuales, el hijo, cumplida la mayoría de edad, pueda ejercer este derecho. En primer lugar, una vía administrativa y, en segundo lugar, una vía judicial como un mecanismo supletorio.

El ejercicio de este derecho mediante vía administrativa precisa que el Estado deba crear un registro oficial de donantes o una base de datos, con la finalidad de recopilar y almacenar todos los datos referentes a la identidad del donante y otros aspectos importantes. Con lo cual, todas las clínicas privadas o centros médicos públicos que practiquen estos procedimientos estarán en la obligación de brindar los datos correspondientes a dicha autoridad, con el objetivo práctico que el hijo o hija pueda recurrir mediante esta vía administrativa para exigir la revelación de la realidad de su origen. Postura por la cual han optado países como Francia, Reino Unido y la provincia de Canadá, Québec.

Se trata sin duda de una propuesta que representaría grandes beneficios, como la unificación de la información en un solo lugar; pero quizá, también sacaría a relucir las barreras y la demora que comúnmente existe en los trámites administrativos. Dicho esto, el Estado también podría dejar esto en manos de cada institución médica, pero claramente regulando esta

²¹⁶ CÁRDENAS, R., “*La información sobre el origen biológico como derecho fundamental de la persona*”, en Lumen, Lima, 2013, p. 46.

posibilidad y realizando un control *a priori* y *a posteriori*. En ese sentido, las clínicas privadas o centros médicos públicos que practiquen estas TRHA heterólogas son aquellas que deberían agenciarse de todos los datos, incluida la identidad del donante y almacenar esta información, con el objetivo de que, cuando el hijo decida ejercer su derecho a investigar sobre su origen, pueda recurrir al centro médico en donde se llevó a cabo dicho método y sean los profesionales de salud quienes faciliten dichos datos importantes, tal como se realiza en Suecia²¹⁷.

He aquí el imperativo de que exista también una vía judicial como medida supletoria, pues ante la negativa por parte de la clínica o centro médico público de revelar la identidad del cedente de material genético, el hijo, que tiene el legítimo interés en dilucidar su verdad biológica, podrá acceder a los tribunales para lograr la revelación de la identidad del donante que participó en su concepción.

Debe contemplarse que, el derecho a conocer el origen biológico no puede interpretarse en ningún caso como el derecho a establecer una filiación entre el nacido mediante TRHA heterólogas y el donante, por cuanto, la sola existencia de una relación biológica no constituye fundamento suficiente para reclamar la determinación de la filiación²¹⁸, pero sobre todo porque no en todos los casos se busca una sincronía entre la verdad biológica y la verdad formal, atendiendo a razones que giran en torno al interés superior del hijo. Dicho de otra forma, no se busca que el donante reconozca al nacido como hijo suyo, mucho menos que se desplieguen derechos y obligaciones entre ambos.

El derecho a conocer el origen biológico es un derecho fundamental que, como ya se precisó anteriormente, no está reconocido de manera expresa en ningún marco normativo peruano. Muchos menos, está reconocido el derecho de los nacidos mediante las técnicas de reproducción asistida heterólogas a investigar su verdad biológica. Por tanto, en cuanto nos avoca la presente investigación, resulta indispensable apuntar que, *de lege ferenda*, sería recomendable que, el legislador recoja de manera explícita este derecho en el Código Civil o en una ley específica, basándose en la interpretación de este derecho fundamental, con el claro objetivo de proteger y salvaguardar un interés constitucionalmente legítimo. Queda claro que, esta norma solo reconocería este derecho a los nacidos mediante técnicas heterólogas, pues en el caso de las técnicas homólogas carecería de sentido²¹⁹.

²¹⁷ En el país sueco, el nacido mediante estas técnicas de reproducción asistida heterólogas recurre al centro médico en donde fue practicado dicho tratamiento, quienes le brindan el historial clínico almacenado en el hospital, con lo cual podrá obtener los datos identificativos que requiere.

²¹⁸ MORALES, J., "El estatus del concebido y la problemática de la fecundación asistida", Revista Derecho, Lima, 2006, p. 426.

²¹⁹ BLASCO, F., "La Ley sobre técnicas de reproducción asistida: constitucionalidad y aplicación", En Anuario de Derecho Civil, N.º 2, 1991.

En ese sentido, la presente tesis manifiesta, a modo de propuesta, el siguiente texto que intenta reconocer dicho derecho: *“Todos los nacidos mediante técnicas de reproducción asistida heterólogas, cumplida la mayoría de edad, tendrán derecho a solicitar la revelación de la identidad del o los donantes a través de procedimientos administrativos como judiciales”*.

Tal como se vislumbra, la cuestión no es complicada, solo requiere ser regulada.



Conclusiones

Primera. A partir del análisis de la normativa jurídica peruana, de los proyectos de ley que no han prosperado y del derecho comparado se advierte que nuestro país presenta un vacío normativo en cuanto a la regulación sobre las técnicas de reproducción humana asistida. En contraposición, la legislación con la que cuenta países europeos como Suecia, Reino Unido, Francia, entre otros constituyen parámetros útiles que podrían orientar la necesaria regulación que debe instaurar el Perú en cuanto a esta materia. Una regulación integral y específica sobre las TRHA señalaría el camino futuro para el pleno ejercicio del derecho a la identidad de los nacidos mediante estas técnicas.

Segunda. El Código Civil Peruano, si bien fue elaborado para regular la determinación de la filiación de los nacidos de forma tradicional, lo cierto es que puede proporcionar fundamentos válidos para establecer la filiación en los nacidos mediante TRHA, siempre que su contenido se complemente con lo sostenido por la ley extranjera, la doctrina y ciertos aspectos del Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano. La integración de estas fuentes permitiría determinar jurídicamente el vínculo filial de quienes han sido concebidos a través de estas técnicas asistidas.

Tercera. El establecimiento de la filiación en los nacidos mediante TRHA obedece a la voluntad procreacional, ocasionando un quebrantamiento del principio de verdad biológica. No obstante, como se propuso, el concebido a través de estos métodos reproductivos podría impugnarla, pero en ningún caso, podría determinar su verdadera filiación con el donante, mucho menos dar lugar al despliegue de derechos y obligaciones entre ambos.

Cuarta. No existe un conflicto entre el derecho a la identidad del nacido mediante TRHA y el derecho a la intimidad del donante, puesto que, el anonimato del donante no integra el contenido esencial del derecho a la intimidad, por tanto, no produce ninguna obligación de salvaguarda para el Estado. En ese sentido, si el hijo decide hacer uso de su derecho a la identidad, claramente el derecho a la intimidad del donante no se vería violentado.

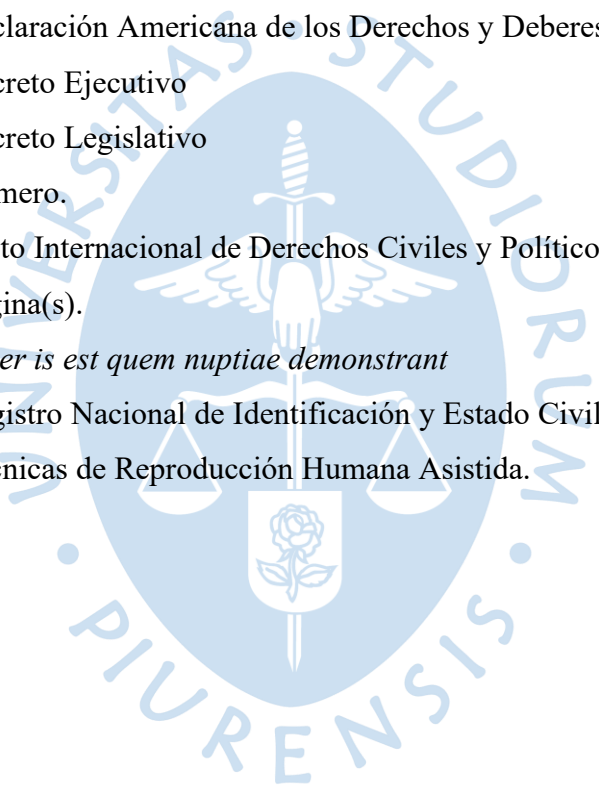
Quinta. El derecho a la identidad constituye un derecho fundamental intrínseco de toda persona humana, por tanto, de los nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida. En este contexto, este derecho implica el acceso a la información relativa a su origen biológico, es decir, poder conocer la identidad del donante. El ejercicio de este derecho está supeditado a la voluntad del titular, en cualquier caso, dicha decisión debe ser respetada y defendida por el Estado.

Sexta. El único sujeto beneficiario del derecho a la identidad del nacido y, por tanto, de investigar el nexo filial, es el hijo. En ningún caso, este derecho le reconoce facultad al donante de averiguar la identidad de los nacidos como consecuencia de la cesión de su material genético.



Lista de abreviaturas

Art.	: Artículo.
C.C.	: Código Civil.
CADH	: Convención Americana de Derechos Humanos
CDN	: Convención sobre los Derechos del Niño
CDNA	: Código de los Niños y Adolescentes
CIDH	: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	: Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	: Código Penal del Perú
CPP	: Constitución Política del Perú
DADDH	: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
D.E.	: Decreto Ejecutivo
D.L	: Decreto Legislativo
N.º	: Número.
PIDCP	: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
P. (pp.)	: Página(s).
<i>Pater is est</i>	: <i>Pater is est quem nuptiae demonstrant</i>
RENIEC	: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
TRHA	: Técnicas de Reproducción Humana Asistida.



Referencias

Libros

- AGUILAR, B., “*Matrimonio y filiación. Aspectos Patrimoniales*”, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, 2017.
- ALVARADO, J., “*La filiación en el derecho romano*”, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N.º 5, 2009.
- ÁLVAREZ, E. “*Curso de derecho constitucional*”, Editorial Tecnos, Tercera Edición, Lima, 2008, Pp. 296.
- ANDORNO, R., ARIAS, C., CHIESA, P., “*El derecho frente a la procreación artificial / Roberto L. Andorno*”, Abaco de Rodolfo Depalma, 1997.
- ARIAS, C., “*La Filiación: Sus desafíos jurídicos, hoy*”, Educa, Buenos Aires, 2010.
- BASADRE, J., “*Historia del Derecho Peruano*”, Editorial San Marcos, Segunda Edición, Lima, 1997, Pp. 149.
- BASADRE, J., “*Historia del Derecho*”, Editorial San Marcos, Tomo II, Lima, Perú, 1997, Pp. 159-160.
- BENÍTEZ, I., “*Aspectos Jurídico – Penales de la reproducción asistida y la manipulación genética*”, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1997.
- CANALES, C., SÁENZ, L., SIVERINO, P., “*Los Derechos Fundamentales: Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*”, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, Pp. 527-528.
- CASTILLO, L., “*El Tribunal Constitucional como creador de Derecho Constitucional*”, Palestra, Lima, 2007.
- “*Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*”, Palestra, Segunda Edición, Lima, 2005.
- CORNEJO, H., “*Derecho Familiar Peruano*”, Gaceta jurídica, Tomo II, Lima, 1998.
- D’ORS, “*Derecho Privado Romano*”, Ediciones Universidad de Navarra, SA, España, 1997.
- DI PIETRO, A., LAPIEZA, A., “*Manual de Derecho Romano*”, Ediciones Depalm, Cuarta reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1999.
- DIAZ, L., “*Manual de Derecho Privado Romano Clásico*”, Tirant lo Blanch, Primera Edición, Bogotá, 2023.
- ECHECOPAR, L., “*Régimen legal de bienes en el matrimonio*”, Derecho PUCP, 1952, Pp. 175 – 291.

- ESPÍN, E., “*Los derechos de la esfera personal*”, Tirant lo blanch, Quinta Edición, Valencia, 2002.
- ESPINOZA, J., “*Derecho de las Personas. Concebido y Personas Naturales*”, Grijley, Lima, 2012.
- FAMÁ, M., “*La filiación. Régimen Constitucional, civil y procesal*”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 31.
- FEMENIA LÓPEZ, P., “*La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida, en La determinación de la filiación en interés del menor: turismo reproductivo y nuevos modelos de familia*”, Dykinson, Madrid, 2019, Pp. 63 – 73.
- “*El derecho a conocer el origen biológico por parte de los nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida: alcance, contenido y límites*”, El derecho civil ante los nuevos retos planteados por las técnicas de reproducción asistida, Dykinson, 2021, Pp. 197 – 241.
- FERNÁNDEZ, C., “*Derecho a la identidad personal*”, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Buenos Aires, 1992.
- “*Derecho a la identidad personal*”, Derecho Civil & Procesal civil, Segunda edición, Lima, 2015.
 - “*Derecho de las Personas*”, Ediciones Jurídicas, Lima, 2006.
- FERREIRA, D., “*El derecho a la intimidad*”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1982, p. 126.
- GONZÁLEZ, A., “*Técnicas de reproducción humana asistida heterólogas: el derecho a conocer los orígenes. ¿legislación versus subjetividad?*”, Acta Bioethica, Buenos Aires, 2016, Pp. 221 – 227.
- GONZÁLES, M., “*La verdad biológica en la determinación de la filiación*”, Dykinson, Madrid, 2013.
- GONZÁLEZ, N., “*El deber de respeto a la intimidad*”, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1990, p. 67.
- HERMIDA, M., “*Pasión por la vida en un mundo revuelto*”, CDSCO, Primera Edición, 2022.
- IGAREDA, N., “*La donación anónima de gametos para reproducción humana asistida en España: problemas y retos*”, Revista Bioética y Derecho, N.º 38, Barcelona, 2016.
- INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, “*Reproducción asistida, género y derechos humanos en América Latina*”, Editorama S.A., 2008.
- JUNYENT, B., “*Fecundación asistida e identidad personal*”, Astrea, Buenos Aires- Bogotá - Porto Alegre, 2016.

- LASARTE, C., *“Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil”*, Marcial Pons, Novena Edición, Tomo VI, Madrid, 2010.
- LOPEZ DEL CARRIL, J., *“Derecho de Familia”*, Abeledo-Perrot, Argentina, 1984.
- LÓPEZ, I., *“Filiación por naturaleza, por reproducción asistida y por adopción”*. Cien años de Derecho Civil en México. Homenaje a la UNAM por su centenario, Pp. 143 – 144. Recuperado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/14.pdf>
- MAGALDI, N., *“Derecho a saber, afiliación biológica y Administración Pública”*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2004.
- MÉNDEZ, M., *“Derecho de Familia”*, Rubinzal Culzoni, Tomo III, Buenos Aires, 1996, p. 60.
- MORALES, F., *“La tutela penal de la intimidad. Privacy e informática”*, Editores Destino, España, 1984, Pp. 133 - 134.
- MORÁN, C., *“El concepto de filiación en la fecundación artificial”*. ARA Editores, Lima, 2004.
- NOVOA, E., *“Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos”*, Siglo veintiuno editores, México, 1981, P. 30.
- O'CALLAGHAN, X., *“Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen”*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1991, p. 93.
- PÉREZ, M., *“La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida”*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2002.
- RAMOS, C., *“Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX”*, Fondo Editorial, Tomo VI, Volumen 3, Lima, 2011.
- *“Historia del Derecho Peruano”*, Palestra Editores, Lima, 2019.
- RODRÍGUEZ-CADILLA, M., *“Derecho Genético: Técnicas de Reproducción Humana Asistida, Su trascendencia jurídica en el Perú”*, San Marcos, Lima, 1997.
- TARASCO, M., *“Diez temas de reproducción asistida”*, Ediciones internacionales universitarias, Madrid, 2001, p. 20.
- TORAL, E., *“Las últimas reformas en materia de determinación extrajudicial de la filiación: las importantes omisiones del legislador y sus consecuencias”*, Derecho Privado y Constitución, N.º 30, Salamanca, 2016, pp. 289 – 336.
- VARSÍ, E., *“Derecho Genético. Principios Generales”*. Editora Normas Legales, Quinta Edición, Trujillo, 1995, pp. 192 – 193.
- *“Filiación, derecho y genética. Aproximaciones a la teoría de la filiación biológica”*. Fondo de Cultura Económica - Perú, Primera Edición, Lima, 1999, pp. 251 - 253.

- *“Tratado de Derecho de Familia. Derecho de la filiación”*, Gaceta Jurídica, Tomo IV, Lima, Perú, 2013.

Revistas

- ABAD, E., *“La presunción de paternidad y la determinación de la filiación matrimonial: Notas sobre los artículos 116 y 117 del código civil”*, Revista de Derecho UNED, N.º 10, 2012.
- APARICIO, R., *“Derecho a la intimidad, secreto de las comunicaciones y protección de datos: el uso del correo electrónico en el ámbito laboral. Análisis de la STC Exp. No. 05532-2014-PA/TC, de 22 de febrero de 2017”*, Revista Laborem, Perú, 2021, p. 345. Recuperado de <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem24-15-1.pdf>.
- BLASCO, F., *“La Ley sobre técnicas de reproducción asistida: constitucionalidad y aplicación”*, En Anuario de Derecho Civil, N.º 2, 1991.
- CÁRDENAS, R., *“El derecho a la identidad biológica de las personas nacidas mediante reproducción asistida en la doctrina, jurisprudencia y legislación peruana”*, Revista del Instituto Familia, N.º 4, 2015.
- *“La información sobre el origen biológico como derecho fundamental de la persona”*, en Lumen, Lima, 2013, p. 46.
- CASTILLO, L., *“¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?”*, Cuestiones Constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional, México, 2005, p. 20.
- *“La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho”*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, España, 2012, p. 15.
- DE LA FUENTE, R., *“La subrogación gestacional: ¿vientre o persona en alquiler? Implicancias jurídicas y éticas”*, Gaceta civil & procesal civil registral / notarial, N.º 48, 2017.
- DE LORENZI, M., *“El derecho a conocer los orígenes biológicos. La necesidad de su reconocimiento para garantizar el derecho a la identidad personal de los adoptados y nacidos por reproducción humana asistida”*. Universitat de Barcelona, España, 2015, p. 123.
- EGUIGUREN, F., *“La libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad. Conclusiones”*, Palestra, Lima, 2004, Pp. 145 – 146.

- FERNÁNDEZ, C., “*Daño a la identidad personal*”, Themis Revista de Derecho. N.º 36, 1997, Pp. 245 – 272.
- FERNÁNDEZ, E., “*Identidad y personalidad: o como sabemos que somos diferentes de los demás*”, Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia, España, 2012, p. 7.
- FERNÁNDEZ, L., “*La filiación natural y la libre investigación de la paternidad: el avance científico como factor exigente de cambios jurídicos*”, Revista de Derecho UNED, 2017, p. 137.
- GONZÁLEZ, L., JUNQUERA, R. y DE LA TORRE, F., “*La reproducción médicamente asistida. Un estudio desde el derecho y desde la moral*”, Revista Iberoamericana De Bioética, S.F. Recuperado de <https://revistas.comillas.edu>
- MARTÍNEZ, C., “*La filiación, entre biología y derecho*”, Prudentia Iuris, N.º 76, España, 2013.
- MIZRAHI, M., “*Caracterización de la filiación y su autonomía respecto de la procreación biológica*”, Revista jurídica Argentina La Ley, Argentina, 2002.
- MORALES, J., “*El estatus del concebido y la problemática de la fecundación asistida*”, Revista Derecho, Lima, 2006, p. 426.
- MUÑOZ, R., VÍTTOLA, L., “*El derecho a conocer el origen genético de las personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida con donante anónimo*”, Revista IUS, N.º 39, Puebla, 2017.
- NIETO, A., “*Reproducción asistida y anonimato de los progenitores*”, Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, N.º 16/2004, España, 2005, p. 184.
- PRIETO, C., “*El interés del hijo en los procesos de filiación: un interés de carácter preferente*”, En Actualidad Civil, N.º 1, 1991, pp. 137 – 143.
- QUESADA, M., “*El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico*”, Anuario de derecho civil, Volumen 47, N.º 2, Cataluña, 1994, Pp. 237 – 303.
- RODICIO, S., “*El sistema de parentesco inca*”, Revista española de antropología americana, N.º 10, 1980, Pp. 183 - 254.
- ROMEO, C., “*Del gen al derecho*”, Centro de Estudios sobre Genética y Derecho, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, p. 84.
- SANTAMARÍA, L., “*Aspectos bioéticos de las técnicas de reproducción asistida*”. Cuadernos de bioética, Madrid, 2000, p. 37.
- SIVERINO, P., “*Los derechos fundamentales: Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*”, Gaceta Jurídica, Lima, 2010.

- SOKOLICH, M., “*Reflexiones sobre el tratamiento de la filiación en el Perú*”, Revista del Instituto de la Familia, N.º 01, Perú, 2012, Pp. 59 – 68.
- TORRES, N., “*La identidad y la filiación*”, Suplemento Actualidad, 2008, p. 1.
- TORTAJADA, P., “*Derecho de los hijos nacidos por reproducción asistida a conocer la identidad de sus padres biológicos: Breves reflexiones y propuestas*”, Actualidad Jurídica Iberoamericana, 2018, Pp. 472 – 487.
- TURNER, S., MOLINA, M., MOMBERG, R., “*Técnicas de reproducción humana asistida. Una perspectiva desde los intereses del hijo*”, Revista de Derecho, Talca, 2000, pp. 13 - 26.
- VARSÍ, E., “*Determinación de la filiación en la procreación asistida*”, Artículos, S.F.
- VERDA Y BEAMONTE, J., “*La protección del derecho a la intimidad frente a las indiscreciones literarias*”, Revista Chilena de Derecho Privado, Santiago, 2014.
- VIDAL, F., “*Antecedentes y evolución del derecho familiar peruano*”, Revista de la facultad de derecho, UNIFÉ, Lima, 2001, Pp. 37 – 41.
- VILO-CORO, “*El derecho a la identidad personal*”, Cuadernos de bioética, Volumen 6, Madrid, 1995, p. 409.
- WARREN, S., BRANDEIS, L., “*The Right to privacy*”, Harvard Law Review, Volumen IV, Boston, 1890, Recuperado de https://groups.csail.mit.edu/mac/classes/6.805/articles/privacy/Privacy_brand_warr2.html
- ZALDÍVAR, J., “*La protección penal del derecho a la intimidad*”, Tirant lo blanch, N.º 19, España, 2016, Pp. 162 – 184.

Jurisprudencia

Ámbito Nacional

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL, “*Sentencia. N.º 06374-2016-0-1801-JR-CI-05*”, Lima, 2017.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, “*Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 02970-2019-PHC/TC*”, Madre de Dios, 2021, fundamento 16.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – SALA SEGUNDA, “*Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 01071-2018-PHD/TC*”, Lambayeque, 2021, fundamento 10.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – SALA SEGUNDA, “*Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 4444 – 2005 -PHC/TC*”, Lima, 2005, fundamento 4.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, “*Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 6712-2005-HC/TC*”, Lima, 2005, fundamento 38.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, “*Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 2663-2003-HC/TC*”, Cono Norte de Lima, 2004, fundamento 3.

Ámbito internacional

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*”, 2012.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 26 de febrero de 2016 sobre el caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica*”, 2016.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, “*Sentencia N.º 02306*”, Costa Rica, 2000.

THE CONSTITUTIONAL COURT, “*Judgment N.º 162 Year 2014*”, Italia, 2014. Recuperado de https://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/doc/recent_judgments/162-2014_en.pdf.

Legislación

Ámbito Nacional

ASAMBLEA CONSTITUYENTE, “*Constitución Política del Perú*”, Perú, 1979.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, “*Código Civil de 1852*”, Lima, Perú, 1851.

- “*Código Civil de 1936. Ley N.º 8305*”, Lima, Perú, 1936.
- “*Código Civil de 1984. Decreto Legislativo N.º 295*”, Lima, Perú, 1984.
- “*Ley 26842, Ley General de Salud*”, Perú, 1997.
- “*Ley que modifica diversos artículos del Código Civil referidos a la declaración de paternidad y maternidad, LEY N.º 27048*”, Lima, Perú, 1998.
- “*Código de los Niños y Adolescentes. Ley N.º 27337*”, Lima, 2000.

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO, “*Constitución Política del Perú*”, Perú, 1993.

GRUPO DE TRABAJO DE REVISIÓN Y MEJORA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984, “*Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano, Resolución Ministerial N.º 0128-2019-JUS*”, Perú, 2019, Pp. 107 – 109.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, “*Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635*”, Lima, 1991.

PODER EJECUTIVO, “*Decreto Legislativo N.º 1377*”, Lima, 2018, Art. 361 – 362.

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS PERÚ, “*Proyecto De Ley Que Modifica La Ley N.º 26842, Ley General De Salud, A Fin De Regular las Nuevas Técnicas De Reproducción Asistida (TERAS)*”, Perú, 2025.

Ámbito internacional

Instrumentos internacionales

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU: ASAMBLEA GENERAL), “*Convención Sobre Los Derechos Del Niño*”, Nueva York, 1989.

CONSEJO DE EUROPA, “*The Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*”, Roma, 1950.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), “*Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*, 1969.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), “*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*”, Colombia, 1948.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU): Asamblea General, “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, 1966.

- “*La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica*”, 1969.
- “*Convención Sobre Los Derechos Del Niño*”, Nueva York, 1991.

Legislación internacional

Argentina

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, “*Ley 26862. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida*”, Argentina, 2013.

MINISTERIO DE SALUD, “*Resolución 1044/2018*”, Argentina, 2018.

PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA, “*Reglamentación de la Ley N.º 26.862 - Decreto 956/2.013*”, Argentina, 2013.

Brasil

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “*Ley De Bioseguridad – Ley N.º 11105*”, Brasil, 2005.

Recuperado en <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/8300>.

CÂMARA DOS DEPUTADOS, “*CÓDIGO CIVIL, Lei n. 10.406*”, Brasil, 2002.

Chile

CONGRESO NACIONAL DE CHILE, “*Ley 20120*”, Chile, 2006.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, “*Código Civil*”, Chile, 2000.

Canadá

THE HOUSE OF COMMONS OF CANADA

- “*BILL C-47*”, Canadá, 1996. Recuperado de https://www.parl.ca/Content/Bills/352/Government/C-47/C-47_1/17946bE.html
- “*BILL C-13*”, Canadá, 2002. Recuperado de <https://www.parl.ca/documentviewer/en/37-2/bill/C-13/first-reading/page-28>

THE MINISTER OF HEALTH, “*Safety of Sperm and Ova Regulations: SOR/2019-192*”, Canadá, 2019. Recuperado de <https://gazette.gc.ca/rp-pr/p2/2019/2019-06-26/html/sor-dors192-eng.html>

THE SENATE AND HOUSE OF COMMONS OF CANADA, “*Assisted Human Reproduction Act*”, Canadá, 2004, Art. 7. Recuperado de <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/A-13.4/page-1.html#docCont>

Costa Rica

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD, “*Decreto Ejecutivo 24029-S - Regula Realización de Técnicas de Reproducción Asistida In Vitro o FIV*”, Costa Rica, 1995.

- “Decreto Ejecutivo N.º 39616-S. Norma para establecimientos de Salud que realizan la Técnica De Reproducción Asistida de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria (FIV-TE)”, Costa Rica, 2016.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y EL MINISTRO DE SALUD, “Decreto Ejecutivo N.º 39210-MP-S - Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de Fecundación In Vitro y transferencia embrionaria”, Costa Rica, 2016. Recuperado de <https://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/referencia%20y%20prestamos/BOLETINES/BOLETIN%2003/18824.%20%20Legislaci%C3%B3n%20relacionada/18824.%20%20Decreto%20Ejecutivo%2039210-MP-S.%20%20Implementaci%C3%B3n%20FIV.pdf>

Dinamarca

REINA DE DINAMARCA, “LOV nr 460 af 10/06/1997. Lov om kunstig befrugtning i forbindelse med lægelig behandling, diagnostik og forskning m.v.”, Dinamarca, 1997. Recuperada de <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/1997/460>

- “LOV nr 535 af 08/06/2006. Lov om ændring af lov om kunstig befrugtning i forbindelse med lægelig behandling, diagnostik og forskning m.v.”, Dinamarca, 2006. Recuperado de <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2006/535>

MINISTERIET FOR SUNDHED OG FOREBYGGELSE, “BEK nr 1344 af 27/11/2013. Bekendtgørelse om assisteret reproduction”, Dinamarca, 2013. Recuperado de <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2013/1344>

- “LBK nr 93 af 19/01/2015. Bekendtgørelse af lov om assisteret reproduktion i forbindelse med behandling, diagnostik og forskning m.v.”, Dinamarca, 2015. Recuperado de <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2015/93>.

SUNDHEDS- OG ÆLDREMINISTERIET, “LBK nr 902 af 23/08/2019, Bekendtgørelse af lov om assisteret reproduktion i forbindelse med behandling, diagnostik og forskning m.v.”, Dinamarca, 2019. Recuperada de <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2019/902>

España

REY DE ESPAÑA, “Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida”, España, 1978.

- “Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida”, España, 2003.

- “Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida”, España, 2006.

Francia

L'ASSEMBLÉE NATIONALE ET LE SÉNAT, “Loi n° 94-653 du 29 juillet 1994 relative au respect du corps humain”, Francia, 1994. Recuperado de <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000549619/>

- “Loi n° 2004-800 du 6 août 2004 relative à la bioéthique”, Francia, 2004. Recuperado de <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000000441469>
- “Loi n° 2011-814 du 7 juillet 2011 relative à la bioéthique (1)”, Francia, 2011. Recuperado de <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000024323102>
- “Loi n° 2021-1017 du 2 août 2021 relative à la bioéthique (1)”, Francia, 2021. Recuperado de <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000043884384>

Italia

PARLAMENTO ITALIANO, “Ley 40/2004”, Italia, 2004.

Noruega

PARLAMENTO NORUEGO, “Ley Núm. 56, De 5 de agosto de 1994, Sobre las aplicaciones Biotecnológicas en Medicina - Lov om medisinsk bruk av bioteknologi”, Noruega, 1994. Recuperado de <https://lovdata.no/dokument/NLO/lov/1994-08-05-56>

HELSE- OG OMSORGSDEPARTEMENTET, “Lov om humanmedisinsk bruk av bioteknologi m.m. –(bioteknologiloven)”, Noruega, 2003. Recuperado de <https://lovdata.no/dokument/NL/lov/2003-12-05-100>

Portugal

ASAMBLEA DE LA REPÚBLICA, “Ley N° 32/2006. Reproducción médicamente asistida”, Portugal, 2006. Recuperada de https://vlex.pt/vid/lei-n-32-2006-951220307?utm_source

ASAMBLEA DE LA REPÚBLICA, “Ley N.º 25/2016”, Portugal, 2016. Recuperado de https://vlex.pt/vid/lei-n-25-2016-760407165?utm_source

Reino Unido

UNITED KINGDOM PARLIAMENT, “Surrogacy Arrangements Act 1985. 1985 CHAPTER 49”, Reino Unido, 1985. Recuperado de <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1985/49>

- “Human Fertilisation and Embryology Act 1990. 1990 CHAPTER 37”, Reino Unido, 1990. Recuperado de <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1990/37>
- “Human Fertilisation and Embryology Act 2008. 2008 CHAPTER 22”, Reino Unido, 2008. Recuperado de <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2008/22>

“The Human Fertilisation and Embryology Authority (Disclosure of Donor Information)”, Reino Unido, 2004. Recuperado de <https://www.legislation.gov.uk/uksi/2004/1511/made>

Suecia

PARLAMENTO SUECO (RIKSDAG), “Lag (1984:1140) om insemination”, Suecia, 1984. Recuperado de https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/lag-19841140-om-insemination_sfs-1984-1140/

PARLAMENTO SUECO, “Lag (2006:351) om genetisk integritet m.m.”, Suecia, 2006. Recuperado de https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/lag-2006351-om-genetisk-integritet-m-m_sfs-2006-351/

Uruguay

PODER EJECTIVO

- “Ley N.º 19167 - REGULACION DE LAS TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA”, Uruguay, 2013.
- “Decreto N.º 311/014 - REGLAMENTACION DE LA LEY 19.167, TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA”, Uruguay, 2014.
- “Decreto N.º 841/015 - REGLAMENTACION DE LA LEY 19.167 RELATIVA A LAS TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA”, Uruguay, 2015.

